



ESTUDIOS SOBRE NORMATIVA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD CON ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD DE MADRID

Proyecto

MADINC

Madrid sin Barreras: Discapacidad e inclusión social

<http://madridsinbarreras.org> Diciembre 2018

En las páginas siguientes se exponen una serie de estudios elaborados dentro del Proyecto MADINC y en el marco de la Clínica Jurídica sobre discapacidad del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. En concreto, estos papeles se realizan dentro de uno de los grandes objetivos MADINC: la propuesta de una norma general sobre derechos de las personas con discapacidad en la Comunidad de Madrid.

Como paso previo a la realización de dicha propuesta, la planificación del proyecto contemplaba la realización de un estudio sobre la situación normativa de Madrid, y este trabajo pretende contribuir a ello (junto a otros estudios que están realizando otros grupos del proyecto).

En el trabajo se han destacado diferentes ámbitos temáticos que sobresalen dentro del sistema de derechos de las personas con discapacidad: vida independiente y protección social; empleo y consumo; salud y protección económica; cultura, deporte, ocio, turismo y accesibilidad; educación y sensibilización. También se han analizado regulaciones autonómicas generales.

Han realizado estos estudios Daniel Chacón, con la colaboración de Irene Vicente; Luis Novillo, con la colaboración de María del Mar Rojas; Paula González Bravo, con la colaboración de Magaly Arredondo; Sofía Díez Carro, con la colaboración de Claudia Ponce de León; Pedro Pablo Castro Herrera, con la colaboración de Alana Carvalho;

VIDA INDEPENDIENTE¹

El presente informe tiene como objetivo el análisis de la Vida Independiente (en adelante VI), entendida como derecho y como principio, en el marco de la legislación relativa a los derechos de las personas con discapacidad, a fin de ofrecer un contexto para la elaboración de una propuesta normativa para la Comunidad de Madrid.

Con dicho objeto, el texto se estructura de la siguiente forma: primero, expondré los principales elementos definitorios de la VI, a modo de marco teórico. En segundo lugar, procederé a analizar el desarrollo de la VI en la normativa de distintas Comunidades Autónomas, incluyendo Madrid, en relación con el marco proporcionado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), tratando de mostrar los aspectos esenciales a tener en cuenta a la hora de elaborar una propuesta para Madrid.

1. LA VIDA INDEPENDIENTE. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEFINITORIOS.

El concepto de Vida Independiente constituye una de las principales aportaciones del nuevo paradigma de los derechos de las personas con discapacidad introducido en la CDPD, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, y que se traslada posteriormente a los distintos ordenamientos estatales. Sin embargo el desarrollo teórico de la VI es anterior a la CDPD, se desarrolló en paralelo al movimiento de vida independiente que nació en Berkeley en la década de los 60, y ha jugado un importante papel en la redacción de la misma, especialmente en el artículo 19.

La red europea de Vida Independiente la define como “la demostración diaria de las políticas de discapacidad basadas en los derechos humanos. La vida independiente es posible a través de la combinación de diversos factores ambientales e individuales que permiten a las personas con discapacidad tener control sobre sus propias vidas. Esto incluye la oportunidad de tomar decisiones y decisiones reales sobre dónde vivir, con

¹ Elaborado por Irene Vicente y Daniel Chacón

quién vivir y cómo vivir. Los servicios deben estar disponibles, accesibles para todos y brindados sobre la base de la igualdad de oportunidades, el consentimiento libre e informado y la flexibilidad de las personas con discapacidad en nuestra vida diaria. La vida independiente requiere que el entorno construido, el transporte y la información sean accesibles, que haya disponibilidad de ayudas técnicas, acceso a asistencia personal y / o servicios basados en la comunidad. Es necesario señalar que la vida independiente es para todas las personas con discapacidad, independientemente del sexo, la edad y el nivel de sus necesidades de apoyo”².

La VI remite, por tanto, a la autodeterminación del individuo, a su autonomía para establecer su propia concepción del bien, perseguir su propio plan de vida y responsabilizarse de sus decisiones. Es en el libre desarrollo de su autonomía en sociedad donde el discurso de los derechos encuentra la dignidad del individuo. Sin embargo, tradicionalmente, las personas con discapacidad se han visto apartadas de toda posibilidad de decidir libremente sobre sus vidas lo que ha implicado que no hayan sido titulares plenas de los derechos humanos, ni consideradas merecedoras del mismo estatus moral que las personas ‘capaces’, por lo que siempre han sido otros quienes han decidido sobre sus vidas.

El énfasis puesto en la VI, por tanto, ha de ser entendido como un rechazo frontal a dicha situación, como una demanda de las personas con discapacidad de ser finalmente dueñas de sus propias vidas -ejemplo Movimiento Vida Independiente- que, en definitiva, supone reconocerles la misma dignidad que a cualquier otro ser humano independientemente de sus capacidades.

Ello se traduce en que se haya formulado como derecho en el art.19 de la CDPD el de “vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad”, que, según esta norma, así como las estatales -tal y como se detallará más tarde- ha de ser entendido como compuesto por los siguientes elementos:

a) Libertad de decisión y autodeterminación: se persigue la maximización de la autonomía de la persona con discapacidad respecto a la toma de aquellas decisiones

² http://enil.eu/independent-living/definitions/#_ftn1

que conciernen a su propia existencia o, en un sentido más amplio, a decidir y llevar a cabo su plan de vida propio. Por ejemplo, la CDPD enfatiza el derecho “a elegir su lugar de residencia, y dónde y con quién vivir” (Art.19a).

b) Inclusión y participación en la comunidad: la autodeterminación individual implica la posibilidad de que la persona con discapacidad pueda acceder a, y desenvolverse en, todos los ámbitos de la vida en igualdad de condiciones con las demás personas. En este sentido conecta con el principio de igualdad y no discriminación, así como con el de igualdad de oportunidades. Interpreto el énfasis puesto en la “plena inclusión y participación en la comunidad” (CDPD Art.19) como rechazo al aislamiento, marginación o segregación que tradicionalmente han sufrido las personas con discapacidad. Por ejemplo, la CDPD rechaza que las personas con discapacidad “se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico” (Art.19a) y se propone “evitar su aislamiento o separación de ésta (la comunidad)” (Art.19b). La LGD habla de participación plena “en todos los aspectos de la vida” (Art.22.1).

c) Apoyos y eliminación de barreras: la independencia del individuo se hace posible tanto a través de la eliminación de aquellas barreras que pudieran limitarla, como de la proporción de los apoyos necesarios para ello. En coherencia con el modelo social de la discapacidad, la sociedad es objeto de normalización a fin de permitir a las personas con discapacidad determinar y perseguir sus planes de vida de forma independiente. Se habla en el artículo 19 de garantizar una serie de servicios de asistencia y apoyo de la comunidad que hagan posible la integración del individuo en ésta (Art.19b), así como de hacer accesibles “las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general” (Art.19c).

Por tanto, el propósito es hacer la comunidad accesible de forma que la persona en situación de discapacidad pueda tomar sus propias decisiones y participar en ésta de la forma más libre e independiente posible.

La Vida Independiente, sin embargo, es planteada también, tanto en la CDPD como en la LGD, como principio rector del resto de derechos y disposiciones que los componen (CDPD Art.3a y LGD Art.3a y b). Es por ello por lo que el análisis de esta en estas normas no ha de limitarse a su formulación específica como derecho, sino en un

sentido más amplio como principio que ha de guiar la interpretación y aplicación de la misma

2. DESARROLLO DE LA VI EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL, ESTATAL Y AUTONÓMICA.

Para el presente análisis he seleccionado las siguientes normas:

En el ámbito autonómico externo a Madrid, he elegido las normas más recientes y que incorporan el enfoque de la CDPD: el Anteproyecto de Ley de los Derechos y Atención a las Personas con Discapacidad de Aragón; el Anteproyecto de Ley de Cantabria de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía; la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha y la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León.

En el contexto de la Comunidad de Madrid, he examinado el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, y la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de Madrid, por entender que son éstas las que actualmente constituyen el marco de referencia en torno a la dependencia en la Comunidad.

Las analizaré en función del marco proporcionado por la CDPD y sintetizado en el apartado anterior, y ello prestando atención a dos elementos fundamentales: a) libertad en la toma de decisiones y autodeterminación; b) asistencia y cuidados.

3. LIBERTAD EN LA TOMA DE DECISIONES Y AUTODETERMINACIÓN.

En este aspecto, la mayoría de la legislación autonómica consultada hace hincapié en la libertad en la toma de decisiones, y en un sentido más amplio, en la creación de un plan de vida individual, formulándola como derecho de las personas con discapacidad. Por ejemplo, el anteproyecto aragonés y la ley andaluza establecen, en sus artículos 57 y 62 respectivamente, lo siguiente:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía y a tomar sus propias decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias. Con

esta finalidad, se impulsarán y facilitarán los instrumentos de autotutela adaptados a sus particulares circunstancias”.

En Castilla La Mancha se hace hincapié en este punto estableciéndose no solo el derecho a la autonomía en la toma de decisiones, sino el derecho a poder tener un plan de vida individual. Así lo establece su artículo 7:

- “d) Derecho a tener un proyecto vital dotado de objetivos significativos para sus vidas, en base a sus preferencias y escala de valores.
- e) Derecho a tomar las decisiones sobre los aspectos fundamentales de su vida o en su caso, a participar en la medida de lo posible en dicha toma de decisiones, favoreciendo su acceso al máximo nivel de normalización posible en los recursos de apoyo utilizados”.

El anteproyecto cántabro, así como la norma de Castilla y León, son algo más escuetas, pero también formulan este derecho: el artículo 6 de la norma cántabra establece, entre otros, el “Derecho a la autonomía personal y a recibir los apoyos necesarios para tener una vida independiente” y de forma casi idéntica, el artículo 6 de la castellanoleonesa establece el “Derecho a la autonomía personal y a tener una vida independiente”.

Este enfoque, al que podríamos denominar amplio, es el que mejor concuerda con la definición y objetivos del derecho a la vida independiente, tal y como es formulado en la CDPD y la LGD, en tanto nos habla del derecho de las personas con discapacidad a formarse un plan de vida de acuerdo con sus preferencias e intereses individuales, lo que ha de entenderse como un esfuerzo para que las personas con discapacidad dejen de ver predeterminado su destino en función de decisiones ajenas. Su carácter omnicomprensivo implica que, cualquiera sea el proyecto de la persona con discapacidad, este deberá ser respetado y promovido en función del reconocimiento de su dignidad inherente.

Sin embargo, tanto en otras normas como en las citadas, encontramos distintos elementos que pueden actuar de forma restrictiva sobre esta formulación amplia inicial del derecho a ser autónomo en la toma de decisiones y elegir una forma de vida:

- a) Relevancia de los distintos ámbitos de la vida.

La formulación de la CDPD y la LGD hace referencia, al hablar de vida independiente, a la totalidad de ámbitos de la sociedad o de la vida, si bien por ejemplo la norma de Castilla La Mancha habla en su artículo 7 del “derecho a tomar las decisiones sobre los aspectos fundamentales de su vida” o, en el 11 de facilitar “la toma de decisiones de las personas con discapacidad en los aspectos relevantes de su vida”.

A su vez, en el contexto nacional, la Ley de Dependencia establece los distintos grados de dependencia existentes en torno a la capacidad para “las tareas básicas de la vida diaria”, y, la definición de asistencia personal proporcionada por el artículo 59 del Decreto 54/2015 de Madrid, enfatiza que la función del asistente personal es facilitar el acceso al empleo y la formación, así como nuevamente de tareas básicas de la vida diaria. El artículo 62 de la Ley de Servicios Sociales de Madrid, en su definición de dependencia establece como criterio la necesidad de “asistencia y/o ayudas importantes para realizar los actos corrientes de la vida diaria”.

Lo que ha de ponerse de relieve es que la independencia de la persona ha de incluir todos los ámbitos de la vida, en función de la voluntad y plan de vida del individuo, por lo que resulta un error que la norma atribuya más valor a unos que a otros olvidando por ejemplo la participación política, las relaciones sociales, el ocio...

b) Restricciones a la capacidad jurídica.

La CDPD, en su artículo 12, establece como universal el derecho a una igual capacidad jurídica, que no contempla restricciones al ejercicio de esta de forma que se cuestiona la institución de la incapacitación, que tan a menudo ha mantenido a las personas con discapacidad alejadas de la toma de sus propias decisiones y el ejercicio, a fin de cuentas, de sus derechos y libertades. En su lugar se establece un modelo de apoyos, que trata de maximizar la autonomía de los individuos y bajo el que la representación ha de ser contemplada como subsidiaria respecto a la prestación de apoyos para la toma de decisiones. La conexión entre el derecho a la autonomía en la toma de decisiones y el derecho a la capacidad jurídica es esencial pues una formulación amplia del primero, no acompañada de una formulación amplia del segundo nos lleva a una igualdad meramente formal y a una situación que vulneraría el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 5 de la CDPD.

En Castilla La Mancha se incorpora el derecho a la igual capacidad jurídica en su artículo 7: “b) Derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y a recibir el apoyo necesario para ejercer dicha capacidad”. La normativa de Castilla y León, sin embargo, parece cuestionar en mucha menor medida el modelo tradicional de sustitución:

“Artículo 49. Medidas de defensa y protección.

1. Los poderes públicos de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos, con especial atención a aquellas incapacitadas judicialmente, o en proceso de incapacitación.

2. La Junta de Castilla y León asegurará la tutela o, en su caso, el ejercicio de otras figuras de guarda y protección, a través del organismo público competente, en relación con las personas adultas incapacitadas judicialmente y en situación de desamparo, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con los órganos jurisdiccionales, adoptará las medidas necesarias para asegurar que las funciones tutelares se desarrollos en interés de las personas con discapacidad, promoviendo su autonomía personal, posibilitando su pleno desarrollo, integración, incorporación y participación plena en todos los ámbitos de la vida en comunidad, así como promoviendo la máxima recuperación posible de sus capacidades”.

c) Apoyo en la toma de decisiones.

Por tanto, y en estrecha conexión con el punto anterior, se ha de insistir en la prestación de apoyos para la toma de decisiones. Los mismos, idealmente, deben adaptarse lo más posible a las circunstancias concretas de la persona con discapacidad, de forma que sean eficaces para sus particulares necesidades y capacidades y hagan posible la expresión y ejercicio de su autonomía. A más eficaces sean en este sentido los instrumentos de apoyo, y más individualizados, más se estará asegurando el derecho a la igual capacidad jurídica y por tanto a una Vida Independiente.

En la legislación consultada, estos apoyos se formulan de forma genérica, similar a como lo hace la norma andaluza (de forma idéntica al anteproyecto aragonés) en el siguiente precepto:

“Artículo 64. Apoyo en el proceso de toma de decisiones.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, coordinada con la autoridad judicial, las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de sus capacidades a través de entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, que desempeñen acciones de apoyo en esta materia de acuerdo con lo previsto en el Código Civil”.

Entre esos apoyos, es vital el acceso a la información necesaria, que permita la adecuada toma de decisiones independientes y responsables. Por ello el anteproyecto cántabro, en su artículo 7, establece el deber de hacer dicha información accesible para las personas con discapacidad: “2. Para la toma de decisiones con autonomía, la información que se proporcione a las personas con discapacidad habrá de facilitarse de forma comprensible acorde a sus circunstancias y en un formato accesible”. En Castilla La Mancha se ofrece una formulación similar en su artículo 11: “2. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos para lo cual se establecerán medidas encaminadas a proporcionar la información en formatos accesibles a sus circunstancias personales”.

La individualización de estos apoyos, en función de la situación de la persona con discapacidad, es tenida en cuenta en la mayoría de legislación consultada. En el artículo 59 del anteproyecto de Aragón se establece que las “entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social, así como la máxima recuperación posible de sus capacidades”. En el 7.3 de Cantabria se impone que “se deberán tener en cuenta las circunstancias personales y la capacidad para tomar decisiones de las personas con discapacidad”. Quizá menos ejemplar, pues su terminología se aleja más del entendimiento de la discapacidad como situación socialmente originada y de la que usa la CDPD, es la del artículo 11.3 de la norma castellanomanchega: “se deberán tener en cuenta las características de la persona, sus limitaciones para la toma de decisiones de forma autónoma, contemplando los apoyos

necesarios para que dicha toma de decisiones se efectúe con la mayor independencia posible”. En cuanto al objetivo de esos apoyos, como se pone de relieve en algunos de los preceptos citados en este párrafo, especialmente el último, este debe ser la independencia en la toma de decisiones.

Como medida para permitir el acceso a estos apoyos, finalmente, el 59.3 de Aragón y el 64.3 de Andalucía garantizan, con formulaciones muy similares “la gratuidad del acceso a la protección jurídica y social que prestan las entidades tutelares. La aportación de las personas usuarias para retribuir los servicios de apoyo de las entidades tutelares se determinará judicialmente en los términos previstos por el Código Civil”.

d) Autonomía y prestaciones/servicios.

El ejercicio del derecho a la autonomía en la toma de decisiones ha de pasar necesariamente por poder elegir el tipo de atención (servicios y prestaciones) que necesitan o prefieren en función de sus necesidades e intereses, así como que los mismos impliquen una verdadera promoción de su autonomía frente a la reclusión que han venido viviendo en hogares (cuidado informal) e instituciones (modelo médico-rehabilitador). Ello es tenido en cuenta por los siguientes preceptos de las normas aragonesa y andaluza. La primera establece que:

“Artículo 29. Criterios de actuación.

Las prestaciones de servicios sociales destinadas a la población con discapacidad se regirán por los siguientes criterios:

- a) La promoción de la autonomía personal.
- b) La atención integral de las necesidades de las personas teniendo en cuenta todos los aspectos de la vida.
- c) El respeto a la libertad de decisión sobre dónde y con quién vivir”.

La segunda, impone en sus principios de actuación (artículo 6) que: “Conforme a lo establecido en el artículo 3 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el establecimiento de las políticas públicas dirigidas a la población con discapacidad se regirán por los siguientes principios: a) El respeto de la dignidad

inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. b) La promoción de la vida independiente”.

La independencia de la persona ha de implicar que éstas puedan elegir los servicios más adecuados a su situación o preferencias, y que cuenten con acceso a un abanico amplio de opciones. En este sentido, por ejemplo, cabe analizar el catálogo de los ofrecidos por el artículo 3 del Decreto 54/2015 en la Comunidad de Madrid:

“2. Servicios de promoción de la autonomía personal, tales como:

Los de habilitación y terapia ocupacional. b) Atención temprana. c) Estimulación cognitiva. d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional. e) Habilidades psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual.

Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas). 1. Servicio de Teleasistencia domiciliaria. 2. Servicio de Ayuda a Domicilio, intensivo o no intensivo, en sus dos modalidades: a) Atención personal. b) Tareas domésticas. 3. Servicios de Atención Diurna/Atención Nocturna: a) Centros de atención diurna para personas mayores. b) Centros de atención diurna para menores de sesenta y cinco años. c) Centros de atención diurna de atención especializada. d) Centros de atención nocturna. 4. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia: a) Residencias para personas mayores. b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad. 5. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia en el ámbito sociosanitario o socioeducativo”.

Llama la atención en este caso que, pese a la existencia de diversas opciones, muchas de éstas se desarrolle en centros especializados, como residencias o centros de día, lo que parece entrar en conflicto con el énfasis puesto en la CDPD y la legislación estatal/autonómica, en que las personas con discapacidad puedan elegir libremente dónde y con quién vivir, y que los servicios y apoyos que se les presten tengan en cuenta su lugar de residencia y entorno habitual. Este tipo de centros a menudo han supuesto una forma de marginación o segregación de las personas con discapacidad, que se han

visto sujetas a regímenes de vida impuestos externamente y que no han tenido en cuenta su independencia. La institucionalización de las personas con discapacidad, propia del modelo médico-rehabilitador, considero no puede ser la norma en el tratamiento a la discapacidad pues entra en conflicto con el propósito de participar activamente en todos los ámbitos de la vida o perseguir un plan de vida propio, si bien todo dependerá de cómo se configuren dichos centros, las atenciones recibidas en ellos y el papel de las personas con discapacidad a la hora de elegir acceder a éstos.

En tanto una de las limitaciones tradicionales a la independencia de las personas con discapacidad ha sido su reclusión en centros e instituciones, lo que ha acarreado su exclusión social, así como las ha mantenido sujetas a regímenes de vida que no han tenido en cuenta su autonomía, es importante que, como lo hacen estas mismas normas, la atención en este tipo de centros, cuando sea necesaria, no sea obstáculo para la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad. Las dos normas citadas así lo establecen con un articulado idéntico en sus artículos 60 y 65 respectivamente.

Sirva de ejemplo el primero de ellos:

“Artículo 60. Derechos y Garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día.

1.Las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día tendrán, además de los derechos reconocidos en la Ley de Servicios Sociales de Aragón, el derecho a participar y a ser oídos por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos.

2.Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario deberá ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que por razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y en todo caso en un máximo de 24 horas”.

Preocupa, en este sentido, que la opinión de la persona con discapacidad sea primordial a la hora de atribuirle un servicio u otro, y de adaptarlo a sus necesidades. El mismo Decreto, en su artículo 23, establece la consulta “al interesado y, en su caso, a su familia o entidades tutelares que le representen, sobre el concreto servicio o prestación

entre los previstos para su grado en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que pudiera estimar como la modalidad de intervención más adecuada a su situación". Sin embargo, añade que dicha consulta "será preceptiva pero no vinculante para la Administración". Esto, en el marco de la CDPD, que establece en su artículo 5 el principio de igualdad y no discriminación, constituye un acto discriminatorio que vulnera la autonomía de la persona, en tanto sus preferencias y decisiones no serán las prioritarias en una decisión que afecta de lleno a su vida. Se desprende cierto paternalismo en tanto se considera que los órganos competentes están mejor preparados para decidir qué programa es más adecuado para la persona que la persona misma.

Mejor ejemplo constituye la Ley de Servicios Sociales de Madrid, que en su artículo 64, dedicado a prestaciones y servicios, establece entre otras cosas que:

"Se favorecerán las prestaciones que permitan el mantenimiento de las personas en situación de dependencia en su medio habitual de vida y convivencia. Cuando no sea posible garantizar la prestación de los cuidados adecuados en el propio medio se dispondrán los diferentes recursos de atención residencial.

Con este fin se realizarán las adaptaciones oportunas, en cuanto a intensidad, especialización, diversificación y extensión de las prestaciones siguientes...".

Además, en su artículo 66 habla de la libertad de elección de la persona con discapacidad en cuanto a las atenciones que recibe. "Con el fin de garantizar el respeto a la dignidad y a la autodeterminación de la persona en situación de dependencia, ella misma, y sus familiares o representantes legales, en su caso, participarán en la evaluación de sus necesidades de atención social.

Del mismo modo, la persona en situación de dependencia podrá optar, entre las prestaciones o recursos sociales que se hayan determinado como idóneos para atender su situación".

Aunque se trata de una norma aún muy centrada en la protección social y la rehabilitación, más que en la promoción de la autonomía, estos preceptos indican un posicionamiento favorable a la libertad de elección de la persona con discapacidad que, si bien sigue supeditándola al órgano competente, entiende que la misma ha de estar

presente como manifestación de la dignidad de la persona. Además, los centros residenciales son establecidos como subsidiarios frente a la prestación de apoyos en el entorno habitual de la persona.

e) Toma de decisiones colectiva.

Entiendo que la VI, y la libertad en la toma de decisiones, implican la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones a nivel colectivo/social, especialmente aquellas que afecten directamente a sus vidas. El anteproyecto de Aragón así lo establece en su artículo 58: “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés personal sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado”. Andalucía es más clara en cuanto a lo primordial del interés personal de la persona con discapacidad al configurarlo como interés superior en su artículo 63, que establece que: “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior de la persona con discapacidad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

En este sentido creo que se debería matizar que dicho ‘interés personal’ ha de ser, siempre que sea posible, el expresado por la persona con discapacidad, y no establecido por terceras personas como ha sido frecuente en el caso de las personas dependientes a través de la incapacitación y la representación.

f) Conclusiones.

Aunque en la normativa autonómica, especialmente, se aborda la libertad decisoria de la persona con discapacidad en lo que a su vida se refiere, entendiéndose la importancia de este aspecto, con respecto a la CDPD encontramos algunas carencias como: un mayor desarrollo del derecho a la capacidad jurídica, que en la Convención incluye medidas para impedir abusos y respetar los derechos y preferencias de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (12.4) así como el derecho a disponer libremente de sus propios bienes y asuntos económicos (12.5);

derecho a elegir su lugar de residencia -únicamente se incluye en el anteproyecto aragonés- (18.1; 19a); derecho a elegir con quién vivir (19a); libertad de desplazamiento (18); derecho a obtener, poseer y usar documentación identificativa (18b); libre disposición de la información privada sin injerencias (22) o libre decisión en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia o la paternidad y los apoyos necesarios para ello (23).

4. ASISTENCIA Y CUIDADOS.

a) Asistencia personal.

El derecho a un asistente personal, figura de especial importancia en la configuración de la vida independiente, se reconoce en la mayoría de legislación consultada, tanto en Madrid como en las distintas CCAA. Las leyes andaluza y aragonesa lo formula, en sus artículos 34 y 38 respectivamente, con un planteamiento idéntico.

A título de ejemplo, cito la primera de ellas:

“Artículo 34. Asistencia personal.

1. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad en situación de dependencia a la asistencia personal para llevar una vida independiente incluida en la comunidad y en igualdad de oportunidades con el resto de la población.
2. El ejercicio de este derecho se regulará conforme a la Ley de Servicios Sociales de Aragón y su catálogo de desarrollo”.

En la norma de Castilla La Mancha, se formula también este derecho, siendo su objetivo también el de “promover una vida independiente de las personas con discapacidad” (Art.39), añadiéndose que se tomarán en consideración “sus preferencias o las expresadas por sus representantes legales”.

Son dos los puntos importantes que, en torno a este derecho, se tratan en la legislación: de un lado, las funciones y objetivos del asistente personal, y de otro, la prestación destinada al acceso a este servicio. En cuanto a las funciones y objetivos, como se ha mencionado en el apartado anterior, el Decreto 54/2015 de Madrid enfatiza como funciones del asistente personal facilitar la llevada a cabo de las tareas básicas, y el acceso a empleo y formación (art.59). La norma de Castilla La Mancha hace algo parecido en su artículo 39 al hablar de que el objetivo de la asistencia personal será la

promoción de la inclusión laboral de la persona, o su acceso a enseñanzas superiores no obligatorias. Una vez más, los objetivos de la VI y el asistente personal como medio para facilitarla no pueden ceñirse a algunos ámbitos de la vida, prescindiendo de otros, ni mucho menos asumir que la inclusión en el mercado equivale a la plena inclusión.

En segundo lugar, se propone en la mayoría de legislación autonómica, y en concreto en Madrid, una prestación vinculada al servicio de asistencia personal, a fin de facilitar su acceso. Así se hace en el artículo 39 de la ley castellanomanchega, por ejemplo. Ciñéndonos al Decreto 54/2015, por ser la de Madrid la Comunidad que nos interesa, el mismo establece lo siguiente en su artículo 5:

“Prestación económica de asistencia personal. Su finalidad es la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. A través de esta prestación se contribuye a que el beneficiario pueda contratar una asistencia personal que le facilite el acceso tanto a la educación y al trabajo, así como a una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria”.

Detalla, en su artículo 51, las condiciones que deben darse para que se conceda esta prestación económica:

“Artículo 51

Requisitos para ser beneficiario de la prestación económica de asistencia personal

Para adquirir la condición de beneficiario de la prestación económica de asistencia personal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

Que en el Programa Individual de Atención se haya establecido, como modalidad de atención más adecuada, la prestación económica de asistencia personal.

Que el prestador de los servicios de asistencia personal no sea cónyuge ni pariente del beneficiario hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

Que el beneficiario contrate los servicios de asistencia personal bien, con una empresa debidamente acreditada por la Comunidad de Madrid, bien con un trabajador dado de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social.

2. El beneficiario de la prestación económica de asistencia personal deberá presentar una declaración responsable en la que conste su compromiso de no contratar, como asistente personal, a su cónyuge o familiar hasta el tercer grado de parentesco y de que

el asistente personal contará con la formación adecuada o su disposición a realizar la formación que, en su momento, se determine por la Administración competente. Esta declaración se efectuará a través de modelo normalizado. 3. Los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo deberán ser acreditados documentalmente con anterioridad al trámite de consulta y, en todo caso, con carácter previo a la emisión del correspondiente dictamen por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia. Lo mismo será igualmente de aplicación a la declaración prevista en el apartado segundo de este artículo”.

Por lo general, parece bastante inespecífica la regulación del asistente personal en la legislación: no solo sus objetivos parecen enfocados a ciertos ámbitos de la vida frente a otros, sino que se excluye de la posibilidad de obtener esta prestación a los parientes cercanos del beneficiario. No se entiende que éstos, en tanto quienes más lo conocen o con los que convive, no puedan ser sus asistentes, máxime cuando se establece también que se ofrecerá formación a quienes sean contratados por el beneficiario como asistentes.

b) Cuidados y ámbito familiar.

El papel de las familias, y en éstas de las mujeres, en el cuidado de las personas con discapacidad ha sido y sigue siendo especialmente importante en tanto los cuidados no son asumidos, en general, como responsabilidad pública, sino que vienen siendo externalizados al ámbito privado, y ello ha de ser reconocido por la legislación como realidad urgente a la que dar cobertura, así como por la situación de instrumentalización que implica para las mujeres, por lo que al hablarse de cuidados debe tenerse muy en cuenta la perspectiva de género.

El reconocimiento de los ‘cuidados informales’ lo encontramos en el artículo 20 del anteproyecto aragonés, que establece como criterio rector de las prestaciones para personas con discapacidad “el apoyo a las familias y las personas cuidadoras” (así como “la igualdad de género”); el anteproyecto cántabro y la norma de Castilla y León detallan en mayor medida el carácter de ese apoyo. En cuanto a la norma cántabra:

“Artículo 25. Apoyo a las familias y personas cuidadoras.

1. En el marco de los servicios sociales, se promoverán medidas de apoyo a las familias y a las personas cuidadoras de las personas con discapacidad, que entre otras actuaciones, incluirán programas destinados a la información, orientación, formación, apoyo psicológico, prestación económica por cuidados en el entorno, descanso y autocuidado de la persona cuidadora.
3. Se promoverá la prestación de servicios de intervención familiar con el fin de reforzar las capacidades de la familia para enfrentarse de manera eficaz a las situaciones derivadas de la discapacidad y minimizar los factores de estrés que pueden influir negativamente en la familia y en la persona con discapacidad.
4. Se promoverán medidas de respiro para las unidades familiares, con el fin de apoyar en la sobrecarga de dichas familias en el cuidado y apoyo de las personas con discapacidad”.

Y en el caso de Castilla y León:

“Artículo 36. Apoyo a las familias y personas cuidadoras.

1. En el marco jurídico de los servicios sociales, se promoverán medidas de acción positiva y se desarrollarán servicios de apoyo a las familias y cuidadores de las personas con discapacidad que, entre otras actuaciones, incluirán: información, orientación, formación, apoyo psicológico, prestación económica por cuidados en el entorno y descanso del cuidador.
2. Estos servicios de apoyo tendrán en consideración aquellos que son prestados por las organizaciones representativas del sector de la discapacidad.
3. Se impulsarán acciones para favorecer la conciliación personal, familiar y laboral de las familias en las que alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.
4. Asimismo, las Administraciones Públicas desarrollarán actuaciones para asegurar la igualdad de oportunidades y atención adecuada a los niños y niñas en los centros y servicios de atención infantil”.

En cuanto a las medidas concretas que se proponen, las mismas pueden contribuir a aliviar la sobrecarga sobre las mujeres y las familias, pero habría de atenderse a detalles más específicos como tipo y cuantía de prestaciones para concluir si son o no eficaces. Asimismo, estas medidas en ningún caso cuestionan las dinámicas

intrafamiliares (se habla de la familia, cuando en realidad quienes cuidan son las mujeres). También me preocupa que estas medidas, por satisfactorias que sean, parecen asumir como responsabilidad familiar (femenina) los cuidados, privatizándolos y olvidando la responsabilidad pública que se debe tener de los mismos.

En el caso concreto de Madrid, el énfasis se pone en la prestación económica vinculada a los cuidados que se reciben en el ámbito del hogar. La formulación de esta prestación y sus objetivos nos ofrece una visión del lugar que ocupan los cuidados en el Decreto 54/2015, y del reconocimiento de dicha realidad por parte de la legislación de la Comunidad. Así, se establece en el artículo 5 la “prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. Esta prestación, de carácter excepcional, tiene como finalidad contribuir a los gastos derivados de la atención a la persona en situación de dependencia en su domicilio”.

En su artículo 41 establece como requisitos para ser beneficiario de esta prestación los siguientes: a) que “no sea posible el reconocimiento de un servicio más adecuado a las necesidades del beneficiario”; b) que “se acredite que los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estén prestando de manera efectiva en el entorno familiar con anterioridad de, al menos, un año a la presentación de la solicitud”. El 42 establece los necesarios para ser cuidador: a) mayoría de edad; b) “capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar, por sí mismo y de manera adecuada, las funciones de atención y cuidado, así como no tener reconocida la situación de dependencia o tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior a un 75 por 100”; c) “ser cónyuge o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, cuando convivan en el mismo domicilio de la persona dependiente, lo estén atendiendo y lo hayan hecho por un periodo previo a un año a la fecha de presentación de la solicitud”; d) “Prestar los cuidados en el entorno habitual del beneficiario y asumir formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia” y e) “Asumir igualmente el compromiso de realizar las acciones formativas que se le propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia”. Además,

“una misma persona no podrá ser cuidadora de más de dos personas en situación de dependencia”.

Podemos concluir que la normativa consultada entiende la relevancia de los cuidados en el ámbito informal, y en ese sentido es de aplaudir que se piense en las personas cuidadoras, y en reforzar con formación, ayudas económicas o medidas de descanso, a éstas y en general al entorno familiar de las personas con discapacidad. Sin embargo, que la formulación de la ley sea neutral, en vez de reconocer el componente de género que existe en la realidad de los cuidados, no resulta del todo satisfactorio en este sentido.

Además, en cuanto al Decreto de Madrid específicamente, vemos que a los cuidados se les otorga un estatus subsidiario frente a otro tipo de servicios, lo que puede ser interpretado como positivo en tanto por ejemplo el asistente personal es un servicio más destinado a la promoción de la autonomía, pero a su vez, y nuevamente por la carencia de perspectiva de género, como negativo en tanto invisibiliza que, incluso cuando sea otro el servicio de que la persona con discapacidad haga uso, los cuidados en el ámbito del hogar serán igualmente necesitados, por lo que incluso en esa situación puede seguir habiendo alguien que se esté ocupando de dichos cuidados y en tanto exista otra prestación, no se reconozca esta realidad.

Los requisitos para ser cuidador también son problemáticos: el referente a las capacidades implica que muchas mujeres que, pese a ser dependientes o vivir situaciones de discapacidad, se ocupan diariamente de los cuidados de sus familiares, no pueden aspirar a ver reconocida su situación; en cuanto al grado de parentesco (pariente cercano para prestación de cuidados y lo contrario para asistencia) parece entender que los cuidados han de ser una responsabilidad necesariamente familiar, y de alguna manera se perpetúa la situación de instrumentalización para las mujeres en tanto es menos probable que se reciba una prestación destinada a cuidados (por su subsidiariedad) que otra destinada a, por ejemplo, asistencia personal. Además, muchas veces los cuidados se llevan a cabo por familiares no tan cercanos (familia extensa), vecinos etc. Esto es habitual en circunstancias económicas adversas (como las actuales) en que es cada vez mayor la sobrecarga de cuidados en el ámbito privado, y por tanto

se recurre a las redes personales y familiares para obtenerlos y distribuirlos. Finalmente, me parece correcto el enfoque de considerar que un cuidador no puede nunca ocuparse de más de una persona dependiente (parece reconocer la sobrecarga que ello conllevaría) pero puede tener el efecto contrario en los casos en que, de facto, una persona se esté ocupando de más de un dependiente, pues se invisibilizaría esta realidad y se impediría a la persona obtener la ayuda económica suficiente para llevar a cabo esos cuidados.

La Ley de Servicios Sociales de Madrid actúa como contrapunto frente a estos planteamientos pues entiende que los cuidados informales pueden ser “prestados por miembros de la familia, vecinos, voluntarios u otras personas que atienden y acompañan a las personas en situación de dependencia, sin tener un estatuto profesional ni contraprestación económica” (Art.67). El reconocimiento de la realidad de los cuidados informales, y de su importancia, se refleja en que se busque crear una red personal para cada persona dependiente, combinando cuidadores informales y equipos profesionales. También se propone sensibilizar sobre la importancia de los primeros: “Del mismo modo, se desarrollarán programas de sensibilización, promoción y formación, reconociendo la importancia y el valor social del papel de los cuidadores como participantes indispensables del sistema de cuidados y de ayuda a las personas dependientes”. Como medidas para los cuidadores se mencionan la formación, la información “respecto a los recursos, derechos y ayudas a los que pueden acceder”, los programas de respiro “que presten atención a la persona dependiente cuando el cuidador habitual no pueda hacerlo, o que permitan realizar a éste actividades de relación o descanso para mantener su bienestar psíquico, físico y emocional”, y facilidades para conciliar familia-trabajo, así como promoción de la corresponsabilidad en los hogares (Art.68).

En conclusión, el papel de los cuidadores es reconocido formalmente pero dicho reconocimiento no es tan amplio como debería ser en tanto los cuidados son entendidos como responsabilidad familiar que por tanto la Administración solo debe cubrir de forma subsidiaria. Además, establecer requisitos para ser cuidador, es positivo en tanto se busca la calidad de los cuidados, pero puede tener un efecto contrario si no se tiene

en cuenta que existen situaciones de cuidados que se prestan sin esos requisitos (por ejemplo, personas que cuidan a más de una persona dependiente) y que son así invisibilizados por la norma y no reconocidos. En cuanto a los cuidados, es importante que se combine búsqueda de calidad de los mismos para las personas dependientes con la perspectiva de género necesaria para no promover la instrumentalización de las mujeres en los hogares.

CONCLUSIONES PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

La comunidad de Madrid, cuenta con el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, y la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de Madrid como marco legislativo para el tema que aquí se ha tratado.

El Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid reconoce el derecho a la asistencia personal y reconoce como funciones del asistente personal facilitar el llevar a cabo de las tareas básicas, y el acceso a empleo y formación. Este mismo decreto establece una prestación económica para que el beneficiario pueda contratar una asistencia personal que le facilite el acceso tanto a la educación y al trabajo, así como a una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Podemos observar como el derecho a la asistencia personal se limita al empleo, la formación y las actividades básicas de la vida diaria, nada se contempla para otros ámbitos como el ocio o la participación política.

De nuevo el Decreto 54/2015 de Madrid otorga a los cuidados un estatus subsidiario frente a otro tipo de servicios de promoción de la autonomía, como si fuesen incompatibles, lo único a lo que esto contribuye es a la invisibilización de las tareas de cuidados que continuarán llevándose a cabo en el ámbito privado.

ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DIVERSIDAD FUNCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID³

A los fines de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, de Naciones Unidas; la «*comunicación*» incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por «*lenguaje*» se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal. Por «*discriminación por motivos de discapacidad*» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. Por «*ajustes razonables*» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Y, por «*diseño universal*» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. (Artículo 2 de la Convención).

³ Elaborado por María del Mar Rojas Buendía y Luis Novillo

Es imprescindible comprender la Accesibilidad como un derecho más, un elemento transversal para el ejercicio y la efectividad de todos los demás derechos. El Artículo 9.1 de la Convención también obliga a los Estados partes y por ende a las Administraciones públicas locales y autonómicas, que a menudo aplican las normas, a identificar y eliminar los obstáculos y barreras a la accesibilidad, entre otras cosas de: a) los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores; b) los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Las otras instalaciones exteriores e interiores a que se hace referencia más arriba deben incluir (...), las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales, religiosas, políticas y deportivas, y los establecimientos comerciales. Los servicios de otro tipo deben incluir los servicios (...) de información.

El Artículo 9.2 establece las medidas que deben ser adoptadas a fin de desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público. Asimismo, deben adoptarse medidas para que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad (Artículo 9.2.b).

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya enunciaba en su Observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, que la inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales y las instalaciones de recreo, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, (...). El Comité de los Derechos del Niño reiteró la importancia de la accesibilidad en su Observación general núm. 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes.

Toda persona tiene derecho a gozar de las artes, a participar en actividades deportivas y a ir a hoteles, restaurantes y bares. No obstante, los usuarios de sillas de ruedas no pueden asistir a un concierto si para acceder a la sala de concierto solo hay escaleras. Las personas invidentes no pueden disfrutar de una pintura si no existe en la galería una descripción de la misma que puedan escuchar. Las personas con hipoacusia o bajo nivel

auditivo no pueden disfrutar de una película si esta no está subtitulada. Las personas sordas no pueden disfrutar

de una obra de teatro si no se proporciona interpretación en lengua de señas. Las personas con discapacidad intelectual y problemas cognitivos no pueden disfrutar de un libro si no existe del mismo una versión de fácil lectura o una versión en modos aumentativos y alternativos.

El Artículo 30 de la Convención establece que los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural.

Por consiguiente las Administraciones públicas locales y autonómicas deben adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) tengan acceso a programas de televisión local y autonómica, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural autonómica..

La provisión de acceso a monumentos culturales e históricos que forman parte del patrimonio de la Comunidad puede ser difícil en algunas circunstancias. Sin embargo, se ha de procurar facilitar el acceso a estos sitios. Muchos monumentos y lugares de importancia cultural nacional, autonómica y local se han hecho accesibles de una manera que preserva su identidad cultural e histórica y su singularidad.

La Comunidad de Madrid debe adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual (así lo contempla el Artículo 30.2 de la Convención). De la misma forma, debe tomar todas las medidas pertinentes, de conformidad con el Derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales (Artículo 30.3), en aplicación del Tratado de Marrakech de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, aprobado en junio de 2013, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso; incluidas las

que viven en el extranjero o que son miembros de una minoría en otro país y que hablan o utilizan la misma lengua o el mismo medio de comunicación, especialmente las que tienen dificultades para acceder a los textos impresos clásicos.

Las personas con discapacidad tienen derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica. El Artículo 30.4 de la Convención destaca el reconocimiento y el apoyo a la lengua de señas y la cultura de las personas sordas. Y en el párrafo 5 se establece que, a fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para. a) alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; b) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados; c) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; d) asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; e) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Por último, para la consecución de cualquier logro relacionado con la mejora de las condiciones de participación e inclusión social de las personas con discapacidad, es necesario adoptar “medidas inmediatas, efectivas y pertinentes” para “sensibilizar” a los/as ciudadanos/as de la Comunidad de Madrid, en particular, y a toda la sociedad en general, “incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; (l)uchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; (y) (p)romover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad (...)” (Artículo 8.1 de la

Convención). Las medidas a este fin incluyen, la puesta en marcha y el mantenimiento de campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: “i. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii. Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones (...)"”. También incluyen, el fomento en todos los niveles del sistema educativo, “incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; la labor de concienciación de todos los órganos de los medios de comunicación locales y autonómicos para que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la Convención; y la promoción de programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y sus derechos.

La consideración social sobre la discapacidad, sobre cualquier tipo de diversidad funcional en general, es en nuestros días mucho mayor que la de unos años atrás no hace aún, demasiado tiempo en el que cualquier deficiencia y disfunción eran consideradas como sinónimos de minusvalía dentro de un marco médico-rehabilitador que, en el mejor de los casos, consideraba la discapacidad como algo curable. Las personas con discapacidad, tienen hoy bajo el amparo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, una entidad social propia e incluso un protagonismo como nunca antes en la historia de la humanidad habían tenido. Supuso proceder a considerar a las personas con discapacidad plenamente como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de tratamiento y protección social. La Convención y su Protocolo Facultativo fueron ratificados por España el 23 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008. Por lo tanto, resultaba necesario adaptar la normativa nacional a fin de garantizar los derechos recogidos en la Convención. Dicha adecuación se produjo a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por la que se procedió a la modificación de diversas normas, entre ellas, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. En cumplimiento del mandato recogido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados

servicios, el Ejecutivo nacional procedió a la labor de refundición, regularización y armonización de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas discapacitadas, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de Infracciones y Sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Aunque aún queda mucho camino por andar, la ratificación de la Convención por España comienza a tener eco en todo el Ordenamiento jurídico, participando de incipientes iniciativas de reformas legislativas que afectan al tratamiento de la discapacidad. De este modo, el proyecto actual de reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad especialmente el Código Civil.

La Comunidad de Madrid no puede quedar al margen de tal movimiento de reconocimiento jurídico del papel social de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta que no solo tiene asumidas competencias en materia de protección a estas personas en situación de desamparo y vulnerabilidad, razón que ya de por sí es más que suficiente para justificar una posición activa y una actuación positiva, sino que además gran parte de las actividades que desde las diferentes Consejerías de la Administración Autonómica y de las Administraciones Locales se desarrollan tienen una clara incidencia en la vida cotidiana y en el bienestar de las personas con discapacidad reconocida, y con diversidad funcional transitoria o permanente en general, de nuestra Comunidad.

La Constitución Española reconoce, en el Artículo 148.18^a, que *la promoción y ordenación del turismo son competencias de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial*. También lo son *la promoción del deporte y una adecuada utilización del ocio* (19^a), *el fomento de la cultura* (17^a), *los museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma* (15^a), *el transporte dentro de su territorio* (5^a) y *la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda* (3^a) y otros conceptos relacionados con las páginas sucesivas, tales como, las obras públicas de interés (4^a), los ferrocarriles y carreteras con itinerarios dentro de la Comunidad Autónoma (5^a), los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos sin fines comerciales (6^a), los proyectos, las

construcciones y los aprovechamientos de las aguas minerales y termales (10^a), las ferias interiores y la artesanía (12^a y 14^a), el patrimonio monumental de interés (16^a), la asistencia social (20^a), la sanidad e higiene (21^a) y la seguridad (22^a).

En lo que se refiere a las personas con discapacidad, cada Comunidad Autónoma debe ofertar este combinado, *por el lado de la promoción*, en igualdad de condiciones que para el resto de personas (de forma accesible a cualquier discapacidad, p. ej., en materia de información y comunicación, redes, etcétera); y, *por el lado de la ordenación*, la Comunidad Autónoma debe tener en cuenta, de nuevo, la accesibilidad (p. ej., en el acceso a su territorio, el urbanismo y las construcciones: las zonas urbanas y las rurales; la señalización accesible para cualquier tipo de discapacidad; las edificaciones públicas accesibles, favoreciendo además la adaptación de los edificios privados destinados al turismo; la realización de obras públicas accesibles, los puertos y aeropuertos no comerciales, los edificios y las construcciones de ocio, deporte, lúdicas, de esparcimiento y de reposo relacionadas con las aguas termales, minerales (y terapéuticas), los entornos de playas, ríos, lagos y pantanos de la Comunidad Autónoma, las piscinas públicas, favoreciendo además la adaptación de las instalaciones privadas, etcétera; los centros culturales, las bibliotecas, las galerías y museos, los conservatorios de música; los ferrocarriles y transportes públicos, las carreteras, los caminos forestales y las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma; el Patrimonio monumental y documental accesible de interés autonómico; las actividades culturales, deportivas y sociales adaptadas; las ferias, exposiciones y mercados interiores; los centros relacionados con la ciencia abiertos al público, con la salud, la higiene, la asistencia social y la seguridad, etcétera. Todo ello en el territorio de la Comunidad Autónoma).

En la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se recuerda que el Artículo 26.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994, de 10 de marzo, atribuye a la Comunidad la *plenitud de la función legislativa en materia de espectáculos públicos*. El mismo artículo atribuye a la Comunidad la plenitud de la función legislativa en materias como *urbanismo (número 3), cultura (número 15), turismo (número 16), deporte y ocio (número 17), asistencia social (número 18), casino, juegos y apuestas (número 20) y publicidad (número 28)*. Estos títulos competenciales plenos, junto con otros de desarrollo legislativo previstos en el artículo 27, *habilitan la actuación legislativa de la*

Comunidad de Madrid en la materia con la extensión y profundidad precisas para dar satisfacción a las necesidades expuestas.

Entre las materias, que podrán ser objeto de transferencia o delegación a las Entidades Locales que la legislación vigente atribuye a la Comunidad de Madrid, y que están relacionados de forma transversal con la discapacidad, se encuentran las que el Artículo 2.2 de la Ley para el desarrollo del pacto local de la Comunidad Autónoma de Madrid, reconoce: deportes; juventud; ordenación del territorio y urbanismo; patrimonio histórico; protección civil; sanidad; servicios sociales; transporte; y, turismo.

El tratamiento de algunos aspectos de la vida, y su relación con la diversidad funcional y con los sujetos que se afirma, son los titulares de aquéllos; es decir, las personas con cualquier tipo de discapacidad, no tienen bajo la Convención, distinción alguna: “(l)as personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, cognitivas y sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Artículo 1). Que reconoce además en su Preámbulo, la diversidad de las personas con discapacidad y la necesidad de promover y proteger sus derechos humanos, incluyendo a aquellas que necesitan un apoyo más intenso: y observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos; siendo constitutivo de discriminación y, por tanto, de vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

Las personas con discapacidad son personas y como tales deben ser tratados, es decir, como personas singulares, únicas, libres, sujetos a derechos propios de su condición humana, con la particularidad de su condición diversa funcional. Por tanto deben ser consideradas como personas libres y autónomas; y no pueden ser discriminadas por su tipo y grado de discapacidad, ni por su sexo e identidad de género, edad, condición, idioma, religión, etnia, características socioeconómicas, ni por cualquier otra consideración. Además, es necesario tener en cuenta que las personas con discapacidad poseen capacidades distintas y como parte del tejido social humano aportan talento y diversidad a la sociedad, a nuestra región y a sus moradores, según sus potenciales

competencias. Por tanto, se hace útil y necesario legislar sobre los derechos de las personas con discapacidad y el acceso a los mismos.

La Comunidad Autónoma de Madrid es uno de los principales destinos de turismo de España. El Tercer Plan de Acción para Personas con Discapacidad 2012-2015 de Madrid, sugiere únicamente un conato de esfuerzo por “*potenciar la presencia de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social y cultural, posibilitando que puedan tomar parte, como espectadores y como actores, en las actividades culturales, recreativas, deportivas, turísticas, etc.*” Esto se traduce en el reducido elenco de medidas propuesto por el área de Participación Social: a) medidas dirigidas a fomentar actividades de ocio y tiempo libre relacionadas con el deporte, la cultura y el turismo; y, 2) medidas destinadas a facilitar el acceso a la vivienda pública a las personas con discapacidad, mejorar el acceso y disposición interior de las viviendas y mejorar la movilidad en el territorio de la Comunidad de Madrid.

La diacronía producida entre los objetivos específicos formulados para conseguir estos objetivos generales y actuaciones llevadas a cabo hasta hoy, sugiere la necesidad de un *Plan de Accesibilidad Integral* que incluya, junto con otras medidas, la implementación de una señalización accesible (pictogramas), la eliminación de las barreras arquitectónicas y humanas, la mejora de ambientes y contextos culturales, deportivos, de ocio y tiempo libre, los sistemas de transporte público, que reviertan en un gran número de recursos turísticos disponibles para las personas con diversidad funcional. Por ejemplo, disponer de préstamos de sillas de ruedas, bucle magnético para turistas usuarios de audífono, maquetas tiflológicas para personas con deficiencia visual, servicio de audio y vídeo-guías en varios idiomas incluyendo la lengua de signos española e internacional y tramos accesibles en lugares con Patrimonio histórico y cultural, Museos, etcétera. Además, sería conveniente tener conocimientos o formación en Turismo accesible para todos, a la hora de conseguir la *habilitación como Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid*.

La Comunidad de Madrid debería poner a disposición de los *turistas y ciudadanos con* (a través de las Asociaciones, Fundaciones, Coordinadora, Patronato, etcétera) y *sin discapacidad, una guía de recursos y rutas accesibles de la ciudad*, y propiciar y/o crear

destinos turísticos accesibles y paquetes turísticos accesibles para toda la ciudadanía; conciliando además la protección del Patrimonio Cultural y la Accesibilidad. Y siguiendo así este eslabón de la “accesibilidad”, abogar por la consecución de un turismo para todos, favoreciendo el ocio y tiempo libre para la cultura, el deporte, etcétera. El Real Decreto Legislativo 1/2013 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (LGDPD) reconoce el derecho a una vida independiente en la que ciudadanas/os y turistas ejerzan el poder de decisión y participen activamente en la vida de su comunidad, permitiendo que todas las personas tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida social o cultural, disfrutando de unas condiciones de vida en igualdad.

Finalmente cabe decir que, la Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020 prevé “*establecer medidas concretas sobre discapacidad en los siguientes ámbitos: Protección Civil, deporte, turismo, etcétera (...). Promover el estudio de un Plan Integral de Discapacidad en la Administración General del Estado. (Y) promover, con el acuerdo de las Comunidades Autónomas, la armonización de medidas y figuras relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad*”.

Qué debe contemplar una normativa reguladora del turismo, el ocio, la cultura y el deporte accesible, entre otras áreas, para personas con discapacidad y diversidad funcional en la Comunidad de Madrid: 1) el *derecho de acceso*. La accesibilidad en el turismo, en el deporte y en las distintas opciones culturales, de ocio y tiempo libre; en los espacios donde se ofertan, y en zonas y contextos donde se realizan, tanto en el interior como en el exterior. Y que se trate de una accesibilidad universal, que presuponga la estrategia de “diseño para todos” (concebido desde el origen para que todas las personas puedan disfrutarlo) y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse, En el ámbito laboral incluye el acceso al mundo laboral en cualquiera de aquéllas áreas, en igualdad de condiciones con los demás; 2) *la identificación y caracterización de los titulares o usuarios*. Que la norma tenga un contenido (texto y/o articulado, y un lenguaje y terminología) accesible, legible para todas las personas con discapacidad, cualquier tipo de discapacidad física, mental, intelectual y sensorial; 3) *un código de trato, comportamiento o conducta*. Que permita una eficaz atención y un adecuado interés y cuidado de la persona con discapacidad; 4). *Que garantice la*

accesibilidad en el diseño, la gestión y las construcciones e instalaciones. Capaz de incorporar la accesibilidad al diseño y a la gestión de los servicios, y de las construcciones e instalaciones turísticas, deportivas, culturales, y destinadas al ocio y entretenimiento; 5) *Que promueva la movilidad y la comunicación.* Regulación del transporte accesible (atención a clientes, ciudadanos y usuarios con necesidades especiales por circunstancias de movilidad o comunicación; transporte público interurbano accesible; transporte público urbano y suburbano accesible; transporte turístico accesible); 6). *Que obligue a la adaptación de los servicios alternativos al transporte público;* 7). *Que obligue y facilite un seguimiento sobre la adaptación de los entornos, instalaciones, construcciones y establecimientos:* a) accesibilidad: acceso a los distintos tipos; y, b) uso y disfrute de sus servicios; 8). *Que prevea ayudas técnicas para facilitar el uso de instalaciones, el transporte y la comunicación:* a) exterior de los edificios y transportes; b) interior de los edificios; y, c) cuidado personal, movilidad y comunicación; 9). *Que contemple ayudas técnicas para facilitar la organización y el desarrollo de actividades deportivas accesibles, visitas culturales y rutas turísticas urbanas y rurales accesibles;* y, 10) *Que asegure la formación y educación en discapacidad.* Exigir habilitaciones a los profesionales de los distintos sectores.

SALUD Y PROTECCIÓN ECONÓMICA⁴

SALUD:

En el ámbito de la salud, el marco de referencia es el artículo 25 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** de la ONU en 2006 (en adelante Convención), que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 en España.

Para analizar ampliamente el tratamiento de la salud de la persona con discapacidad, se ha decidido abordar el ámbito por subcategorías como son: el consentimiento y autonomía de la voluntad, el derecho a la información, la atención temprana y la salud sexual y reproductiva. Con la finalidad, además, de brindar una lectura comprensible, ordenada y, tomando en cuenta su justificación en la Convención, como se expondrá en adelante, con el propósito de comparar la normativa vigente tanto estatal como autonómica, de manera que se pueda facilitar posteriores tareas de redacción de articulado.

Como se ha indicado, estas “subcategorías” se han elegido por ser comunes, debido que establecen pilares fundamentales y generales dentro de las leyes analizadas sobre el ámbito de la salud, y que además encuentran su referencia en las exigencias y obligaciones impuestas por la Convención.

1. CONSENTIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD:

En primer lugar, se identifican varios puntos interesantes sobre el consentimiento y autonomía de la voluntad del paciente. A modo de mejor explicación y para dar el marco normativo se recuerda que el literal d) del artículo 25 de la Convención, establece de manera tajante que, abogando por “*el consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los*

⁴ Elaborado por Paula González Bravo y Magaly Arredondo

ámbitos público y privado". En otras palabras, las personas con discapacidad deben poder decidir de manera libre y autónoma las cuestiones relaciones a su salud, y para ello, el Estado necesita diseñar un sistema de apoyos que brinde una información accesible para todos. Sin embargo, a nivel estatal, el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social** no contempla nada sobre el tema.

En el contexto del análisis normativo resulta importante señalar que se observa en numerosas ocasiones la expresión "Incapacitado"; y, que el Código Civil español en su art. 200 establece que: *"Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma"*. Si bien no se debe confundir persona con discapacidad con incapacitado, este artículo del Código Civil es el generador, que se cuestione la idea, que generalmente, cuando se priva de consentimiento a los "Incapacitados", en la mayoría de los casos se está coactando de este derecho a las personas con discapacidad. Acción que se considera discriminación por discapacidad, bajo el enfoque de la Convención.

Una vez establecida dicha aclaración, a nivel estatal la **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**. El art. 9 de la nombrada ley versa sobre los límites del consentimiento informado y el consentimiento por representación, en cuyo apartado 7 se dispone: *"7. [...] Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento"*. En consecuencia, aparentemente, se respeta el modelo social estableciendo una red de apoyos para facilitar el entendimiento y el libre consentimiento de la persona con discapacidad.

Dentro de la disposición adicional cuarta de esta ley, bajo la rúbrica "necesidades asociadas a la discapacidad", se otorga a las Comunidades Autónomas la competencia para *"garantizar a los pacientes o usuarios con necesidades especiales, asociadas a la*

discapacidad, los derechos en materia de autonomía, información y documentación clínica regulados en esta Ley". Por lo que resulta oportuno, analizar cómo está enfocado el consentimiento y la autonomía de las personas con discapacidad en las diferentes comunidades.

En primer lugar, en Castilla y León el tema está recogido en la **Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud**. Muy interesante es fijarse en el art. 5.2 de dicha ley, que establece que: "*Aun cuando la capacidad se encuentre limitada, ha de garantizarse que la aportación de información y la participación en la toma de decisiones sean las máximas posibles en función de las facultades de la persona, sin perjuicio de que dicha capacidad deba ser completada o sustituida, dependiendo del caso, por otra persona o institución.*". Este artículo despierta sentimientos encontrados, ya que si bien comienza defendiendo una red de apoyos completa de cara a ayudar en todo lo posible a la persona con discapacidad al entendimiento de la información proporcionada, basta avanzar unas líneas para que nos encontremos con la expresión "completada o sustituida por otra persona o institución" que, si bien el adjetivo completada no tendría por qué suponer ningún problema, no podemos decir lo mismo del adjetivo "sustituida" debido que en todo momento se debe garantizar, y así lo exige el art. 25 de la Convención, el derecho de las personas con discapacidad a prestar su libre consentimiento sin que un representante legal o tutor reemplace su voluntad. Por tanto, este artículo podría ser válido como referente, en tanto y cuanto se elimine la posibilidad de sustituir la intención o deseo de la persona con discapacidad.

Sin embargo, parece también interesante remitirnos al art. 31 de la misma, sobre "supuestos de sustitución de la decisión del afectado", donde se establece: "*1. En aquellos supuestos en que, de conformidad con la legislación aplicable, resulte necesario sustituir la decisión del afectado sobre su propia salud, todos los centros, servicios y establecimientos sometidos a la presente Ley deben actuar de la forma más objetiva y proporcional posible a favor del paciente y del respeto a su dignidad personal. 2. Las Administraciones Sanitarias de Castilla y León velarán por la efectividad de este criterio, y especialmente cuando se vean afectadas personas mayores, personas con*

enfermedades mentales o personas con discapacidad física, psíquica o sensorial." La redacción tan amplia del artículo respecto a la falta una concreción de dichas medidas, ¿mediante qué sistemas nos vamos a cerciorar de que estamos cumpliendo con la voluntad del paciente o sus intereses?; y, por tanto, la imprecisión en la redacción de este artículo puede dar lugar a vicios en la voluntad de la persona con discapacidad; pero además, es un ejemplo clásico del modelo médico rehabilitador que sustituye la voluntad de la persona con discapacidad alegando su mejor interés.

En segundo lugar, se establece la **Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja**, en cuyo art. 6.3 hace referencia a los casos bajo los cuales el consentimiento se realizará en representación: cuando el médico responsable así lo estime porque entienda que el usuario no está en condiciones de entender la información, o cuando el usuario haya sido declarado judicialmente "incapaz" cuyo consentimiento. En cuanto a este último motivo, volvemos al apunte realizado al inicio del papel. En aquellos casos en que las personas hayan sido incapacitadas judicialmente por motivo de discapacidad, podría darse una vulneración a su derecho a la libre voluntad y consentimiento. Además, no se hace ningún tipo de referencia expresa hacia personas con discapacidad ni hacia facilitar la información a través del principio de diseño para todos, lo que se considera como algo negativo.

En tercer lugar, en cuanto a la **Ley 21/2000, de Cataluña, sobre los derechos de información relativos a la salud, la autonomía del paciente y la documentación clínica**, se aprecia que el art. 7.2, trata sobre las situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución. En este artículo se establece que no podrán prestar consentimiento cuando: "*a) Cuando el enfermo, a criterio del médico responsable de la asistencia, no es competente para tomar decisiones, porque se encuentra en un estado físico o psíquico que no le permite hacerse cargo de su situación, el consentimiento debe obtenerse de los familiares de éste o de las personas a él vinculadas. b) En los casos de incapacidad legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia. c) En los casos de personas internadas por trastornos psíquicos, en quienes concurren las circunstancias del artículo 255 de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia.*" En este caso, sí vemos una concretización de los casos

a los cuales la incapacitación aquí mencionada se refiere, remitiendo a distintas leyes externas para tipificar dichas situaciones. Sin embargo, sigue siendo válido el apunte anteriormente realizado sobre incapacidad.

En cuarto lugar, analizaremos la **Ley 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes en la Comunidad de Galicia**. Su art. 6 se refiere al otorgamiento del consentimiento por sustitución: Son situaciones de otorgamiento del consentimiento por sustitución las siguientes: *b) Cuando el paciente sea un menor de edad o incapacitado legal, el derecho corresponde a su padre, madre o representante legal, que deberá acreditar de forma clara e inequívoca, en virtud de la correspondiente sentencia de incapacidad y de la constitución de la tutela, que está legalmente habilitado para tomar decisiones que afecten a la persona del menor o incapaz. El menor de edad o incapacitado legal debe intervenir, en la medida de lo posible, en el procedimiento de autorización. Cuando el médico responsable considere que el menor o incapacitado legal reúne suficientes condiciones de madurez, le facilitará la información adecuada a su edad, formación o capacidad, además de a su padre, madre o representante legal, que deberá firmar el consentimiento. La opinión del menor o incapaz será tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad y grado de madurez o capacidad. c) En caso de que la decisión del representante legal sea contraria a los intereses del menor o incapacitado, deberán ponerse los hechos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en la legislación civil.*" Aunque este precepto incluye en algunos ámbitos al "incapacitado legal", la idea primigenia del texto siempre aborda la sustitución en la toma de decisiones expresada en el consentimiento, que se efectuará por tutor o representante legal en caso de incapacidad legal. Aunque también se aprecia, una intención de respetar la opinión en la toma de decisiones; sin embargo, se considera hubiera sido importante señalar explícitamente el sistema de apoyos, con la intención que la información sea comprensible para todos y poder fomentar así el libre consentimiento de los mismos. De manera que no sé deje solo la carga de la comprensión a la persona con discapacidad, sino a los mecanismos de apoyo con los que cuenta la sanidad.

En quinto lugar, la **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía**, no recoge explícitamente el libre consentimiento ni la libre elección de las personas con discapacidad, aunque sí incide de forma notoria en la accesibilidad como apuntaremos posteriormente. Así como tampoco se aprecia un enfoque inclusivo en la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, a pesar de dedicar su art. 14 a la accesibilidad. Tampoco se encuentran referencias al libre consentimiento en la **Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León**.

En sexto lugar, es de destacar que la **Ley de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Cantabria**, aprobada el 22/03/2018, recoge en su art. 11 c) “el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad en la toma de decisiones sobre su salud”.

En séptimo lugar, debemos mencionar el **Anteproyecto de Ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en la comunidad de Aragón**, que en su art. 14.e establece que: *“El sistema sanitario público de Aragón, además de las medidas previstas en las normas sanitarias vigentes, impulsará las siguientes medidas en relación a las personas con discapacidad: e) Garantizar que la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad de acuerdo con el principio del diseño universal, adaptación a la lectura fácil y comprensible. En caso necesario, se ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes a las personas con discapacidad que así lo requieran.”* Conformando una Ley muy completa y ejemplar en cuanto a este ámbito.

Finalmente, la **Comunidad de Madrid** haciendo referencia en primer lugar a la **Ley 6/2009, de 16 de noviembre, de Libertad de Elección en la Sanidad**. En el art.2.4 establece que: *“La libertad de elección se ejercerá de forma individual. En los casos de menores de edad no emancipados o incapacitados la libertad de elección se ejercerá por sus padres, tutores o representantes legales.”* Como se ha expresado anteriormente, esto podría dar lugar a una discriminación para las personas con discapacidad en los casos en los que la incapacidad haya sido realizada por motivos de discapacidad.

La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en el art. 2 establece que cuando se tenga incapacidad para poder tomar decisiones sobre su salud, se arbitrarán los mecanismos necesarios para cada circunstancia que mejor protejan los derechos de cada ciudadano, se nota que no se plasma una sustitución de voluntad pero tampoco se establece cuáles serán los mecanismos o como se protegen los derechos de las personas con discapacidad.

La Ley 3/2005, de 23 de mayo, por la que se regula el ejercicio del derecho a formular instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el registro correspondiente, tiene por objeto que en la **Comunidad de Madrid** los ciudadanos manifiesten anticipadamente su voluntad para que se cumpla en circunstancias que no pueda expresarla personalmente “no sea capaz” respecto al cuidado y tratamiento de su salud o sobre el destino de su cuerpo o de los órganos tras el fallecimiento; sin embargo es requisito de conformidad con el artículo 4 inciso “a) Ser mayor de edad y no haber sido incapacitado judicialmente”, lo que ya hemos mencionado que podría ser un ejemplo de discriminación por razón de discapacidad.

La Ley 4/2017, de 9 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas en el Proceso de Morir, también de la **Comunidad de Madrid**, no especifica nada en cuanto a personas con discapacidad se refiere.

No se han encontrado más referencias al consentimiento en la regulación y normativa de las Comunidades Autónomas.

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Una vez finalizado el tema del consentimiento, se procede a abordar un tema directamente relacionado, el derecho a la información y el cumplimiento del principio de diseño universal. Se encuentra esto reflejado de igual manera en el art. 25.d) *“Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;”* y en art. 9 de la

Convención, que hace referencia a la accesibilidad, cuyo inciso f) hace necesario: “f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;”.

Con la finalidad, que la información resulte accesible y comprensible para las personas con discapacidad. Causa extrañeza que, sobre este ámbito el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, tampoco exprese pronunciamiento.

Empezando por la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**, el art.10 condena la discriminación negativa por causas de discapacidad, así como insta al resto de Comunidades e instituciones públicas a proporcionar una información accesible y comprensible adaptada a los formatos adecuados para seguir las reglas marcadas por el principio de diseño para todos.

En cuanto a la **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía**, se destaca el apartado f) del art. 16, que contempla la accesibilidad al garantizar que la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad de acuerdo con el principio del diseño universal, incluidas las adaptaciones a lectura fácil y comprensible. Asimismo, se resalta el apartado i) del mismo artículo, donde se recalca la importancia de informar y educar de manera específica sobre discapacidad, con el fin de mejorar sus competencias en la toma de decisiones sobre los aspectos de su vida relacionados con la salud. Por lo que dicha ley cumple con los requisitos requeridos en cuanto al derecho a la información se refiere.

Respecto a la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, el art. 14 versa sobre la atención accesible, integrada y coordinada, incidiendo específicamente en su apartado 3 que señala: *“La administración sanitaria garantizará, de acuerdo con la legislación vigente, la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios sanitarios de forma que puedan recibir una atención de calidad no discriminatoria y adecuada a sus circunstancias y necesidades personales.”* Pero no hace ninguna referencia específica a

cómo debe ser la información o al derecho a la información en sí para las personas con discapacidad. No se aprecia nada sobre el consentimiento informado de los pacientes, ayuda en la toma de decisiones, accesibilidad arquitectónica ni actitudinal.

Se destaca también, la **Ley de Cantabria de Garantía de los Derechos de las personas con discapacidad**, aprobada el 22/03/2018, que en su art. 11, especialmente sus apartados b), c) y d). Se recalca de forma muy positiva que: se contemple la adaptación de los instrumentos de diagnóstico y tratamiento a las necesidades específicas de cada persona (11.b), además que consigna el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad en la toma de decisiones sobre su salud (11.c), así como protocolos de comunicación de diagnósticos y tratamientos y manuales de buenas prácticas en la atención a las personas con discapacidad, con el fin de que la información sea adaptada a la persona según sus necesidades y situación de discapacidad.

La **Ley valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con discapacidad** no contempla nada referente al derecho a la información ni a la adaptación de la misma en aras de cumplir el principio de diseño para todos. Siendo el mismo caso de omisión que contempla la **Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León.**

El **Anteproyecto de ley de los Derechos y la Atención a las personas con discapacidad en la Comunidad de Aragón**, como se ha mencionado anteriormente, promueve la información accesible y comprensible a las personas con discapacidad de acuerdo con el principio de diseño universal. Constituye por tanto un ejemplo y referente en este ámbito.

La **Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón**, establece en el art. 9.2 que: "*en el supuesto de incapacidad del paciente, este debe ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio del deber de informar a quien ostente su representación legal*". Es cierto que expresamente se señala un deber de información del personal de la salud; sin embargo, se sugiere que el texto hubiera hecho referencia que, aquella información deba ser ofrecida en base de apoyos, de manera que la información no sólo se limite a una "carga" en la comprensión de la persona con discapacidad.

La Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, de Navarra, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica, incluye en su art. 3.2 sobre el titular del derecho a la información asistencial: “*En caso de incapacidad del paciente, éste debe ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio de tener que informar también a quien tenga su representación, personas a él vinculadas por razones familiares y de hecho que asuman la responsabilidad de las decisiones que hayan de adoptarse propuestas por el Médico.*” En este caso, en cuanto a la primera parte del precepto, donde se establece que la información será de acuerdo al grado de comprensión, debería ser importante adicionar que, la información debe brindarse en base a un sistema de apoyos para facilitar la adaptación y comprensión de la información; de manera que: la carga de la comprensión no recaía solamente, en la comprensión de la persona con discapacidad, que da pie a la sustitución del consentimiento y voluntad del paciente por parte de sus familiares.

En cuanto a la **Ley 21/2000, de Cataluña, sobre los derechos de información relativos a la salud, la autonomía del paciente y la documentación clínica**, su art. 3.2 establece que: “*En caso de incapacidad del paciente, éste debe ser informado en función de su grado de comprensión, sin perjuicio de tener que informar también a quien tenga su representación.*” Aunque hay una expresión clara del deber de información al paciente, el artículo debería expresar también una obligación de brindar la información accesible, para que se promueva la información adaptada a las necesidades de la persona con discapacidad.

En cuanto a la **Ley 3/2001, de 28 de mayo, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes en la Comunidad de Galicia**, establece en su art. 6.b): “*Cuando el médico responsable considere que el menor o incapacitado legal reúne suficientes condiciones de madurez, le facilitará la información adecuada a su edad, formación o capacidad*”. Se aprecia, un requisito previo para acceder a la información que recae en la decisión del médico. Sera el profesional de la salud, él que decida quién “reúne suficientes condiciones de madurez”; sólo ahí nace “un deber de información”; además, se establece “condiciones de rasgos personales del paciente” (su capacidad) para obtener la información, es decir, las barreras son las “deficiencias de la persona” y

quién determina aquellas deficiencias será el médico. Cuando la redacción debió ser, brindar una información adaptada de acuerdo con el principio de diseño para todos, independientemente de que el médico responsable lo considere o no oportuno.

Finalmente, el **Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura** (MADEX), no reserva ninguno de sus artículos al derecho a la información adaptada.

3. ATENCIÓN TEMPRANA.

Es en el art. 26.1.a) de la Convención, sobre habilitación y rehabilitación, donde se hace referencia a la Atención Temprana: “[...] A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;”.

Es importante señalar, que no aparece ninguna regulación con referencia a la Atención Temprana, en la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**. En cuanto al **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, aparece en su art. 11.3 una referencia a la especial importancia a “*los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, incluida la salud mental infanto-juvenil [...]*”. Aunque no venga expresado explícitamente, se podría asimilar de manera rudimentaria a los servicios de Atención Temprana, teniendo en cuenta que la Ley es de 2013 y puede ser que dicho concepto todavía no estuviera especialmente desarrollado.

También la **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia**, incluye en su disposición adicional decimotercera la “protección de los menores de 3 años”, disposición que causa extrañeza cuando, la gran mayoría de leyes y decretos que analizaremos a continuación, desarrollan la Atención Temprana comprendiendo un rango de 0-6 años.

"1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La atención a los menores de 3 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación.

3. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estos menores de 3 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

Sin embargo, como se ha venido apuntando, es interesante atender a las leyes autonómicas para observar y comparar como está desarrollado dicho concepto.

En primer lugar, atenderemos a la **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía**, que dedica su art. 17 a la regulación de la Atención Infantil Temprana. Incluye en primer lugar la definición de la misma, para acabar desarrollando un modelo donde se contempla la coordinación de los sistemas públicos de salud, educación y servicios sociales (que son los tres ejes vertebrales que conforman el Servicio de Atención Temprana), la determinación de recursos y la creación de un sistema de información de Atención Temprana que permita identificar las necesidades de la población infantil en esta materia y adoptar las medidas necesarias para satisfacerlas [17.3 c)]. Además, Andalucía acude a la regulación externa de dicha prestación en el **Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía**, muy a tener en cuenta ya que se trata de una ley muy detallada, en cuyo articulado se concreta el

objeto, beneficiarios, finalidades y principios de la misma, entre otros, siempre de manera muy concreta y actualizada.

En segundo lugar, es de mencionar que la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, dedica su art. 38 a regular la Atención Temprana, así como en el art. 14.2, establece que: *"El Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha velará porque la derivación a los recursos de atención temprana de aquellos niños que presenten trastornos en su desarrollo o estén en riesgo biológico de padecerlos se efectúe en cuanto se detecten los primeros signos de alerta de tales circunstancias. Para ello se elaborará un protocolo de derivación al efecto en colaboración con los servicios competentes."* Además, reserva su art. 19 a la coordinación y colaboración entre los ámbitos educativo, laboral, sanitario y social, para garantizar la continuidad en la prestación de los apoyos necesarios en el proceso de transición del niño y su familia desde el servicio de atención temprana al sistema educativo en el momento de escolarización. No hay una ley específica sobre atención temprana, por lo que, es necesario remarcar, que estableciendo comparaciones, el modelo andaluz desarrolla un modelo más completo y detallado que la normativa castellano-manchega, donde se limita a ilustrar los principios que deben preponderar en la ejecución del servicio/derecho, no siendo tan concreto como el anterior.

En tercer lugar, en cuanto a la **Ley de Cantabria de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, incluye en su art. 11.2 b) el desarrollo de programas y actuaciones específicos dirigidos a las personas con discapacidad en los ámbitos de atención temprana a los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, instando a una actuación coordinada de los sistemas de salud, educación y servicios sociales.

La **Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia**, expone que el Estatuto de Autonomía de Cantabria asumió la competencia exclusiva de protección y tutela de las personas menores de edad, incluyendo la asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario, la política juvenil, la sanidad, la educación y enseñanza, la cultura, la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio. Sin embargo, lo primero a tener en cuenta con respecto a la

regulación de la Atención Temprana en Cantabria es que la apenas se hace mención expresa a esta prestación. La ley se refiere a la Atención Temprana de forma explícita tan solo una vez. El resto de ocasiones, o bien nos guiamos por la definición que se da en la página web del Instituto Cántabro de Servicios Sociales, o bien interpretamos la inclusión de tal prestación dentro del marco “Atención y protección a la infancia y la adolescencia” o “Atención primaria”.

En cuarto lugar, en cuanto a la **Ley valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con discapacidad**, hemos de remarcar que recoge en su art. 15 la prevención de las discapacidades, pero en ningún momento hace referencia a la Atención Temprana.

No es regulada de manera específica pero sí que podemos encontrar esta prestación incluida brevemente en la **Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana**, limitándose a su definición y escasos aspectos sobre su contenido.

En quinto lugar, sobre la **Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León**, en su art. 15 regula la detección de situaciones que comportan discapacidades y riesgo de discapacidad. En este sentido, configura un Protocolo de Coordinación de Atención Temprana, que debe ser aprobado por el Consejo de Atención Temprana de Castilla y León. Si seguimos avanzando, nos encontramos con el art. 35, dedicado exclusivamente a la regulación de la Atención Temprana.

A través del **Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León**, se incluye una regulación extensa, detallada y actualizada sobre Atención Temprana. Se trata de un modelo ejemplar, pues pretende llevar a cabo una intervención integral que comprenda servicios de salud, sociales y de educación, de tal forma que, con carácter preventivo y asistencial, se consiga potenciar capacidad de desarrollo y de bienestar de la población infantil afectada; facilitando, así, su integración en el ámbito familiar, escolar y social, así como su autonomía personal.

En sexto lugar, analizaremos el **Decreto 35/2011, de 8 de abril por el que se crea el Centro Coordinador de Atención Temprana y Desarrollo Infantil de las Illes Balears**. En este caso, las Islas Baleares han optado por una regulación externa de este servicio/derecho, lo que permite le hubiera permitido optar por una normativa más concreta y desarrollada, pero no ha sido el caso. Define la prestación, pero hay una escasa exposición sobre la ejecución de la misma en comparación con otras comunidades (por ejemplo, establecen distintos niveles y modalidades dentro de los beneficiarios, o desarrollan más las funciones y finalidades de la prestación).

Se incluye también, en séptimo lugar, un borrador con fecha 12 de diciembre de 2017, del **Proyecto de Decreto por el que se regula la intervención integral de la atención temprana en la Región de Murcia** que, siguiendo el ejemplo anterior, ha optado por una regulación externa de la misma. En este proyecto se incluye una definición de Atención Temprana; así como los destinatarios a los cuales la misma va dirigida; distinción de niveles y modalidades de intervención para adecuar el servicio y objeto del mismo a las necesidades de la persona con discapacidad dependiendo de su situación y entorno. Debemos prestar atención a dicho borrador, especialmente en este art. 5 (y también su art. 9, en la misma línea), ya que desarrolla de forma muy concreta y específica los distintos grupos en los que se va a dividir y especializar dicho servicio/derecho de Atención Temprana en aras de proporcionar una atención lo más personalizada y adecuada posible. De esta manera: proporciona a todos los menores en situación de necesidad la atención temprana precisa para superar o paliar sus dificultades; proporciona a las familias de los menores atendidos el apoyo necesario; y además, proporciona financiación estable a las entidades prestadoras del servicio. Es por tanto una ley muy completa que deberíamos tener en cuenta a la hora de regular la Atención Temprana.

En octavo lugar, destacamos también el **Anteproyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en la Comunidad de Aragón** (borrador con fecha 19/03/2018), cuyo artículo 3, define la atención integral y la atención temprana. De nuevo en su art. 16 se vuelve a hacer referencia a la misma en cuanto a la introducción de medidas del sistema educativo público de Aragón, estableciendo que:

“El sistema educativo público de Aragón garantizará la atención del alumnado que presente necesidades educativas asociadas a su discapacidad, a través de: a) Actuaciones de prevención, detección y atención temprana de las necesidades educativas.”.

Se encuentra también referencias a la Atención Temprana en **Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia**, que en su artículo 32.2 c) establece que: “*todos los niños y adolescentes tienen derecho a: “La detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas, físicas o sensoriales, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario”*”. Por su parte, el artículo 34 de esta misma Ley, señala: “*Las Administraciones públicas establecerán los medios necesarios para que todos los niños y adolescentes que se encuentren en Aragón puedan recibir tratamiento y rehabilitación en centros adaptados a sus necesidades de las secuelas que hayan podido tener por causas congénitas, accidentes o enfermedad, comprendiéndose tanto los aspectos físicos como los psíquicos y sociales*”.

Por su parte, el artículo 30 de la **Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón**, menciona a la **Atención Temprana** entre las actuaciones relacionadas con la asistencia sanitaria, estableciendo y afirmando que: “*esas actuaciones se llevarán a cabo contando con los recursos y medios de que dispone el Sistema de Salud de Aragón*”.

Además, también se encuentra referencia a la Atención Temprana en leyes relacionadas con el ámbito educativo y social, en las que no entraremos en detalle por no ser el ámbito que aquí nos acontece:

- **Decreto 217/2000, de 19 diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.**
- **Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual).**
- **Orden de 20 de enero de 2003, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, por la que se regula el Programa de Atención Temprana en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

- **Decreto 113/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales.**

En noveno lugar, el **Orden foral 317/2009, de 16 de octubre, de la consejería de asuntos sociales, familia, juventud y deporte, por la que se regula el servicio de Atención Temprana en Navarra**, cubre una intervención individualizada que comprende todos los ámbitos de vida una persona: social, sanitario y educativo. Sin embargo, hay un escaso desarrollo de la prestación en los preceptos que la regulan. Es mandatorio remarcar, que establece como excepción lo que es una regla en otras CCAA, ya que en esta ley, los beneficiarios de la prestación son los niños de 0-3 años y excepcionalmente, hasta los 6 años de edad; cuando en el resto de CCAA, la Atención Temprana se desarrolla desde los 0-6 años.

En décimo lugar, el **Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco**, destaca una intervención integral que abarca componentes sanitarios, educativos y sociales. Sin embargo, hemos de destacar que considera la Atención Temprana como un servicio, en lugar de un derecho y además de “atención secundaria”, de lo que se desprende una prioridad baja.

En cuanto al **Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura** (MADEX), reserva sus arts. 8-11 a la Atención Temprana. Desarrolla con mucha concreción y claridad los beneficiarios de dicha prestación aunque no creemos que el término “niños con retrasos” (art. 9.1 y ss) empleado durante la exposición de sus preceptos sea el más adecuado debido a su connotación negativa. Por lo demás, también presenta con bastante claridad y precisión en sus artículos 10 y 11 el objeto y desarrollo de la prestación, considerándolo en todo momento, eso sí, como un servicio y no como un derecho subjetivo.

En Ceuta la Atención Temprana se configura en dos normas fundamentalmente: **Disposición 10324 del BOE núm. 238 de 2013 y la Orden EDU/849/2010**. Sin embargo, se establece como un servicio de orientación educativa, por lo que no entraremos más en detalle.

La Atención temprana en Cataluña se regula en el **Decreto 261/2003, de 21 de octubre, por el que se regulan los servicios de atención precoz**, donde se detallan los beneficiarios de la prestación, los objetivos, el contenido y los catálogos de servicios.

En la **Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia**, no hay referencia expresa a la atención temprana. No obstante, su art. 14. 5 hace una referencia indirecta al señalar que a las personas con discapacidad les será de aplicación lo previsto en el artículo 25, apartados b), c), d) y f), de la Convención de derechos de las personas con discapacidad.

De manera concreta, la atención temprana está regulada en Galicia por el **Decreto 183/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea la Red gallega de atención temprana**, incluyendo su definición, destinatarios, modelo de actuación y un catálogo de servicios de carácter interdisciplinar, configurándose como una regulación bastante concreta y detallada.

Por último, centrándonos ya en la Comunidad de Madrid, nos encontramos con el **Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana**. Un apunte interesante, es el recogido por el art. 2.3 que establece que: “*Los menores extranjeros recibirán atención temprana en las mismas condiciones que los españoles.*”.

Por lo demás, se trata de una ley bastante específica y concreta en cuanto al desarrollo de dicha prestación, por lo que recuerda bastante a la ley andaluza que entraba en vigor un año después. Como bien indica el título de la Ley, incluye además los requisitos y procedimientos necesarios para optar a dicha prestación, lo que configura una ley muy completa que intenta no dejar nada al arbitrio de las instituciones. Hemos de destacar que se crea un Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil (CRECOVI) (art. 12); y que se insta a la coordinación y cooperación interdisciplinar delimitando de manera minuciosa el ámbito competencial de cada institución parte. Incluye también, como se ha visto previamente en leyes anteriores, una distinción de niveles y modalidades en aras de adaptar la prestación según las necesidades y entorno de cada persona.

4. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

En cuanto a la salud sexual y reproductiva, queda reflejada como una obligación para los Estados parte en la Convención a través del art. 25 a): “En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;”.

En el ámbito estatal, nos encontramos con la **Ley de Salud Sexual y Reproductiva 2/2010**, que en línea con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 ratificada por España, establece la obligación de los Estados Partes de respetar “*el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener [...] a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiada para su edad y a que se provean los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos*”, así como a que “*mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones que los demás*”. A estos efectos, condena en su articulado la discriminación negativa por razones de discapacidad (arts. 3 y 5) e incorpora la formación en salud y salud sexual y reproductiva a los profesionales de la salud (art.8) y al sistema educativo [art.9.f)].

Se debe tener muy en cuenta que el art. 17 sobre la información previa al consentimiento de la interrupción voluntaria del embarazo, su inciso 3 establece que: “[...] *la mujer recibirá además de la información prevista en el apartado primero de este artículo, información por escrito sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.*”. También destacable su inciso 5: “*La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades.*”.

Sin embargo, se debe mencionar que esta ley amplía el plazo para la interrupción del embarazo, en los casos que supone que el feto tiene discapacidad. Introduciendo un sistema de plazos y sus principales rasgos son los siguientes:

- Durante las primeras 14 semanas se podrá acceder a la IVE por decisión libre de la mujer

y sin necesidad de causa tasada (art. 14)

- El plazo se extiende a las 22 semanas cuando la gestación suponga un grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada o se detecten graves anomalías en el feto (art. 15).
- No existe plazo si se detectan anomalías fetales incompatibles con la vida o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable (art. 15).

Debe también señalarse que la interrupción del embarazo de las mujeres menores de edad o con capacidad modificada judicialmente requiere —tras una modificación del texto legal inicial operada en 2015— además de su propio consentimiento, el de sus representantes legales, salvo conflicto grave con peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones o malos tratos.

De lo anterior, se deriva una discriminación por razones de discapacidad, debido que el art. 15 da pie a que una de las causas del aborto, sea la detección de la discapacidad del nasciturus. Por tanto, debería rechazarse la posibilidad de regulaciones que introduzcan supuestos y plazos específicos para las personas con discapacidad. La existencia de este supuesto específico de aborto es contraria a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En efecto, en el informe de diciembre de 2010 sobre el cumplimiento en España de la Convención de la ONU, el Cermi (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad) manifestó: *“La reciente legislación española sobre interrupción del embarazo sigue manteniendo el aborto eugenésico, lo cual va en contra de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por España. El mantenimiento de este supuesto de aborto, que se practica por razón de discapacidad en el feto, supone un trato desigual desfavorable por causa de discapacidad”*.

En la misma línea, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas recomendó a España en 2011 *“que el Estado derogue la distinción, que se basa únicamente en la discapacidad, que contempla la Ley 2/2010 en relación con el periodo durante el cual se puede interrumpir legalmente el embarazo”*. No deberá existir ningún tipo de discriminación en relación con la discapacidad como fundamento legal excepcional para abortar.

Es necesario acudir de nuevo a la **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**, que en su art. 9.5 establece que: “*5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación. Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.*”. Es preciso señalar que se aprecia una posible discriminación por razón de discapacidad en el caso de que la capacidad haya sido modificada judicialmente por este motivo; y además, el final del texto contempla la sustitución de la voluntad en la toma de decisiones.

Establecido dicho marco estatal, se procederá a analizar en este ámbito la normativa autonómica.

La **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía**, recoge en su art. 16 d) la obligación de desarrollar programas específicos de atención sexual y reproductiva para hombres y mujeres con discapacidad. Sin embargo, parece una anotación bastante escasa y poco concreta, ya que podría tratar de incluirse el contenido, objeto o finalidad de dichos programas.

De la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, podríamos si acaso destacar su art. 12.4, sobre actuaciones y prestaciones recogidas en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, que incluye información y acceso a planificación familiar y asesoramiento y promoción de la salud [art 12.4 a)] y prevención de la enfermedad durante la atención materno-infantil dirigida a la prevención de discapacidades [art 12.4 b)]. Por lo demás, no establece nada sobre la salud sexual y reproductiva.

Respecto al **Anteproyecto de Ley de Cantabria de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad** (ya aprobada el 22/03/2018), debemos destacar que recoge

en su art. 11.2 c) el desarrollo de programas y actuaciones en el ámbito de salud sexual y reproductiva, fomentando la divulgación y el acceso a la orientación, la planificación familiar y el asesoramiento genético en grupos de riesgo. Como ya hemos mencionado en el caso andaluz, podría tratar de incluirse el contenido, objeto o finalidad de dichos programas, o hacer referencia a algún decreto externo que los desarrolle, porque de este modo da la impresión de que la regulación en cuanto a salud sexual y reproductiva es muy escasa.

En cuanto a la **Ley valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con discapacidad**, recoge en su art. 15.2 a) que fomentará la orientación, planificación familiar y asesoramiento genético a los grupos de riesgo; mientras que en el art. 15.3 regula la protección a la mujer ya embarazada (derecho al diagnóstico precoz, a la prevención de la discapacidad, a la atención médica y al asesoramiento psicosocial). Sin embargo, no hace mención ni desarrolla ninguna regulación sobre salud sexual y reproductiva.

Sobre la **Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León**, debemos destacar que menciona en su art. 14.2 medidas de promoción de la salud y prevención de la discapacidad mediante el fomento de la divulgación y el acceso a la orientación, planificación familiar y asesoramiento genético; así como fomentando la salud y atención materno-infantil. Sin embargo, una vez más, nada queda plasmado sobre salud sexual y reproductiva.

Las mismas indicaciones para la ley andaluza y para el anteproyecto cántabro podemos dar al **anteproyecto de Aragón sobre los Derechos y la Atención a las personas con discapacidad**. En su art. 14 c) establece la obligación de desarrollar programas específicos de atención sexual y reproductiva, pero una vez más, se fracasa en su concreción y regulación posteriores.

Finalmente, se dese señalar, que la Comunidad de Madrid no dispone de normativa ni programas propios que contemplen de forma específica la atención a la anticoncepción o ninguna otra regulación además de lo recogido por la Ley de Salud Sexual y Reproductiva 2/2010.

5. OTROS.

Por último, en este apartado, se presenta algunos apuntes interesantes recogidos y extraídos de las leyes al analizar el ámbito de la salud. Que, aunque también encuentran cabida en las exigencias y obligaciones impuestas por la Convención, no ha permitido englobarlos en temas tan generales como los anteriores, aunque se cree que es necesario tenerlos en cuenta. Se presentan dichos apuntes con la intención de seguir progresando hacia un todavía más completo y minucioso estudio.

En cuanto a las leyes estatales, el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, dedica su art. 10 al derecho a la protección de la salud sin discriminación por motivos de discapacidad, y a la accesibilidad universal, recogidos a su vez en los artículos 25 y 9 respectivamente, de la Convención.

El artículo 11 de la Ley General, versa sobre la “*Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades*”, promoviendo planes para ello y dotando de una mayor importancia a figuras como: servicios de planificación familiar, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica... como instrumentos y medios eficaces para dicho fin.

Es importante también destacar, el interés mostrado sobre las acciones destinadas de modo específico a las zonas rurales, consideración que en leyes anteriores nunca se había contemplado, y que la Convención refleja en su art. 25 c).

Por último, el artículo 12 de esta misma ley alude a los “equipos multiprofesionales de atención a la discapacidad”, que contarán con la formación especializada correspondiente. Se desprende de las funciones del equipo multiprofesionales la realización de un “dictamen técnico normalizado” sobre las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las barreras en la participación social, recogiendo las capacidades y habilidades para las que la persona necesita apoyos (12.a), donde sería importante señalar que entre los criterios técnicos unificados se deben calificar y valorar las barreras y el entorno.

Como se ha indicado, la Convención obliga a España a reformar normatividad estatal. Por ello, la aprobación de la **Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. Destacaremos los cambios más importantes y significativos:

- El artículo 5 de la Ley 26/2011, modificó, la **Ley 30/1979 de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos**. Respecto del artículo 4, que en su apartado “c” estableció que no podrían obtenerse órganos de personas que por “*deficiencias psíquicas o enfermedad mental o por cualquier otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente*”. Y también su apartado “e”, que insta a la adaptación de la información y la existencia de una red de apoyos para garantizar el libre consentimiento de las personas con discapacidad.
- El artículo 8 de la Ley 26/2011 nos introduce la modificación de la **Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida**. Los artículos 5.4, 6.4, 11.7 y 15.1 a), instan a cumplir el “*principio del diseño para todos*” garantizando así una información accesible y comprensible para las personas con discapacidad que les permita tomar decisiones y prestar consentimiento de forma libre y adecuada.
- Por último, la modificación de la **Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud** (art. 9 Ley 26/2011). Con la reforma de su artículo 3.2, se pretende condonar la discriminación hacia las personas con discapacidad.

En cuanto a las normas de carácter autonómico, aunque se ha ido comentando a lo largo del papel, resulta necesario hacer algunas observaciones que no han sido destacadas anteriormente, y las cuales deben ser tenidas en cuenta.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. En cuanto a su art. 15 sobre protección del derecho a la salud, debemos hacer referencia de manera positiva, a que vincula este derecho con “el bienestar”, aportando además un enfoque de accesibilidad en los servicios de salud en su apartado 2. Relativo al art. 16 de esta misma ley, es importante resaltar la dotación de los medios, apoyos y recursos para la realización de ajustes razonables [art. 16 a)]. Es un avance importante a tener en cuenta la inclusión en los órganos de participación social a las entidades representantes de personas con discapacidad y sus familias. Es

positivo de igual manera que la norma incluya criterios de accesibilidad y diseño universal en la evaluación de calidad de los centros, actividades y servicios sanitarios públicos [art. 16g)]. También es importante el apoyo a la investigación en el ámbito de las enfermedades raras, o los protocolos de tratamiento de nuevas enfermedades o síndromes [art. 16 k), o)].

En cuanto a la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, se destaca a favor que la norma expresa que la administración sanitaria adoptará las medidas necesarias y establecerá los programas, procesos asistenciales y protocolos específicos para promover la salud y prevenir las situaciones de discapacidad o su intensificación, contando para ello con la colaboración y cooperación de las entidades y profesionales del sector asociativo de las personas con discapacidad(art. 12.3). Sin embargo, aunque su art. 14 se denomine “Atención accesible, integrada y coordinada” no se aprecia vinculación de la salud con el bienestar o la accesibilidad.

En relación con la **Ley de Cantabria de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, podemos destacar la vinculación de la salud con el bienestar desprendido de su art. 10 sobre la protección del derecho a la salud, tal y como ocurría en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. En el art. 11 de este anteproyecto, se impulsa: la accesibilidad a los servicios sanitarios (art. 11.1 a,b); los programas de prevención de la discapacidad (art. 11.2 a); la detección de situaciones de maltrato de las personas con discapacidad (art. 11.2.d), lo cual es una contemplación muy reciente y positiva; reparto de medios necesarios en las zonas rurales, no previsto anteriormente (art. 11.3).

En cuanto la **Ley Valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con discapacidad**, parece orientada desde su art. 14 sobre acción sanitaria (y su art. 17 sobre rehabilitación), hacia el modelo médico-rehabilitador, debido que establece: “se llevará a cabo una política de prevención de las discapacidades y de adoptar las medidas necesarias para garantizar asistencia sanitaria y rehabilitación integral a las personas con discapacidad.”. El art. 15 desarrolla además las medidas para la prevención de discapacidades, así como para reducir la repercusión

negativa de las mismas. Destacar por último, que en cuanto a asistencia sanitaria, su art. 16 establece que: *"La Generalidad Valenciana garantizará la financiación gratuita para los productos incluidos en la prestación farmacéutica, el catálogo ortoprotésico y ayudas técnicas, a los pacientes menores de 18 años con discapacidad diagnosticada con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, siendo extensible esta prestación a los mayores de 18 años diagnosticadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %."*. Se incluye además unidades multidisciplinares para los tipos de discapacidad que precisen diagnóstico, tratamiento y seguimiento durante toda la vida de la persona con discapacidad.

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Comunidad de Castilla y León, no vincula la Salud con el bienestar sino que se focaliza en promover la salud y prevenir situaciones de discapacidad (art.14.1). Vuelve a aparecer en esta ley la inclusión de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad, en el desarrollo de planes, estrategias, guías y protocolos dirigidos a las personas con discapacidad; así como remarca que las organizaciones representativas de las personas con discapacidad habrán de ser oídas y consultadas en los procesos de elaboración de los planes socio-sanitarios (art.16.4). Procura también la adopción de medidas para la información y formación dirigidas a los profesionales que trabajan en este ámbito de la salud para asegurar un trato adecuado hacia las personas con discapacidad, así como para adaptar y mejorar su atención sanitaria (art.16.1).

Incluimos también un borrador (con fecha 19/03/2018) del **Anteproyecto de Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en la Comunidad de Aragón**.

Aparece de nuevo un vínculo entre salud y bienestar desprendido de su art. 13 sobre la protección del derecho a la salud, el cual promueve también la accesibilidad a los servicios de salud. En cuanto a su art. 14, recoge las medidas del sistema sanitario público en relación a las personas con discapacidad, destacando la realización de ajustes razonables (art. 14a), la inclusión de los órganos de participación social a las entidades representantes de personas con discapacidad (art. 14b) que como ya hemos indicado anteriormente sería positivo recoger en un futuro proyecto de ley, y promover la

investigación en el ámbito de las enfermedades raras (art. 14 m). Medidas muy similares a las desarrolladas en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y que deberían ser tenidas en cuenta.

Un punto a destacar del **Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura** (MADEX), son sus arts. 12 y 13 sobre el servicio de habilitación funcional, entendido como el “*conjunto de tratamientos encaminados a eliminar o reducir un déficit o disfunción física, intelectual o sensorial de la persona con discapacidad [...]*”. De aquí se desprende la orientación de esta normativa al modelo médico-rehabilitador, no sirviendo pues para como ejemplo para nuestro trabajo.

Para finalizar, se analiza la normativa de la **Comunidad de Madrid**.

En primer lugar, destacamos la **existencia del Decreto 6/2006, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno**, por el que se aprueban medidas para la mejora de la prestación farmacéutica a los pacientes crónicos, que tiene por objeto: “*definir las actuaciones necesarias para optimizar la prestación farmacéutica que reciben los pacientes que padecen enfermedades crónicas y adaptar a sus necesidades específicas los procedimientos encaminados a mejorar y agilizar la prestación*” (art. 1). Esta prestación, según su art. 2.c), está destinada a pacientes con enfermedades crónicas graves: lesiones medulares, minusvalías físicas o psíquicas invalidantes, esclerosis múltiple o lateral amiotrófica, espina bífida, y epidermolisis bullosa (por Orden de la Consejería con competencias en materia de sanidad podrán determinarse otras patologías igualmente graves a los efectos de aplicación de las condiciones de este Decreto).

En segundo lugar, hacemos mención de la **Ley 19/1998, de 25 de noviembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid**, donde según su art. 1 se tendrán en cuenta para la autorización de nuevas oficinas de farmacia las situaciones de discapacidad física (no incluyendo por tanto a todas las personas con discapacidad, constituyendo una discriminación).

Aunque no regulado en ninguna norma⁵, debemos destacar la existencia de “**El Servicio de Acompañamiento a Pacientes Ambulantes con Discapacidad**”, promovido por la Conserjería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. Tiene como objetivo facilitar el acompañamiento de pacientes ambulantes con necesidades especiales (discapacidad, física, psíquica o sensorial), que acuden al hospital de manera programada para recibir asistencia ambulatoria en consultas externas, cirugía mayor ambulatoria, unidad del dolor o realización de prueba diagnóstica, y que el día de la cita no pueden ser acompañados por un familiar o allegado. Para ello, los requisitos son los siguientes: tener igual o más de 16 años, no estar institucionalizado y tener una cita programada para consultas externas, cirugía mayor ambulatoria, unidad del dolor o realización de pruebas diagnósticas.

6. CONCLUSIONES.

Dada la organización estatal española configurada como un Estado descentralizado, cada Comunidad tiene competencia para regular ciertos aspectos en materia de salud, por lo que no hay uniformidad en el tratamiento en el ámbito de la salud de la persona con discapacidad referente a las subcategorías analizadas: libre consentimiento, derecho a la información, atención temprana o salud sexual y reproductiva.

En el caso del consentimiento y autonomía de la voluntad, la Comunidad de Madrid, dentro de su facultad autonómica, no ha dictado normatividad al respecto. Aunque otras Comunidades Autónomas si dictan lineamientos suelen contemplar un enfoque rehabilitador médico de la discapacidad. Sin embargo, la Comunidad de Aragón, es la que se muestra más avances plasmados del modelo social en cuanto al consentimiento de la persona con discapacidad, que al final se proyecta en la autonomía de la persona. En cuanto al derecho a la información, al igual que en el caso anterior, la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social no expresa pronunciamiento al respecto, ni tampoco lo hace la Comunidad de Madrid. Sin embargo,

⁵ Madrid.org. (2018). *Acompañamiento en el hospital: servicios personalizados*. [online] Available at: http://www.madrid.org/cs/Satellite?cid=1354265301680&language=es&pagename=PortalSalud%2FPPage%2FPTSA_pintarContenidoFinal&vest=1354243572129 [Accessed 27 Mar. 2018].

situación diferente se vive en comunidades como Andalucía, Aragón y Cantabria, que contemplan normatividad que garantizan que la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles, y por lo tanto adaptados, conforme a las necesidades de la persona con discapacidad, de acuerdo con el principio del diseño universal y el derecho a la accesibilidad ambos contemplados en la Convención.

Respecto a la Atención Temprana, la Comunidad de Madrid posee una regulación interna que cumple con el estándar de lo estipulado en la Convención, establece los requisitos, procedimientos, una distinción de niveles y modalidades en aras de adaptar la prestación según las necesidades y entorno de cada persona. Guarda mucha similitud con la normativa de la Comunidad de Andalucía en dicho ámbito, que también se encuentra bastante avanzada.

En cuanto a salud sexual y reproductiva, la Comunidad de Madrid se acoge a lo emanado de la normatividad estatal, ya que no cuenta con legislación propia al respecto. Sí lo hacen, y de manera satisfactoria, comunidades autónomas tales como Andalucía, Cantabria o Aragón, que establecen la obligación de desarrollar programas específicos de atención sexual y reproductiva.

Finalmente, es necesario que en este futuro proyecto de ley se contemple materia relativa al consentimiento y autonomía de la voluntad, derecho a la información adaptada para la persona con discapacidad, atención temprana, o salud sexual y reproductiva; porque en definitiva se trata de la inclusión de las personas con discapacidad, de la accesibilidad en condiciones de igualdad a todos los ámbitos. Se trata de eliminar las restricciones a su capacidad jurídica que incluye también su capacidad de obrar, tal y como impone la Convención, y que como se aprecia, son exigencias internacionales de la Convención que aún no se ha tenido en cuenta en la legislación vigente y actual.

PROTECCIÓN ECONÓMICA:

En primer lugar, se pone de manifiesto que la Convención no expresa explícitamente un artículo respecto a “protección económica”. Aunque, las diferentes modalidades de

prestaciones económicas que se conceden a las personas con discapacidad pueden incluirse en el art. 28 de la Convención sobre “Nivel de vida adecuado y Protección Social”, que en su 2º apartado inciso c) refleja que:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que viven en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;”.

En segundo lugar, se debe precisar que para ser beneficiario de estas prestaciones que expondrán posteriormente, el posible adjudicatario debe ser titular del certificado del Grado de Discapacidad⁶. Este certificado es el reconocimiento administrativo de la discapacidad y su propósito es compensar las desventajas sociales que la discapacidad implica proporcionando acceso a derechos y prestaciones de distinto tipo, con vistas a equiparar oportunidades. Las ayudas del certificado de discapacidad se dividen entre personas con un grado de discapacidad entre el 33% y el 65% y personas con un grado de minusvalía superior al 65%. Sin perjuicio de que se puedan establecer otros requisitos adicionales en algunos casos para la consecución de dichos apoyos.

Después de lo acotado, se procede a analizar la normativa referente a los posibles beneficios otorgados a las personas con discapacidad. Se ha decidido dividir el ámbito también en diferentes subcategorías como son: Prestaciones derivadas de los servicios sociales, ayudas destinadas a personas en situación de dependencia, beneficios fiscales y pensiones, el patrimonio protegido de la persona con discapacidad y beneficios en el área de transporte. Con la finalidad, de hacer más comprensible, fácil lectura y, conforme a los rasgos generales que se aprecian en la normatividad. Debido que, aunque la Convención no señala taxativamente las categorías que conforman la

⁶ Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

protección económica; sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el art. 28 c) habilita a los Estado para que, según su discrecionalidad gubernamental, puedan establecer cuáles son las ayudas económicas según su realidad actual. Sin embargo, del análisis realizado a la normativa estatal y autonómica, se ha podido extraer pilares comunes de las regulaciones. Los mismos que se entienden, son brindados para salvaguardar los derechos recogidos en la Convención.

En primer lugar, queremos recordar que **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, incluye un sistema de prestaciones sociales y económicas en sus artículos 8 y 9. De manera amplia y general, intenta proteger a las personas con discapacidad que no desarrollen una actividad laboral, con un sistema de prestaciones que engloba varios subsidios: de asistencia sanitaria y prestación farmacéutica, de movilidad y compensación por gastos de transporte, de recuperación profesional y rehabilitación y habilitación profesionales.

En segundo lugar, debemos tener presente el **Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos**. La acción protectora del sistema especial de prestaciones sociales y económicas aquí desarrollado, comprenderá: asistencia sanitaria y prestación farmacéutica (art. 6), rehabilitación médico-funcional, recuperación profesional (art. 16), medidas de integración social (art. 19), subsidio de garantía de ingresos mínimos (art. 20), subsidio por ayuda de tercera persona (art. 22) y subsidio de movilidad y compensación por gastos de transportes (art. 24).

Todas estas medidas se derivan de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI, ya derogada) y están destinadas para personas con un grado igual o superior al 33% de discapacidad que no desarrollen una actividad laboral (y por ende no tienen derecho, como titular o como beneficiario, a las Prestaciones de Asistencia Sanitaria, incluida la farmacéutica, del Régimen General o regímenes especiales del Sistema de la Seguridad Social).

Como se puede observar, medidas todas ellas que quedan subsumidas, actualizadas y reflejadas, por el posterior Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**.

Todas estas medidas anteriormente expuestas, reconocen un derecho de carácter general, es decir, están a la espera por tanto de una mayor concreción a través de leyes autonómicas o especiales. Es por esto, que llegados a este punto hemos decidido analizar conjuntamente la legislación estatal y autonómica sobre diversos beneficios que estudiaremos a continuación.

1. PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Estas prestaciones, se incluyen por ser de vital importancia al estar destinadas a sufragar gastos relacionados con la discapacidad en relación con la asistencia financiera, tal y como se deriva del artículo 28, apartado 2º, inciso c) de la Convención.

El **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, regula en su art. 182 la prestación económica por maternidad, indicando en su apartado 3 inciso d), que se prolongará 14 días naturales en el supuesto de “*discapacidad de la madre o del hijo en un grado igual o superior al 65%*”.

El art. 193 hace referencia al concepto de “incapacidad permanente contributiva”, que es la “*situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.*”, regulando en el art. 196 las prestaciones económicas derivadas para dicho supuesto. El art. 351 señala las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva:

- Una asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal

de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

- 1.000 euros, cuando el hijo o menor a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- 4.414,80 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- 6.622,80 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.
- Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad (art. 357).

Serán beneficiarios de estas prestaciones, de acuerdo con el art. 352:

- a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- c) Los hijos con discapacidad mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

En cuanto a la pensión de invalidez no contributiva, según el art. 363 tendrán derecho a la misma las personas “*afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por ciento*”. El término “*afectadas*” debe ser evitado, ya que causa rechazo al asimilar erróneamente a la discapacidad con una enfermedad

(modelo médico-rehabilitador, donde dicha prestación va destinada a “normalizar” a la persona con discapacidad).

Igualmente, negativo es en este caso su Disposición Adicional vigésima quinta: “asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces”. Aquí queda patente el problema al que se hizo referencia en el ámbito anterior cuando se remite al Código Civil español en su art. 200 podíamos observar que: *“Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma”*. Y aunque se remarca que si bien no debemos confundir persona con discapacidad con incapacitado, este artículo del Código Civil deja abierta una interrogante de posibilidad de discriminación por razones de discapacidad, cuando en la mayoría de los casos son las personas con discapacidad, las personas a quién se “incapacita”. Si la incapacitación sólo se atribuye por una condición personal entonces estamos frente a una discriminación por razones de discapacidad. Situación, que genera un problema de incumplimiento de la Convención; y por tanto, prestar especial atención.

En cuanto a la **Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid**, reserva tan solo su art. 17 a las prestaciones económicas:

- a) *Prestación económica de renta mínima de inserción, a la que tendrán derecho todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.*
- b) *Ayudas económicas de emergencia social, de carácter extraordinario y no periódico, destinadas a facilitar la superación de situaciones en las que concurra una necesidad económica coyuntural.*
- c) *Ayudas económicas temporales para apoyar procesos de integración social y desarrollo personal.*
- d) *Ayudas económicas a particulares para el fomento del acogimiento familiar de menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.*

- e) *Cheque-servicio, modalidad de prestación económica otorgada a personas o a familias para que con ella atiendan al pago de centros o servicios que hayan sido indicados para responder con idoneidad a su situación.*
- f) *Ayudas económicas de análoga o similar naturaleza y finalidad que las anteriores.*

Asimismo de acuerdo con el art. 17.3, se integrará en el sistema la gestión de las pensiones no contributivas de invalidez y de jubilación de la Seguridad Social, de las pensiones asistenciales para ancianos y enfermos incapacitados para el trabajo del extinguido Fondo Nacional de Asistencia Social, así como el subsidio de garantía de ingresos mínimos, el subsidio por ayuda de tercera persona, ambos con vigencia transitoria, y el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, todo ello de conformidad con el artículo 28.1.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, debemos destacar que los beneficiarios de estas prestaciones no serán solo personas con discapacidad, sino que estarán destinadas de forma gratuita y universal a toda la población.

Además, se destaca que su disposición adicional segunda establece que “*La prestación del servicio público por estancia o atención en centros de servicios sociales para personas con discapacidad, propios, contratados o concertados de la Comunidad de Madrid, tendrá carácter gratuito para los usuarios de los mismos.*”.

2. AYUDAS DESTINADAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA.

Son prestaciones, que se proceden a analizar debido que están destinadas a sufragar gastos relacionados con la discapacidad en relación con la asistencia financiera, tal y como se deriva del artículo 28, apartado 2º, inciso c) de la Convención.

En cuanto a la **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia**, considera algunas prestaciones económicas por el reconocimiento de la situación de dependencia en sus artículos 17-20 (importante diferenciar entre persona con discapacidad de persona

dependiente, son distintos procesos de reconocimiento y por tanto distintos requisitos los exigidos para su obtención).

Dicho reconocimiento, se concluye con una resolución única en la que se determina el grado de dependencia obtenido y el Programa Individual de Atención (PIA), en el que se dicta el recurso más adecuado a las necesidades del beneficiario, bajo tres distintas modalidades:

- Prestación Vinculada al Servicio (PEVS): Definida dentro del art.17, establece que esta será otorgada *“únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario”*. Es decir, contribuye con la financiación del coste del servicio prestado por un centro o entidad privada, al no tener acceso a los servicios públicos o concertados para la atención o cuidado de la persona con discapacidad.
- Prestación para cuidados en el Entorno Familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (PECEF). Recogida en el art. 18, está destinada a aquellos casos en los que el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar.
- Prestación de Asistencia Personal (PEAP). Recogida en el art. 19, contribuye con la contratación de una asistencia personal que facilite una vida más autónoma al beneficiario.

En esta línea se debe introducir el **Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid**, que recoge las mismas prestaciones que la ley estatal (art. 5). Incluye en su art. 6 que se determinará la modalidad de intervención de acuerdo al grado de dependencia derivado de los PIA (Programa Individual de Atención). Por tanto, los Grados II y III podrán ser beneficiarias de cualquier servicio, mientras que el Grado I no podrá acceder a la atención residencial.

El art. 9 nos ilustra los requisitos para ser beneficiario: residir en un municipio de la Comunidad de Madrid, y haber sido declaradas en situación de dependencia (como ya

hemos hecho mención en la ley estatal, en este caso no es necesario ser titular del Grado de Discapacidad, ya que es distinto del Grado de Dependencia requerido, siendo los procedimientos y requisitos distintos).

Es importante también indicar, que según el art. 40.1 *"El desplazamiento de la residencia habitual fuera del territorio de la Comunidad de Madrid tendrá carácter temporal cuando no supere dos meses dentro del año natural. Durante este período se mantendrá el derecho a la prestación económica concedida"*.

3. BENEFICIOS FISCALES Y PENSIONES.

Los beneficios fiscales y pensiones se consideran dentro de las prestaciones que engloban la protección económica debido que contribuyen, de alguna manera a sufragar gastos relacionados con la discapacidad en relación con la asistencia financiera, tal y como se deriva del artículo 28, apartado 2º, inciso c) de la Convención.

Sobre el Impuesto Sobre las Personas Físicas.

En primer lugar, atenderemos a la **Ley estatal 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.**

El artículo 7 califica de “renta exenta”: las prestaciones económicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, las ya mencionadas derivadas de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y los subsidios por mínimo ingreso percibidos por las personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo carezcan de medios económicos suficientes.

El artículo 19 hace referencia al rendimiento neto del trabajo, considerando en su apartado 2 como gasto deducible: *"Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda*

de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.”.

Su artículo 30.5, añade, que “*tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.”.*

El artículo 32.2.1º b) en cuanto a reducciones en el rendimiento neto de las actividades económicas, establece que: “*Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales. Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.”.*

Por último, el artículo 60 regula las cuantías deducibles por el mínimo por discapacidad, que será “*la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes”.*

Sin embargo, **la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias**, delega en su artículo 46 en las Comunidades Autónomas la capacidad de regular dicho mínimo anteriormente mencionado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aumentándolo o disminuyéndolo a discreción). Se debe hacer la precisión que con referencia a este impuesto, la Comunidad de Madrid se ciñe a la normativa estatal, sin manifestar ninguna concreción o modificación al respecto.

Sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

A nivel estatal, nos encontramos con la **Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, que en su art. 20.2 sobre la base liquidable, establece lo siguiente:

“Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.”.

Al igual que en el caso anterior, en lo que respecta al esquema de liquidación del impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la **Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias**, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la Comunidad de Madrid, en este caso se encuentra referencias en el **Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado**. Es su art. 21 sobre reducciones de la base imponible, el encargado de regular dicho beneficio, diferenciándose de la ley estatal en que la reducción será de 55.000 euros (en lugar de 47.858,59 euros) para las personas discapacitadas con un grado igual o superior al 33%; y de 153.000 euros (en lugar de 150.253,03 euros), para aquellas personas que acrediten un grado mayor o igual al 65%. Asimismo, la **Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad**, incluye una norma de no sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la parte de las aportaciones que tengan para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo. Sólo en caso de que la aportación superara este límite, el exceso estaría sujeto a dicho tributo.

Sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria en su art. 17 añade un nuevo apartado 20 a la letra B) del art. 45.I del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. Es un supuesto de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que será aplicable a las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad regulados en esta Ley. Ninguna especificación o modificación hemos encontrado al respecto en la Comunidad de Madrid, dando por hecho que se ciñen simplemente a la legislación estatal.

Sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido:

A nivel estatal, subrayamos la **Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales**, que en su art. 7 fija un impuesto especial sobre determinados medios de transporte, un IVA reducido (4%) en la adquisición y adaptación de vehículos a motor destinados al transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida; y en la adquisición y reparación de sillas de ruedas, prótesis órtesis e implantes internos para personas con discapacidad.

Este art. 7 conlleva también la exención del Impuesto de Matriculación de los Vehículos para personas con movilidad reducida. De nuevo, no encontramos Ordenanza o referencia alguna para el caso concreto de la Comunidad de Madrid, que se ciñe a lo regulado estatalmente.

Sobre el Impuesto de Circulación.

En este caso, se hace referencia de manera directa y exclusiva a la Comunidad de Madrid, que fija en el art. 4.1 e) de su Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que estarán exentos del impuesto: “*Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán*

aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.”.

Exención de tasas.

La Comunidad de Madrid, hace referencia al **Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos**. Esta ley, establece que las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% estarán exentas de pagar:

- La *Tasa por derechos de examen para la selección del personal al servicio de la Comunidad de Madrid* (art. 76.2).
- La *Tasa por derechos de examen para la selección del Personal Docente al servicio de la Comunidad de Madrid y la adquisición de la condición de Catedrático* (art. 177.2).
- La *Tasa por expedición de permisos de caza y pesca y venta de ejemplares* (art. 188): “*Los pescadores mayores de sesenta y cinco años y los menores de dieciséis, así como las personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100 y los pescadores ribereños gozarán de una bonificación especial del 50 por 100 en todos los permisos de pesca expedidos por la Comunidad de Madrid*”.
- La *Tasa por expedición y duplicado de licencias de caza y pesca* (art. 191).
- La *Tasa por emisión sucesiva, por causa no imputable a la Administración, de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad* (art. 527). Para esta exención será necesario acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 75%.
- La *Tasa por prestación de servicios administrativos complementarios de información, con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación, por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid* (art. 531).

En segundo lugar, se observa que el **Decreto 83/2016, de 9 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios**

conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid. El art. 20.3 del mismo sobre “exenciones” establece que los estudiantes con discapacidad (art. 4.2 y 4.3 del *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social*), tendrán derecho a la exención total de precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario. Esta medida se incluye dentro de la protección económica, como una exención de los gastos de capacitación de la persona con discapacidad, contemplado en el artículo 28, apartado 2º, inciso c) de la Convención.

Sobre la pensión de invalidez de la Seguridad Social.

A nivel estatal, nos encontramos en primer lugar con el **Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.** En su art. 1 se exponen los requisitos necesarios para obtener el derecho a dicha pensión:

- Ser mayor de dieciocho años y menor de sesenta y cinco años de edad, en la fecha de la solicitud.
- Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- Estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por 100.
- Carecer de rentas de ingresos suficientes en los términos señalados en el artículo 11.

Se incluye también en su art. 2 un complemento equivalente al 50% de la cuantía de la propia pensión, por necesidad de otra persona. Siempre que se cumpla:

- El porcentaje de minusvalía o enfermedad crónica del beneficiario debe ser igual o superior al 75%.

- Se haya determinado por la aplicación del baremo al que hace referencia el art. 4 de la misma ley que es necesario el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

La Comunidad de Madrid se ciñe a lo dispuesto en la legislación estatal, no aporta más regulación interna propia sobre dicha pensión.

Sobre el complemento de pensión para el alquiler de vivienda:

Estipulada en el **Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva**. Se cifra la cuantía de la prestación en 525 euros al año. Está dirigido a personas que:

- Sean beneficiarias de una pensión no contributiva por invalidez o jubilación.
- Carezcan de vivienda en propiedad y residan, de manera habitual, en una vivienda alquilada del que son titular del contrato de arrendamiento.
- No tener relación conyugal o de parentesco hasta el tercer grado ni relación de convivencia o análoga.

Al igual que en los casos anteriores, Madrid se ciñe a lo dispuesto por esta legislación estatal.

4. EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

Estas prestaciones, cumpliendo los estándares de la Convención, se incluyen por ser de vital importancia al estar destinadas a sufragar gastos relacionados con la discapacidad en relación con el asesoramiento y la asistencia financiera, tal y como se deriva del artículo 28, apartado 2º, inciso c) de la misma.

Para este tema, nos centraremos en la **Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad**.

Su art. 1 fija el objeto de esta ley: “*favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. Tales bienes y derechos constituirán el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad.*”

En cuanto al art. 2, encargado de determinar los beneficiarios de esta protección, establece que:

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.
2. A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:
 - a. Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.
 - b. Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.
3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

De acuerdo con el art. 3, podrán constituir un patrimonio protegido la propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo o sus padres, tutores o curadores cuando no tenga capacidad de obrar suficiente.

En cuanto a la supervisión de la administración del patrimonio protegido, según indica su art. 7, corresponderá al Ministerio fiscal, quien instará del juez lo que proceda en beneficio de la persona con discapacidad.

El art. 15 establece una modificación en la **Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias**, por el cual las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas podrán deducirse de la base imponible del IRPF, con el límite máximo de 8.000 euros anuales. El conjunto

de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

En cuanto al art. 16, introduce una modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Se planea la deducción por contribuciones empresariales a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Su Disposición adicional segunda refleja la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Asimismo, la posterior **Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad.**

Con la reforma, se intenta resolver ciertas dudas generadas por la aplicación de esta Ley, mejorando la comunicación de la constitución del patrimonio protegido al Ministerio Fiscal; determinando que el domicilio en función del cual se fija la competencia del Ministerio Fiscal (no es el de otorgamiento de la escritura pública, sino el del domicilio de la persona con discapacidad); dándose cabida a las comunicaciones telemáticas en este ámbito, y aclarando el concepto de acto de disposición de determinados bienes integrados en los patrimonios protegidos.

- Los notarios comunicarán, mediante firma electrónica avanzada, al fiscal del domicilio de la persona con discapacidad la constitución del patrimonio protegido y de las aportaciones posteriores.
- En los patrimonios protegidos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

- La Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad se adscribe al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, formando parte de la misma el Ministerio Fiscal.
- Remisión a la legislación hipotecaria para hacer constar que un inmueble se integra en un patrimonio protegido. Se aclara que, si el bien o derecho ya figurase inscrito a favor de la persona con discapacidad, la adscripción o incorporación al patrimonio protegido se hará constar por medio de nota marginal.
- Se añade un párrafo para limitar la publicidad registral de los asientos, con remisión reglamentaria, pero que deberá en todo caso respetar derechos de la intimidad personal y familiar y a la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

5. TRANSPORTE.

Se entiende que todo lo relacionado con el transporte público, como vía de desplazamiento de la persona con discapacidad, acoja descuentos económicos que contribuyen a sufragar gastos relacionados con la discapacidad en relación con la asistencia financiera, tal y como se deriva del artículo 28, apartado 2º, inciso c) de la Convención.

En primer lugar, es importante destacar que, a través de la **Resolución de 28 de junio de 2017, del Director-Gerente, por la que se dispone la publicación de las nuevas tarifas bonificadas de los títulos sencillos y multiviajes para familias numerosas y personas con discapacidad**, el Consejo de Administración del Consorcio Regional de Transportes de la Comunidad de Madrid, aprobó las tarifas bonificadas de los títulos sencillos y multiviajes para familias numerosas y personas con discapacidad para las empresas y servicios de transporte de viajeros dependientes de este Organismo, cifrándose el descuento en un 20% para personas con un grado igual o superior al 65% de discapacidad.

En segundo lugar, se debe mencionar la existencia de la Tarjeta Azul, que es un título de transportes de carácter personal, de utilización ilimitada en los servicios de la Empresa Municipal de Transportes, Metro de Madrid (zona A) y Metros Ligeros de Madrid. Según la **Resolución de 11 de abril de 2011, del Director-Gerente, por la que se modifican los requisitos de obtención de la Tarjeta Azul**, la obtención de la misma podrá realizarse por las personas que cumplan los mismos:

1. Estar empadronado o empadronada en el municipio de Madrid
2. Pertenecer a alguna de las siguientes categorías:
 - a. Mayores de 65 años.
 - b. Pensionistas por razón de edad, gran invalidez o invalidez permanente.
 - c. Cónyuge o pareja de hecho de beneficiarios englobados en las dos categorías anteriores, careciendo de ingresos económicos.
 - d. Personas con discapacidad (grado de minusvalía del 33% o superior), mayor o menor de 18 años.
 - e. Personas valoradas como dependientes, en cualquiera de sus grados.
3. Los ingresos totales individuales se ajustarán, de acuerdo con la información que obre en poder de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el momento de la solicitud, a los siguientes requisitos:
 - a. Para personas mayores de 65 años y pensionistas por razón de edad, no deberán percibir ingresos totales individuales, una cantidad superior a una vez el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).
 - b. Para personas con discapacidad igual o superior al 33%, los ingresos totales individuales no deberán ser superiores a tres veces el IPREM.
 - c. Para pensionistas por gran invalidez o invalidez permanente de la Seguridad Social o de clases pasivas (debido a su equiparación a persona con discapacidad igual o superior al 33%) los ingresos totales individuales no deberán ser superiores a tres veces el IPREM.
 - d. Para las personas menores de 18 años discapacitadas o dependientes no se requerirá requisitos de ingresos de padres o tutores.

- e. Para las personas valoradas como dependientes, en cualquiera de sus grados, no percibir ingresos totales individuales una cantidad superior a una vez el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).

Por último, es oportuno hacer referencia a la **Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid**, que en su capítulo IV regula las “tarjetas para el estacionamiento de personas con movilidad reducida”. Si bien no tiene carácter de prestación económica, parece interesante tener este beneficio presente.

La Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida (en adelante tarjeta o TEPMR) es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos a mencionar para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino (art. 88 ter). Serán titulares del derecho a obtener la TEPMR:

- Las personas físicas que estén empadronadas dentro del término municipal de Madrid y, en el caso de personas jurídicas, las que tengan su sede o realicen su actividad en el término municipal de la ciudad de Madrid, de acuerdo a los siguientes requisitos.
- Personas ciegas o con deficiencia visual que acrediten que cumplen en ambos ojos y con un pronóstico fehaciente de no mejoría visual, al menos, una de las siguientes condiciones: a) Agudeza visual igual o inferior a 0,1 (1/10 de la escala de Wecker) obtenida con la mejor corrección óptica posible. b) Campo visual disminuido a 10 grados o menos.
- Titulares de vehículos de servicio privado que realicen transporte colectivo de personas con movilidad reducida en cuyos estatutos figure expresamente esta actividad entre sus fines sociales.
- Personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, cuando, tratándose de organizaciones pertenecientes al tercer sector, tal como se define este en el artículo 2.8 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de

Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, tengan entre sus fines la prestación de los servicios sociales a que se refiere dicho artículo. Cuando se trate de personas jurídicas con ánimo de lucro, para la obtención de la TEPMR será condición necesaria que presten servicios de titularidad pública mediante cualquier forma de gestión indirecta o de colaboración con la Administración competente.

- Con carácter excepcional podrán expedirse TEPMR por razones humanitarias cuando se acrediten las dificultades de movilidad por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.

6. LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SU INCLUSIÓN EN LAS LEYES PRESUPUESTARIAS.

Este apartado que se consigna en el presente trabajo, deriva del artículo 28, apartado 2º, inciso c); en cuanto que instan a los Estados parte, a adoptar y promover las medidas pertinentes para proteger y promover el derecho de la protección social, y en su caso, la protección económica, de las personas con discapacidad. Consecuentemente, resulta importante analizar que tanto España y las Comunidades Autonómicas, en especial Madrid, destinan presupuestos anuales, sobre medidas o ayudas destinadas al ámbito de la discapacidad. Además, de recordar que España como Estado Parte de la Convención tiene la exigencia de cumplimiento de esta obligación internacional contemplada en el instrumento internacional precitado.

Tras la búsqueda de acciones positivas dirigidas a personas con discapacidad en las leyes presupuestarias (tanto a nivel estatal como a nivel autonómico), se debe mencionar que en este aspecto las disposiciones son insuficientes, y a veces incluso, inexistente su reflejo o regulación. Como se ha dicho, sea creído necesario incluir esta subcategoría porque la protección de derechos de las personas con discapacidad supone una lucha continua, que ni mucho menos debe darse por finalizada, porque si bien es cierto que

sea avanzado mucho desde la ratificación por parte del Estado Español de la Convención, todavía queda un largo camino por recorrer y muchas barreras por desmontar. Es por esta razón, por la que el propio Estado, así como las autonomías que lo conforman, deberían reflejar año a año, un progreso, un paso más en esta batalla, reservando parte de sus presupuestos a mejoras en los ámbitos estudiados: salud, protección social, empleo, ocio, accesibilidad universal... La protección de los derechos de las personas con discapacidad, desde un modelo social, debe atenderse como una prioridad y así debería ser reflejado en leyes presupuestarias o fiscales y administrativas posteriores.

Por lo pronto, trataremos de ilustrar la escasa información registrada en este ámbito.

A nivel estatal, a través del **Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017**, se incrementó en un 0,25% los importes de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas, de las pensiones no contributivas, de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A nivel autonómico, llama la atención el art. 48.1 h) de la **Ley 12/2017, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018**:

"A los centros docentes concertados de educación especial, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes con discapacidad motora que tengan serias dificultades en el desplazamiento y que requieran un transporte adaptado. El importe anual de la ayuda será de 1.256,48 euros por alumno, que se abonarán al centro en función del número de alumnos escolarizados en el mismo desde el inicio de cada curso escolar. Esta ayuda será incompatible con otras que puedan percibir los alumnos para la misma finalidad de transporte adaptado."

Este artículo podría suponer una violación del artículo 24 sobre Educación de la Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, ya que dotando de dicha ayuda solo a colegios de educación especial, parece darse a entender que un

alumno con una discapacidad no tiene cabida o no puede acudir a un centro docente no especializado, privándosele pues de una educación inclusiva por motivos de discapacidad.

7. COMPARACIONES CON OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Finalmente, hemos incluido esta subcategoría porque podría tener cierta relevancia la comparación de la legislación vigente sobre las garantías de los derechos de las personas con discapacidad en las distintas Comunidades Autónomas⁷, con la finalidad de apreciar cómo es abordado el ámbito de la protección económica, que engloba todo tipo de prestaciones.

En primer lugar, es importante destacar, que ni la **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía**, ni tampoco el **Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX)**, recogen nada relativo a posibles ayudas o acciones positivas (económicas) hacia las personas con discapacidad. Llamando la atención especialmente en el caso andaluz, debido que es una ley muy reciente y que se muestra muy completa en lo que a otros temas se refiere.

Respecto al resto de la legislación de las otras comunidades autonómicas que vamos a analizar, debemos recalcar que sigue siendo pobre, decepcionante sobre todo en aquellos casos donde se trata todavía de anteproyectos de ley, que aspiran a ser regulaciones normativas más completas y actuales.

Valencia:

La Ley valenciana 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con discapacidad, reserva su art. 36 a las “Prestaciones económicas individualizadas”. Dispone que la Administración de la Generalitat podrá establecer ayudas económicas dirigidas a las personas con discapacidad con la finalidad de contribuir a su desarrollo personal, ayudas de atención institucionalizada y otras ayudas que puedan establecerse en el futuro para la integración social o bienestar de la persona con discapacidad.

⁷ Aparecen ordenadas de mayor a menor antigüedad.

Se destaca que, aunque este último es un inciso muy amplio que permite dar cabida a diferentes tipos de prestaciones, y aun siendo también positivo la relevancia otorgada al bienestar del individuo, no existe una sección que trate propiamente sobre ayudas en materia de protección económica. Si bien es cierto que existen varios artículos que favorecen a aquellas instituciones que incluyan entre su personal personas con discapacidad, dicho beneficio no reverte en la persona directamente. Tampoco existe nada referente a posibles deducciones fiscales u otras medidas similares.

Castilla y León:

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad introduce la importancia de que las medidas de protección económica estén encaminadas hacia la eliminación de cualquier forma de discriminación negativa y a la compensación de desventajas. Es por esto, que reserva su art. 10 para definir lo que son las medidas de acción positiva y garantizar su desarrollo y aplicación.

En cuanto a sus artículos 36 y 39, se limita a incluir las prestaciones de apoyo a las familias y personas cuidadoras y de asistencia personal ya nombradas también en casos anteriores. También determina la adopción de políticas fiscales de apoyo (art. 46).

Por último, las Administraciones Públicas de Castilla y León, de acuerdo con el art. 47 de esta ley, promoverán la igualdad de oportunidades y accesibilidad de las personas con discapacidad a través de la concesión de ayudas y otras prestaciones.

Se recibe de manera positiva el reconocimiento de la no discriminación y la necesidad de conceder prestaciones a aquellas personas que estén en situaciones de desventaja frente al resto por motivos de discapacidad. Se aprecia también la importancia otorgada a la accesibilidad universal. Sin embargo, se echa especialmente en falta la regulación en materia de protección fiscal, ya que simplemente se hace referencia a las ayudas ya recogidas por la comúnmente denominada “Ley de Dependencia”.

Castilla-La Mancha:

En cuanto a la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, se reitera, que esta imposición proviene de la Ley General de Discapacidad, en que los servicios sociales dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias tienen como objetivo la protección económica

de aquellos que se encuentren en situación de necesidad y carezcan de recursos suficientes, siendo las ayudas dirigidas íntegramente a la satisfacción de sus necesidades de atención, apoyo e inclusión social. Reconoce además la prestación económica vinculada a la contratación de un asistente personal en situaciones de dependencia.

Incluye también un precepto muy general, pero que otorga diversas y distintas posibilidades de actuación debido a ello, que establece que: *"La Administración Autonómica podrá establecer prestaciones económicas destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y las que pueda otorgar la Administración General del Estado, siempre que la normativa estatal lo permita."*.

Por último, en su art. 47 referente a "fiscalidad" adopta políticas fiscales de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad y sus familias:

- Deducciones de la cuota íntegra autonómica en relación al impuesto sobre la renta de las personas físicas de la persona con discapacidad y por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo.
- Bonificaciones de la cuota tributaria cuando la persona con discapacidad sea receptora de donaciones inter vivos o adquisiciones mortis causa en relación al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Esta ley refleja algunos avances frente a las analizadas anteriormente, por ejemplo, la inclusión de la protección fiscal.

Cantabria:

La **Ley de Cantabria de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada con fecha 22/03/2018, reserva sus artículos 24-26 a la protección económica. En estos, se garantiza que la participación económica del coste de los servicios nunca será un impedimento para el uso de los mismos (art. 24), y que las ayudas económicas provenientes de la Comunidad Autónoma estarán destinadas a financiar los productos de apoyo necesarios para la inclusión de las personas con discapacidad (art. 26). También reconoce una prestación económica como medio de apoyo a las familias y personas cuidadoras (art. 25).

Además, reconoce tanto en su art. 40 como en el art. 41, una protección fiscal que contribuya a paliar los sobrecostes paliados por la discapacidad. Se deberán tener en cuenta como posibles beneficiarios de la prestación: las personas con discapacidad, los ascendientes o descendientes a cargo con discapacidad y las personas que realicen donaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención directa a las personas con discapacidad de la Comunidad.

Sigue la línea de la ley castellano-manchega. Ambas despuntan en la regulación de este ámbito, colocándose como, las dos leyes más completas en cuanto a protección económica, por lo que ambas deberían de ser tenidas en cuenta en el futuro. Como se ha mencionado anteriormente, recogen ciertos avances frente a las demás, reconociendo el derecho a la protección económica reservando para ello parte de su articulado. Introducen además medidas fiscales, e incluso de empleo, a las cuales no hemos hecho referencia en este papel (ya que no acontece) pero que son igualmente importantes.

Aragón:

Con respecto al **Anteproyecto de ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad Aragón**, analizaremos su más actual borrador publicado con fecha 19/03/2018.

No recoge nada sobre protección económica o beneficios fiscales. En cuanto a su art. 30 sobre “prestaciones del sistema público de servicios sociales”, si bien ofrece ayudas ya presentadas por la Ley General de Servicios Sociales, podemos destacar que desarrollará *“otras prestaciones complementarias que pudieran establecerse para mejorar las mismas o atender necesidades no cubiertas por estas”* (art. 30.1). Dando paso a diferentes posibilidades aunque sin concretar ninguna medida. Una regulación bastante pobre para ser un anteproyecto tan actual.

8. CONCLUSIONES.

La protección económica, se configura dentro del inciso c) del numeral 2) del artículo 28 de la Convención. Concede a los Estados parte discrecionalidad en cuanto a su regulación, respetando su capacidad de organización y cobertura presupuestaria. En el caso de España, al estar configurado como un Estado descentralizado que confiere la

regulación de ciertas materias a las comunidades autónomas en las que está dividido, no se aprecia uniformidad en el tratamiento de las medidas adoptadas para el sufragio de gastos derivados de la discapacidad que permitirá la participación social e inclusión de la persona.

La Comunidad de Madrid cuenta con una ley autonómica de Servicios Sociales, que incluye a su vez las ayudas económicas provistas por los mismos, guardando cierto mimetismo la normativa existente a nivel estatal.

Parecida situación ocurre con las ayudas destinadas a personas en situación de dependencia. La Comunidad de Madrid, dentro de su facultad autonómica, ha dictado normativa con respecto a esta materia, cumpliendo lo estipulado en la normativa estatal, y guardando semejanza con la misma, salvando algunas diferencias en la cuantía de las ayudas, pero no en su fondo y forma.

En cuanto a los beneficios fiscales y pensiones, incluyendo todo tipo de reducciones o exenciones de tasas, por lo general, la Comunidad de Madrid se ciñe a lo emanado de la normativa estatal, a excepción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tributo que Madrid ha regulado de forma propia y específica; o el Impuesto de Circulación, donde establece una exención del mismo, a favor de las personas con discapacidad.

La Comunidad de Madrid cuenta también con una enumeración taxativa de tasas, las cuales estarán exentas de pagar las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Se recoge también a nivel autonómico, y no estatal, la exención total de los precios públicos en los estudios universitarios para las personas con discapacidad.

Sin embargo, en cuanto a pensiones de invalidez no contributivas, la Comunidad de Madrid se rige por lo dispuesto a nivel estatal, no regulándolo de manera propia y específica de acuerdo con su facultad y competencia autonómicas.

En cuanto al Patrimonio Protegido de la persona con discapacidad, regulado por ley a nivel estatal, no especifica ni regula nada la comunidad madrileña, acogiéndose por tanto a las obligaciones estatales sin modificación alguna.

Respecto al transporte, es la Comunidad de Madrid la encargada de establecer sus propios descuentos y facilidades de mano de distintas resoluciones y ordenanzas, cumpliéndolo los estándares de la Convención, facilitando, ayudando y contribuyendo

a la accesibilidad universal y a la no discriminación por razones de discapacidad, con ayudas económicas que colaboren en la inclusión de las personas con discapacidad.

Por último, y como mencionábamos al inicio de este punto, debido al sistema de comunidades autónomas en el que está integrado el Estado Español, parece necesario indicar que, ante la desigualdad y falta de uniformidad de la regulación de dichas prestaciones, Cantabria y Castilla-La Mancha se muestran especialmente avanzadas en esta materia respecto al resto. Ambas reconocen y recogen la protección económica como un derecho a las personas con discapacidad, incluyendo medidas fiscales o de empleo, siempre con un vocabulario inclusivo y garantizando la figura del Estado como primer y fundamental asistente para sufragar los gastos relacionados con la discapacidad.

EDUCACIÓN INCLUSIVA Y SENSIBILIZACIÓN⁸

1. Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En mayo de 2008 entra en vigor en España la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, comprometiéndose a elaborar y poner en práctica políticas, leyes y medidas administrativas para asegurar los derechos reconocidos en el documento y abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación.

Analizaré el compromiso de la Convención a una educación inclusiva y su aplicación en la comunidad de Madrid. Debemos tener especialmente en cuenta 2 artículos de la Convención para poder analizar y comprender la normativa de Madrid sobre la educación inclusiva:

El Art. 3 nos informa sobre los **principios generales** de la convención, consistentes en: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En la educación inclusiva entran en juego estos principios, que debemos ponerlos en relación con el art. 24 de la Convención que nos habla de la educación:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema

⁸ Elaborado por Claudia Ponce de León y Sofía Diez. En la selección de normas ha participado Agustín Alcocer Copero.

de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados

para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás”.

La observación general nº4 sobre el derecho a la educación inclusiva amplía el derecho reconocido en el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y da una explicación detallada de cómo debería interpretarse y aplicarse ese artículo.

39. *Los Estados partes deben respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las características fundamentales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. La obligación de respetar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho, como la legislación que priva de educación a algunos niños con discapacidad o la denegación de accesibilidad o de ajustes razonables. La obligación de protegerlas exige adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la deficiencia que presentan. La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y ayuden a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, asegurando que las instituciones educativas sean*

accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios.

40. *El artículo 4, párrafo 2, exige que los Estados partes adopten medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del artículo 24 . Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial. La progresiva efectividad debe interpretarse conjuntamente con el objetivo general de la Convención a fin de establecer obligaciones claras para los Estados partes con respecto a la plena efectividad de los derechos en cuestión. Del mismo modo, se alienta a los Estados partes a que redefinan las asignaciones presupuestarias destinadas a la educación, entre otros medios transfiriendo parte de sus presupuestos al desarrollo de la educación inclusiva. Ninguna de las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este sentido debe afectar desproporcionadamente a los alumnos con discapacidad en ninguno de los niveles de la educación . Las medidas deben ser únicamente temporales, limitadas al período de crisis, necesarias y proporcionadas, no resultar discriminatorias y comprender todas las medidas posibles para reducir las desigualdades.*

41. *La progresiva efectividad no prejuzga esas obligaciones, que son de aplicación inmediata. Como figura en la observación general núm. 3 (1990) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la índole de las obligaciones de los Estados partes, los Estados partes tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación. Por consiguiente, los Estados partes deben hacer efectivos los siguientes derechos básicos con efecto inmediato:*

- a) *La no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados partes deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción afirmativa no constituye una violación del derecho a la no discriminación en lo que se refiere a la educación, siempre y cuando esas medidas no conlleven el mantenimiento de normas no equitativas o de separación para los diferentes grupos.*
- b) *Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.*
- c) *La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité insta a los Estados partes a garantizar que todos los niños y jóvenes puedan cursar y finalicen por lo menos 12 años de educación primaria y secundaria de calidad, gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los que al menos 9 años sean obligatorios, así como que los niños y jóvenes que no asisten a la escuela puedan acceder a una educación de calidad mediante una serie de modalidades, como se indica en el Marco de Acción Educación 2030.*
42. *Los Estados partes deben adoptar y aplicar una estrategia nacional de educación que incluya la prestación de servicios educativos a todos los niveles para todos los alumnos, sobre la base de la inclusión y la igualdad de oportunidades. Los objetivos educativos previstos en el artículo 24, párrafo 1, imponen obligaciones equivalentes a los Estados partes y, por lo tanto, el criterio de inmediatez debe considerarse comparable.*

43. *Con respecto a la cooperación internacional y en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 y el Marco de Acción Educación 2030, toda cooperación bilateral y multilateral debe tener por objeto fomentar una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover las oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, entre otras formas apoyando la creación de capacidad, el intercambio de información y de mejores prácticas, la investigación, la asistencia técnica y económica y el acceso a tecnologías accesibles y auxiliares. Todos los datos recopilados y toda la asistencia internacional dedicada a la educación deben desglosarse por tipo de deficiencia. El establecimiento de un mecanismo internacional de coordinación sobre educación inclusiva para aplicar el Objetivo 4 y reunir pruebas contribuirá a mejorar el diálogo sobre políticas y dar seguimiento a los progresos".⁹*

2. Normativa de la Comunidad de Madrid.

A continuación, nombraremos la normativa de la comunidad de Madrid, que hace referencia a la educación de las personas con discapacidad:

- **ACCESIBILIDAD**

Art. 3 [ORDEN 3793/2005, de 21 de julio, del Consejero de Educación, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la Consejería de Educación.](#) Contempla la posibilidad de contratación de un transporte escolar adaptado a las personas que necesiten una silla de ruedas

Art. 3 [Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.](#) Hace referencia a las

⁹ Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

condiciones de accesibilidad y supresión de barreras que deben adoptarse para no discriminar a las personas con discapacidad

Los arts. 9 y 29 [Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.](#) establecen que las administraciones educativas deben fomentar la accesibilidad universal y el diseño universal

Art. 17 [DECRETO 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.](#) Establecen las condiciones de accesibilidad y diseño universal impuestas a la Consejería de Educación.

- **NORMATIVA EQUIPOS Y DEPARTAMENTOS**

[REAL DECRETO 82/1996, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA](#) La comisión de coordinación pedagógica deberá establecer propuestas de criterios y procedimientos previsto para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales. También establece que el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades especiales.

[RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL PLAN DE ACTIVIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE 30 DE ABRIL DE 1996](#)

Promover y facilitar una atención más individualizada que permita ajustar la ayuda pedagógica a las necesidades educativas del alumnado. Colaboración del departamento psicopedagógico con los demás departamentos para que tenga unas mejores propuestas para el alumnado.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES SOBRE
ORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN EN INSTITUTOS DE
EDUCACIÓN SECUNDARIA DE 29 DE ABRIL DE 1996 (BOE 31/5/1996)

Se deberá llevar a cabo una colaboración entre los diferentes departamentos y profesionales durante todo el proceso educativo de los alumnos, de detectar las necesidades educativas de los alumnos mediante profesionales psicólogos y pedagogos, de proporcionar las medidas que sean necesarias. Estos profesionales harán también de orientadores de los alumnos y mediadores entre los alumnos con necesidades especiales y sus familias. Habrá profesores de apoyo por ámbitos (ámbito lingüístico y social, ámbito tecnológico y científico y técnicos de apoyo en el área práctica).

CIRCULAR DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS
DOCENTES RELATIVA AL FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN
PARA EL CURSO 2005/2006 (PRORROGADA 07/08)

Esta circular establece las normas para la organización y desarrollo de las medidas para el aprendizaje de los alumnos con necesidades especiales para fomentar su desarrollo, sus intereses y motivaciones. Todo esto teniendo como referencia el Plan de atención a la diversidad elaborado por la Comunidad de Madrid. Creación y división del plan de tareas de los profesionales (en especial psicólogos y pedagogos para la atención de alumnos con necesidades especiales y sus familias).

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA
RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y
PSICOPEDAGÓGICA DURANTE EL CURSO 2009/2010

Determina las medidas educativas y de coordinación entre los diferentes equipos de orientación.

ORDEN 629/2014, de 1 de julio, conjunta de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la colaboración entre ambas para la atención sanitaria de alumnos escolarizados en centros educativos públicos de la

Comunidad de Madrid que presentan necesidades sanitarias de carácter permanente o continuado. Tiene como objeto regular una asistencia especializada en fisioterapia y en enfermería a los alumnos cuyos apoyos consistan en una atención sanitaria en su centro educativo.

- **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

REAL DECRETO 82/1996, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

La comisión de coordinación pedagógica deberá establecer propuestas de criterios y procedimientos previsto para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales. También establece que el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades especiales.

REAL DECRETO 83/1996, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

El artículo 42 sobre funciones del departamento de orientación, establece que deberán elaborar una propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de esta etapa. Refleja la necesidad de colaboración entre los diferentes departamentos y también que el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades especiales.

Resolución de 28 de julio de 2005 del director general de centros docentes por la que se establece la estructura y funciones de la orientación educativa y psicopedagógica en educación infantil, primaria y especial de la comunidad de Madrid y las circulares de la

[dirección general de los centros docentes relativa al funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica para el recurso 2004/2005](#)

Esta resolución establece que, debido a la inclusión de algunos niños y niñas con necesidades especiales, **es necesario la actualización de modelos y estrategias de atención educativa para la población con discapacidad**. Así mismo se debe de facilitar que el alumnado con necesidades educativas especiales acceda a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Real Decreto 696/1995 de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, plantea **la necesidad de regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales**, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, o debidas a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial. Establece, el mencionado Real Decreto, que los recursos personales complementarios estarán constituidos por maestros de pedagogía terapéutica, audición y lenguaje, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, así como el personal laboral que se determine. Estos **equipos de orientación se dirigirán a los centros educativos y asesorará en el proceso de elaboración de proyectos destinados a las personas con discapacidad**, a todo el alumnado, definiendo **las necesidades globales e individuales y proponiendo medidas de respuesta con especial atención a la prevención, detección, y evaluación psicopedagógica de alumnos con necesidades educativas específicas y a las familias**, asesorando en las necesidades que pueden presentar los niños en el proceso de crecimiento y potenciando su participación en las actividades de los centros.

Es necesario una **coordinación entre los diferentes departamentos y profesionales** y establecen que cuanto antes se establezca la evaluación de los niños con necesidades especiales, antes se podrá establecer cuáles son sus necesidades.

[RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2006 DEL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES PARA ACTUALIZAR Y FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 2005, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA ORIENTACIÓN](#)

EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA EN EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y ESPECIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Establece que el equipo de orientación debe participar en el proceso de admisión de los alumnos con necesidades educativas especiales.

ORDEN 11994/2012, de 21 de diciembre, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

Regulación de la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y EPO en el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid. La jornada escolar de los centros ordinarios podrá ser partida en dos sesiones o continuada. En los centros de educación especial la jornada debe ser partida en dos sesiones, una de tarde y otra de mañana.

Instrucciones de la dirección general de educación infantil y primaria relativas al funcionamiento del equipo de orientación educativa y psicopedagógica específico de discapacidad visual (2 de septiembre 2013)

El EOPE específico de discapacidad visual depende de la Consejería de educación, Juventud y Deporte y cuenta con la colaboración de la ONCE. La instrucción regula el funcionamiento y su organización. También regula el equipamiento específico pero la regulación del equipamiento está regulada en: instrucciones para la tramitación del equipamiento específico para alumnos con necesidad educativas especiales escolarizados en centros de educación especiales escolarizados en centros públicos de educación infantil, primaria, secundaria y educación especial de la Comunidad de Madrid elaboradas en 2017

Arts. 6 y 8 ORDEN 3622/2014, de 3 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento, así como la evaluación y los documentos de aplicación en la Educación Primaria.: los maestros deben prestar atención individualizada en función

de las necesidades de cada uno. Expone la importancia de los apoyos educativos al decir que deben ponerse en práctica tan pronto como se detecten las necesidades de los alumnos.

El art. 8 nos explica los objetivos que tienen las medidas de apoyo específico y da ejemplos de los tipos de medidas que pueden tomarse, como adaptaciones curriculares. El artículo continúa desarrollando que la realización de una adaptación curricular corresponderá conjuntamente al maestro tutor del grupo, al maestro de apoyo y al equipo de orientación educativa y psicopedagógica. No se menciona ninguna otra medida que podría ponerse en práctica.

- **ALUMNOS QUE PRESENTAN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES**

ORDEN 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990 POR LA QUE SE ESTABLECE LAS PROPORCIONES DE PROFESIONALES/ALUMNOS EN LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Se establecen los parámetros de los niveles de la discapacidad a la hora de adjudicar profesionales a alumnos con necesidades especiales.

RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 2005, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES, POR LA QUE SE ESTABLECE DETERMINADOS CENTROS DE ESCOLARIZACIÓN PREFERENTE PARA EL ALUMNADO

Familias y profesionales habían planteado la convergencia de desarrollar programas que permitieran a estos alumnos beneficiarse de una escolarización en un centro ordinario y de las actuaciones intensivas y especializadas. Se establece entonces unos centros determinados de escolarización preferente para el alumnado con necesidades especiales.

CIRCULAR DEL 21 DE MAYO DE 2009 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA SOBRE PERMANENCIA DE UN AÑO MÁS EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

Se trata de una medida excepcional y extraordinaria que debe estar motivada por los beneficios que pueda proporcionar al alumno y sólo puede hacerse una vez durante a vida escolar del alumno.

[CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 2012 PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE LOS ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO QUE PRESENTAN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.](#)

Se establece que las clases de apoyo para los alumnos con necesidades educativas especiales no se llevarán a cabo durante las clases en las que el alumno está más integrado o durante las horas lectivas de música, ed. Física, etc. Se llevarán a cabo controles de evolución a estos grupos de apoyo para ver el progreso de los alumnos.

[REAL DECRETO 126/2014, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA](#) El Real Decreto dedica el art. 14 al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Para estos alumnos se aplican los artículos 71 al 79 bis de la Ley 2/2006 de 3 de mayo.

La Administración educativa será quien establezca las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo, la valoración para llevar a cabo lo anterior deben hacerse lo más pronto posible en los términos establecidos por la Administración educativa.

Uno de los objetivos marcados en la Educación primaria es desarrollar las capacidades que les permitan conocer, comprender y respetar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.

En art. 10 informa que las Administraciones educativas deben fomentar la calidad, equidad e inclusión educativa de las personas con discapacidad, adoptando medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, adaptando el currículum, respetando los principios de accesibilidad, diseño universal y atención a la diversidad.

El alumno con discapacidad, en especial aquel que presente dificultades en su expresión oral, tiene derecho a que se establezcan medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera.

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán entre el alumnado actividades de información de campañas de sensibilización y acciones formativas para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial entre mujeres y hombres y personas con algún tipo de discapacidad.

El art.3 [ORDEN 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid.](#) Recoge el deber de informar a los padres de los alumnos de las medidas organizativas y curriculares y de los recursos que de adopten para la atención de las necesidades de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. El art.11 de la misma Orden contempla un deber de información de los maestros tutores a los padres de los alumnos sobre los resultados de la evaluación

Art. 15 [Orden 47/2017, de 13 de enero y RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2010, de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales, por la que se establece el modelo y procedimiento para la elaboración del informe de propuesta de adaptación de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de los estudiantes que presenten discapacidad.](#)

Trata las adaptaciones de la prueba de acceso a enseñanzas universitarias para que los alumnos con discapacidad puedan realizarlas en condiciones de igualdad. Algunas de las medidas contempladas serían adaptar tiempos, elaborar un modelo especial de examen, asistencia de apoyos durante la prueba.

- **BILINGÜISMO**

ORDEN 5958/2010, DE 7 DE DICIEMBRE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULAN LOS COLEGIOS PÚBLICOS BILINGÜES DE LA COMUNIDAD DE MADRID NO TRATA DISCAPACIDAD NI MEDIDAS ESPECIALES

Los Colegios Públicos Bilingües de la Comunidad de Madrid deberán organizar los recursos disponibles para tener previstas las medidas de atención a la diversidad de su alumnado en los términos establecidos en la Orden 3319-01/2007, de 18 de junio, por el que se regulan para la Comunidad de Madrid la implantación y la organización de la Educación Primaria derivada de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

ORDEN 972/2017, DE 7 DE ABRIL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE POR LA QUE SE REGULAN LOS INSTITUTOS BILINGÜES ESPAÑOL-INGLÉS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Atención a la diversidad: En los institutos bilingües las medidas de apoyo específico para el alumnado con necesidades educativas especiales, de altas capacidades, o de incorporación tardía al sistema educativo, serán establecidos en la norma reguladora correspondiente.

- **CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1999, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA DESTINADOS A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ESCOLARIZADOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL.

Esta orden propone que solo se propondrá que el alumno con discapacidad acuda a un centro de educación especial en caso de que los alumnos requieran adaptaciones significativas en grado extremo del currículo y su adaptación e integración social en el centro escolar ordinario pueda ser mínimo.

Establece cuales son los objetivos del programa de los centros de educación especial entre las que destacaríamos fomentar y reforzar las capacidades, y la participación de los alumnos, promover el desarrollo y conocimientos básicos. Establece además cual va a ser

la división de materias durante el ciclo escolar, pero pudiendo ser cambiadas dependiendo de las necesidades de los alumnos.

También señala como se llevará a cabo el proceso de escolarización de los alumnos y la duración de los programas de educación especial para los alumnos, con un máximo de 20 años permitido.

Todos los maestros que imparten alguna materia en este programa deberán ser profesores especializados ya sea en educación especial o en formación profesional cubriendo así las áreas de este programa.

Se llevarán a cabo además programas de transición a la vida adulta con prospección de realizar prácticas en centros de trabajo para aquellos que realicen el programa de empleo. Todas estas medidas estarán previstas de un informe exhaustivo del progreso dentro del programa de educación especial.

RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 1999 DE LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL POR LA QUE SE PROPONE UN MODELO DE PROGRAMAS DE FORMACION PARA LA TRANSICION A LA VIDA ADULTA, CON EL FIN DE ORIENTAR LA RESPUESTA EDUCATIVA DIRIGIDA AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ESCOLARIZADOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN LA ETAPA POSTOBIGATORIA.

Está destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial. En ella se establece que se llevarán a cabo diferentes programas en los centros de educación especial, entre los que se destacan los programas de formación de transición a la vida adulta, la búsqueda de empleo y el mantenimiento del puesto de trabajo. También se recalca que, aunque las normas y medidas estén establecidas, se adaptarán a las necesidades de la persona y que sus familias tendrán conocimiento de cómo se esté desarrollando el programa.

Comentario: al establecer todo lo que se le pretende enseñar a las personas que están en este programa de educación especial, se le enseñan como deben actuar de manera correcta. Y no quiero decir que debería enseñarse malas maneras o cómo comportarse mal, pero veo que es una manera de enseñarles a que no destaquen y queden dentro de los parámetros de la “normalidad”

RESOLUCION DE LA DIRECCION GEBERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA DE 9 DE JUNIO DE 2000 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MODELOS DE CERTIFICADO PARA EL ALUMNADO QUE FINALIZA SU ESCOLARIZACION EN LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Establece que en los centros de educación especial se impartirá la educación básica y un curso de transición a la vida adulta. Que una vez terminado este ciclo se les otorgará un certificado que acredite que han hecho este curso.

RESOLUCIÓN 21 DE JUNIO DE 2006 DEL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PRACTICAS EN CENTROS DE TRABAJO DEL ALUMNADO ESCOLARIZADO EN CENTROS PUBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL QUE CURSA PROGRAMAS DE TRASICIÓN A LA VIDA ADULTA.

Esta resolución establece programas de formación para la adquisición de un trabajo de aquellos que pertenecen al programa y también participar en el módulo de transición a la vida adulta, siempre con una orientación al mundo laboral.

Explica cómo se llevarán a cabo los procesos de selección del alumno y la regulación del convenio de prácticas entre los centros de empleo y los centros públicos de educación especial. Se adjunta además el formulario de solicitud de prácticas

Durante las prácticas se establecerá un tutor por cada alumno que llevará un control del progreso del alumno durante la duración del programa de prácticas y el centro otorgará las herramientas para que esto se cumpla.

Se establece todas las funciones que tienen que desarrollar los profesionales que participan en el proceso de formación

RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2007 DEL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES POR LA QUE SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ESCOLARES DE EDUCACIÓN INFANTIL ESPECIAL (3-6 AÑOS) EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.

Se establecen los principios rectores de escolarización de los niños con necesidades especiales en centros de educación especial y expone un listado de los centros en la Comunidad de Madrid.

- ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

El artículo 24 de la Convención tiene como objetivo, tiene por objeto, entre otros, permitir a las comunidades, los sistemas y las estructuras luchar contra la discriminación, incluidos los estereotipos nocivos, reconocer la diversidad, promover la participación y superar los obstáculos que dificultan el aprendizaje y la participación de todos centrándose en el bienestar y el éxito de los alumnos con discapacidad. Requiere además una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación.

Tal y como queda reflejado en el comentario general nº4, la enseñanza debe estar orientada a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.

[INSTRUCCIONES DE 19 DE JULIO DE 2005 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN Y REVISIÓN DEL PLAN DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD DE LOS CENTROS EDUCATIVOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.](#)

Pretende crear un marco de autonomía y posibilidades de organización de los centros de educación especial para mejorar la atención a todo el alumnado, cubrir y adaptarse a las necesidades de cada alumno.

Destaca la importancia de crear centros de educación especial inclusivos que apuesten por la igualdad creando una educación para formar a las futuras generaciones en valores como la cooperación y el respeto por los diferentes.

Habla de la necesidad de un plan de acción a la diversidad por parte de cada centro de educación especial para que se adapte a las necesidades de cada alumno.

Establece cuales cómo debe ser el plan de atención a la diversidad, cuáles son sus objetivos y se establece que se llevará a cabo un análisis de la situación del plan de atención a la diversidad

- ALTAS CAPACIDADES

REAL DECRETO 943/2003, DE 18 DE JULIO (BOE DEL 31), POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA FLEXIBILIZAR LA DURACIÓN DE LOS DIVERSOS NIVELES Y ETAPAS DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS INTELECTUALMENTE.

Regula las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas escolares en los centros docentes en los que se imparten las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial recogidas en el art.7.3 de la LO 10/2002

ORDEN, 70/2005, DE 11 DE ENERO, (B.O.C.M. DEL 21) DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA SE REGULA CON CARÁCTER EXCEPCIONAL LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA DURACIÓN DE LAS DIFERENTES ENSEÑANZAS ESCOLARES PARA LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS POR SUPERDOTACIÓN INTELECTUAL.

Regular las condiciones, los plazos y los procedimientos de solicitud y de acreditación administrativa de la medida de flexibilización de la duración de los distintos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente

- CONVIVENCIA

DECRETO 15/2007, DE 19 DE ABRIL (BCM DEL 25), POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Establece la creación por cada centro de un plan de Convivencia cuyo fin sea fomentar el buen clima de convivencia dentro del centro escolar. El Plan de Convivencia también deberá contener un conjunto de Normas de Conducta que sean de obligado

cumplimiento. El incumplimiento de esas normas conlleva una sanción. Se corregirán los actos contrarios a las normas establecidas que realicen los alumnos.

Considera una circunstancia agravante de la sanción las conductas que atender contra el derecho a no ser discriminado por padecer discapacidad física o psíquica, o por cualquier otra condición personal o circunstancia social

INSTRUCCIONES (ENTRADA EN VIGOR 2 NOVIEMBRE DE 2016) DE LAS VICECONSEJERÍAS DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA, JUVENTUD Y DEPORTE Y ORGANIZACIÓN EDUCATIVA SOBRE LA ACTUACIÓN CONTRA EL ACOSO ESCOLAR EN LOS CENTROS NO DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El problema del acoso escolar debe abordarse antes de que se manifieste, por lo que se deben fomentar estrategias y actuaciones destinadas a la prevención. Debe establecerse un protocolo de actuación que sirva para garantizar el derecho básico de los alumnos a desarrollar su proceso educativo en condiciones adecuadas y seguras y, por otra parte, pautar las acciones de los centros educativos en las situaciones de posible acoso escolar en una doble dirección: la intervención interna y el desarrollo de las medidas disciplinarias establecidas al efecto en el Decreto 15/2007, y la puesta en conocimiento y comunicación a otras instituciones.

El documento explica el concepto de acoso escolar; recopila medidas de formación, sensibilización, organizativas y curriculares cuyo desarrollo contribuye a concienciar sobre la gravedad del acoso y mejora la convivencia. Recoge instrumentos de detección para que los centros docentes actúen rápida y efectivamente ante situaciones de acoso.

Por último, incluye un protocolo de intervención.

CICLOS EDUCATIVOS

- INFANTIL.

DECRETO 17/2008 DE 6 DE MARZO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS ENSEÑANZAS DE LA EDUCACIÓN INFANTIL PARA LA COMUNIDAD DE MADRID

Uno de los principios generales del Decreto es la atención a la diversidad de los alumnos que consistirá en una atención individualizada y en la puesta en marcha de apoyos y refuerzos lo más pronto posible. Es la Consejería de Educación quien establecerá las medidas aplicables a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo. Los centros docentes organizarán esas medidas de apoyo y de atención educativos adaptándolas de la mejor manera posible a las necesidades de los alumnos con necesidades educativas especiales y a aquellos con altas capacidades intelectuales.

Para los alumnos con necesidades educativas especiales pueden establecerse diferentes criterios a la hora de decidir cuándo es la incorporación al centro docente. El art. 6 regula las condiciones generales de los centros, mencionando a la accesibilidad entre esas condiciones, aunque posteriormente cuando desarrolla las condiciones específicas de los centros no hay mención a la accesibilidad para personas con discapacidad

- **PRIMARIA**

Art. 4 [DECRETO 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria.](#) Recoge en los objetivos de la etapa el desarrollo de capacidades para evitar la discriminación de personas con discapacidad

Art. 17 [DECRETO 89/2014, de 24 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria.](#) Promueve la atención a la diversidad mediante la adopción de medidas para identificar a los alumnos con dificultades específicas del aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades

REAL DECRETO 126/2014, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

El Real Decreto dedica el art. 14 al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. Para estos alumnos se aplican los artículos 71 al 79 bis de la Ley 2/2006 de 3 de mayo.

La Administración educativa será quien establezca las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo, la valoración para llevar a cabo lo anterior deben hacerse lo más pronto posible en los términos establecidos por la Administración educativa.

Uno de los objetivos marcados en la Educación primaria es desarrollar las capacidades que les permitan conocer, comprender y respetar la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.

En art. 10 informa que las Administraciones educativas deben fomentar la calidad, equidad e inclusión educativa de las personas con discapacidad, adoptando medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, adaptando el currículum, respetando los principios de accesibilidad, diseño universal y atención a la diversidad.

El alumno con discapacidad, en especial aquel que presente dificultades en su expresión oral, tiene derecho a que se establezcan medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera.

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en colaboración con las Administraciones educativas y con organizaciones y entidades interesadas, promoverán entre el alumnado actividades de información de campañas de sensibilización y acciones formativas para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en especial entre mujeres y hombres y personas con algún tipo de discapacidad.

Art. 2.1 ORDEN 3622/2014, de 3 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento, así como la evaluación y los documentos de aplicación en la Educación Primaria. Parece que especifica qué podríamos considerar apoyos: 'Tendrán igualmente atribución docente para el apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales los maestros especialistas en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje.'

- SECUNDARIA Y BACHILLERATO

REAL DECRETO 83/1996, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

El artículo 42 sobre funciones del departamento de orientación, establece que deberán elaborar una propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de esta etapa.

Refleja la necesidad de colaboración entre los diferentes departamentos y también que el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades especiales.

ORDEN 539/2011, de 11 de febrero, por la que se regulan las pruebas para la obtención del título de Bachiller destinadas a personas mayores de veinte años en la Comunidad de Madrid. Contempla la adopción de medidas para que el aspirante con algún tipo de discapacidad pueda realizar las pruebas en condiciones de igualdad con el resto de los aspirantes.

Arts 6 y 25, disposición adicional 9^a Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. explica que las administraciones educativas deben fomentar los valores de respeto hacia las personas con discapacidad y los valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación. También establece que el programa docente debe comprender la prevención de la violencia contra las personas con discapacidad. Otro de los objetivos recogidos en este RD es la promoción por parte de los ministerios de educación, cultura y deporte y de sanidad, servicios sociales e igualdad de actividades formativas y de sensibilización para promover la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia personas con algún tipo de discapacidad.

El art.9 establece que las Administraciones educativas deben fomentar la inclusión educativa con medidas de flexibilización, alternativas metodológicas, adaptaciones curriculares. También establece que la escolarización se rige por los principios de normalización e inclusión. Las Administraciones Educativas deben establecer las

condiciones de recursos de apoyos humanos y materiales para los alumnos con necesidades educativas especiales, además deben adaptar los instrumentos, los tiempos y los apoyos que aseguren una correcta evaluación. Todas las adaptaciones que el artículo obliga a llevar a cabo deben hacerse buscando el máximo desarrollo posible de las competencias.

El art. 15 es similar al art.9, impone a las administraciones educativas la regulación de medidas adecuadas para la atención de los alumnos con dificultades específicas del aprendizaje.

El art.16 desarrolla el art. 9 recogiendo diferentes medidas que pueden llevarse a cabo (adaptaciones el currículo, integración de material en ámbitos, desdoblamientos de grupos, apoyo en grupos ordinarios, etc). El artículo regula de nuevo la posibilidad de prolongar un año la escolarización. El art. 19 obliga a las Administraciones Educativas a garantizar la participación en los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento a los alumnos que lo necesiten. El art. 29 recoge una imposición similar a la de los artículos anteriores pero aplicada a los alumnos de Bachillerato. la disposición adicional 2^a recoge una medida de flexibilización para el aprendizaje de lenguas extranjeras

El art. 20 regula las medidas para adaptar la evaluación a los alumnos con necesidades educativas específicas

Respeto y tolerancia: asignatura impartida en 3º y 4º de la ESO, aunque es una materia de libre configuración, lo que supone que no se imparte obligatoriamente en todos los centros educativos. Recoge en sus contenidos el estudio de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Explica los delitos de odio en razón de la discapacidad ([ORDEN 2200/2017, de 16 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se aprueban materias de libre configuración autonómica en la Comunidad de Madrid.](#))

Arts 6 y 25, disposición adicional 9^a [Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.](#) explica que las administraciones educativas deben fomentar los valores de respeto hacia las personas con discapacidad y los valores inherentes al principio de

igualdad de trato y no discriminación. También establece que el programa docente debe comprender la prevención de la violencia contra las personas con discapacidad. Otro de los objetivos recogidos en este RD es la promoción por parte de los ministerios de educación, cultura y deporte y de sanidad, servicios sociales e igualdad de actividades formativas y de sensibilización para promover la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia personas con algún tipo de discapacidad.

Respeto y tolerancia: asignatura impartida en 3º y 4º de la ESO, aunque es una materia de libre configuración, lo que supone que no se imparte obligatoriamente en todos los centros educativos. Recoge en sus contenidos el estudio de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Explica los delitos de odio en razón de la discapacidad ([ORDEN 2200/2017, de 16 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se aprueban materias de libre configuración autonómica en la Comunidad de Madrid.](#))

Art. 10 [DECRETO 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato.](#) obliga a la Consejería de educación a fomentar la prevención de la violencia contra personas con discapacidad y a impulsar valores inherentes al principio de igualdad de trato y no discriminación. Continúa diciendo que el currículo de Bachillerato debe incorporar elementos desarrollados con el abuso y maltrato a las personas con discapacidad.

[DECRETO 48/2015, DE 14 DE MAYO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.](#)

La Consejería de educación según el art. 15 debe regular medidas para la atención de los alumnos que manifiesten dificultades específicas de aprendizaje o de integración en la actividad ordinarias de los centros y de los alumnos con discapacidad. La consejería educativa también debe garantizar a los alumnos con discapacidad la participación en los Programas de Mejora del aprendizaje y rendimiento adoptando los apoyos y medidas establecidos para estos alumnos en el sistema educativo español.

También deben establecerse las medidas necesarias que garanticen a los alumnos con necesidades educativas especiales la adaptación para la realización de las evaluaciones. El art. 16 se dedica a los alumnos con necesidad específica de atención educativa estableciendo que debe intervenir para facilitar el aprendizaje debido a la presentación de dificultades específicas. Se realizarán adaptaciones del currículum para poder atender las necesidades de estos alumnos, estas adaptaciones se harán de acuerdo con lo que la Consejería educativa determine. Contempla la posibilidad de que los alumnos con necesidades educativas especiales permanezcan especialidad un año más en los centros ordinarios.

El art.10 [ORDEN 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educacion Secundaria Obligatoria.](#)

Recoge medidas de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales. La medida que recoge es también la adaptación del currículum. El art. explica los requisitos para poder adaptar los elementos del currículum y el proceso de evaluación y promoción posterior. También recoge la posibilidad de prolongar en un año la escolarización del alumno en esta etapa.

El art.10 [ORDEN 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educacion Secundaria Obligatoria.](#)

Recoge medidas de apoyo para el alumnado con necesidades educativas especiales. La medida que recoge es también la adaptación del currículum. El art. explica los requisitos para poder adaptar los elementos del currículum y el proceso de evaluación y promoción posterior. También recoge la posibilidad de prolongar en un año la escolarización del alumno en esta etapa.

[ORDEN 3295/2016, de 10 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid los Programas de Mejora del](#)

Aprendizaje y del Rendimiento en la Educación Secundaria Obligatoria. Es en su totalidad una medida de atención a la diversidad. Desarrolla un programa para los alumnos con dificultades en el aprendizaje, con necesidades específicas de apoyo educativo y con discapacidad, para los que los centros deben disponer de recursos de apoyo. Regula cómo se deben llevar a cabo el programa en los centros docentes, cómo se incluye el alumnado en el programa, cómo se realiza la evaluación y la promoción.

Art. 6 ORDEN 783/2017, de 15 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Bachillerato derivados de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. Y la ORDEN 784/2017, de 15 de marzo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen para la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de los Premios Extraordinarios de Educación Secundaria Obligatoria derivados de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa establecen que si algún alumno se presenta a los premios extraordinario y sufre algún tipo de discapacidad la Dirección General debe adoptar las medidas necesarias que permitan al alumno realizar el ejercicio en condiciones de igualdad.

Disposición adicional 2^a de la ORDEN 1255/2017, de 21 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establece la organización de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por personas adultas en la Comunidad de Madrid y de la ORDEN 3357/2016, de 17 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se ordenan y organizan para las personas adultas las enseñanzas del Bachillerato en los regímenes nocturno y a distancia en la Comunidad de Madrid. Encuadrada en el ámbito de la educación de personas adultas. Establece que los centros deben adoptar las medidas y recursos de apoyo necesarios para que el alumnado adulto con necesidades educativas especiales pueda acceder al ciclo de Bachillerato.

Instrucciones conjuntas de la dirección general de educación infantil y primaria y de la dirección general de educación secundaria, formación profesional y enseñanzas de

régimen especial, sobre la aplicación de medidas para la evaluación de los alumnos con dislexia, otras dificultades específicas de aprendizaje o trastorno por déficit de atención e hiperactividad en las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato reguladas en la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Recoge las medidas de apoyo necesarias para esos alumnos, que deben ser aplicadas en cualquier centro, independientemente de si es un centro ordinario o de educación especial.

Para el efectivo cumplimiento del art.24.2.a) se debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, la inclusión al alcance potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables. La normativa relativa a la evaluación de los alumnos necesidades especiales parece ir en contra de ese artículo porque en cierto modo la decisión sobre el tipo de centro al que acudirá el alumno está condicionada por las evaluaciones que llevan a cabo las Comisiones técnicas y las EOEP. En este aspecto tiene especial relevancia la jurisprudencia al juzgar los casos en que las administraciones educativas se saltan el mandato de educación inclusiva que impone la Convención. Destacan la STS 1974/2017 de 14 de diciembre que concreta las obligaciones que incumben a la Administraciones Educativas acordes con la educación inclusiva, y la STS de 9 de mayo de 2011 que habla de la exigencia de promover la escolarización de todo niño en un centro de educación ordinarios con los determinados apoyos necesarios para su integración en el sistema educativo si padece algún tipo de discapacidad y, solamente, de manera excepcional, la escolarización en un centro de educación especial.

Art. 5 [ORDEN 3295/2016, de 10 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid los Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento en la Educación Secundaria Obligatoria.](#) No contempla ninguna particularidad relativa al profesorado que deba aplicarse a los Programas de Mejora. Se remiten al [RD 665/2015 de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas](#)

disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los Cuerpos Docentes de Enseñanza Secundaria

- **CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA**

ORDEN 1409/2015, DE 18 DE MAYO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULAN ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La orden establece que la metodología de los cursos de formación profesional debe incluir las medidas de atención a la diversidad que precisen en cada caso los alumnos con necesidades educativas especiales. estas medidas también deben estar orientadas a que esos alumnos obtengan los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título y a la titulación correspondiente (art.9.6).

El régimen ordinario de permanencia es estos cursos es de 4 años, pero para los casos de alumnos con necesidades educativas especiales el límite es de 5 años (art.13.3).

Deben llevarse a cabo las adaptaciones necesarias para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan acceder a las pruebas de evaluación en condiciones de igualdad (art.18.3.d)

ORDEN 2578/2016, DE 17 DE AGOSTO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR LOS CICLOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA.

Se reserva el 5 por 100 de las plazas en las enseñanzas de Formación Profesional para el alumnado con discapacidad en el art.5

- **PROGRAMAS PROFESIONALES**

Resolución de la viceconsejería de educación, juventud y deporte, por la que se dictan instrucciones sobre incorporación y admisión en los programas profesionales de modalidad especial para el 2017-2018

La administración educativa puede establecer y autorizar otras ofertas formativas para los alumnos con necesidades educativas específicas distintas de las aprobadas en el RD 127/2014.

No se ha regulado la incorporación de los alumnos con necesidades educativas especiales a los Programas Profesionales de Modalidad Especial. Habrá que acudir a la Orden de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la evaluación Psicopedagógica y el Dictamen de Escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL SOBRE INCORPORACIÓN, ADMISIÓN, ORGANIZACIÓN Y EVALUACIÓN EN LOS PROGRAMAS PROFESIONALES DE MODALIDAD GENERAL IMPARTIDOS EN EL CURSO ESCOLAR 2017-2018 EN UNIDADES DE FORMACIÓN E INSERCIÓN LABORAL.

Solo se menciona al alumnado con necesidades específicas para mencionar que la Consejería de Educación, Juventud y Deporte implantó en el curso 2014-2015 con carácter experimental, en las Unidades de Formación e Inserción Laboral unos Programas Profesionales para alumnos con necesidades específicas que se impartirán con carácter experimental en el curso escolar 2014-2015.

- **FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL**

ORDEN 2195/2017, DE 15 DE JUNIO, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

- **EDUCACIÓN COMPENSATORIA**

RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 2006, DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA
QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE
COMPENSACIÓN EDUCATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA BÁSICA EN LOS CENTROS
DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
(TEXTO CONSOLIDADO)

El objetivo de la Resolución es orientar a aquellos que desarrollen actuaciones dirigidas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y de compensación educativa, para la toma de decisiones curriculares y organizativas adaptadas al contexto y a las características del alumnado que atienden.

El profesorado de educación compensatoria debe atender la oferta de formación permanente dirigida a ellos. A parte del profesorado los centros docentes contarán con recursos complementarios consistentes en la adscripción de un maestro de apoyo.

El plan anual de compensación educativa concretará el análisis de la situación sociocultural de la zona en donde esté ubicado el centro, la determinación de necesidades del alumnado, la propuesta de intervención educativa, los modelos organizativos adoptados para la atención al alumnado destinatario y los criterios y procedimientos para su seguimiento y evaluación. La resolución establece diferentes modalidades de apoyo.

Incluye documentos orientativos que pueden utilizarse para facilitar la valoración de los alumnos y establecer sus niveles de competencia curricular en las distintas áreas.

- CURRÍCULO

ORDEN ECD/65/2015, DE 21 DE ENERO, POR LA QUE SE DESCRIBEN LAS RELACIONES
ENTRE LAS COMPETENCIAS, LOS CONTENIDOS Y LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN PRIMARIA, LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO

Esta orden que describe las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación en EPO, ESO y Bachiller en el art. 7.5 al tratar la evaluación de las competencias clave establece que será el profesorado quien instaure las medidas

necesarias para garantizar que la evaluación del grado de dominio de las competencias del alumnado con discapacidad se realice de acuerdo con los principios no discriminación, de accesibilidad y diseño universal.

- **EVALUACIÓN**

En el art. 26 de la observación general nº4 se refleja la necesidad de que las evaluaciones normalizadas deben sustituirse por métodos de evaluación flexibles y múltiples y por el reconocimiento de los progresos individuales hacia objetivos generales que aportan itinerarios de aprendizaje alternativos.

En la Convención solo existen dos menciones al concepto de evaluación, pero el que podríamos traer a contexto sería el que aparece en el artículo 26 sobre la habilitación y rehabilitación “Los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una **evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona**”.

Algo que también queda reflejado en dicha observación general es que “La realización de ajustes razonables no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la **evaluación de las barreras sociales a la educación**” ya que trata la discapacidad como algo provocado por las barreras externas.

ORDEN 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid. Desarrolla las medidas de apoyo específico, explicando cómo es su evaluación y cómo deben llevarse a cabo. También contempla la posible permanencia de los alumnos

con necesidades educativas especiales un año más en el ciclo correspondiente como medida excepcional porque si no podría ser considerada una medida discriminatoria.

[REAL DECRETO-LEY 5/2016, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AMPLIACIÓN DEL CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.](#)

El RD configura las evaluaciones finales de la ESO y Bachillerato que se celebrarán al concluir el curso escolar 2016-2017

[REAL DECRETO 562/2017, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO-LEY 5/2016, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AMPLIACIÓN DEL CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA.](#)

El objeto de este RD es determinar hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, las condiciones para la obtención de los de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 9 de diciembre

[ORDEN 680/2009, DE 19 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULAN PARA LA COMUNIDAD DE MADRID LA EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN INFANTIL Y LOS DOCUMENTOS DE APLICACIÓN.](#)

La presente orden regula la evaluación de los alumnos de infantil incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales, cuya evaluación también se regirá por la normativa vigente aplicable a estos alumnos. Pero la orden 1493/2015 de 22 de mayo regula la evaluación y promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, por tanto, debemos aplicar esta última orden.

ORDEN 1910/2015, de 18 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la adaptación de los modelos de los documentos básicos de evaluación a la enseñanza básica obligatoria, en centros de Educación Especial y aulas de Educación Especial en centros ordinarios de la Comunidad de Madrid.

El objeto de la orden es la adaptación de los documentos de evaluación regulados en la Orden 3622/2014 a la Enseñanza Básica Obligatoria que se imparte en centros de Educación Especial y aulas de Educación Especial en centros ordinarios, tanto públicos como privados.

- **ACCESO A LA UNIVERSIDAD**

Podemos observar que en último apartado del artículo 24 de la Convención sobre educación. Establece que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

ORDEN ECD/1941/2016, DE 22 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS, EL DISEÑO Y EL CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD, LAS FECHAS MÁXIMAS DE REALIZACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS, PARA EL CURSO 2016/2017.

A la hora de diseñar las pruebas de evaluación deben adoptarse las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación accesibilidad universal del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad. Para llevar a cabo la evaluación sobre este alumnado se toman como referencia las adaptaciones curriculares realizadas para el mismo a lo largo de la etapa.

Debe garantizarse a las personas con discapacidad la posibilidad de revisión de sus calificaciones en condiciones de igualdad.

La persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades está facultada para adaptar las normas recogidas en el Real Decreto

310/2016 y en esta orden a las necesidades y situación de los alumnos que presenten alguna necesidad específica de apoyo educativo, asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

- FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Arts.8.6, 12.2, 18.2 [Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.](#) El Real Decreto no desarrolla cuál es la titulación considerada adecuada para tener la consideración de apoyo para los alumnos con necesidades específicas.

La disposición final segunda de la [ORDEN 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid.](#) Establece que la Consejería de educación debe promover la realización de cursos de formación específica para los maestros que atiendan a los alumnos con altas capacidades intelectuales.

El [programa para la formación del profesorado y la innovación educativa de 2018](#) de la Comunidad de Madrid recoge entre sus líneas prioritarias de formación del profesorado 2017/2018 la formación para la inclusión.

CONCLUSIONES

Del análisis hecho previamente podemos ver que mucha normativa en materia de educación es contraria a la Convención y a las observaciones dadas para su aplicación.

Si analizamos la LOE apreciamos que enfatiza en numerosas ocasiones, sobre todo en los artículos relativos a las enseñanzas básicas en la adaptación de las enseñanzas al alumnado con necesidades específicas de apoyo y en la atención a la diversidad del

alumnado. En la etapa de educación secundaria va concretando ese principio de atención a la diversidad indicando que corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad y especificando cuáles pueden ser dichas medidas. Conforme avanzamos a las siguientes etapas educativas vemos como las referencias a la atención a la diversidad van disminuyendo, limitándolas a objetivos de esa etapa. A pesar de que esta ley intenta ser un avance en materia de atención a la diversidad, finalmente excede de prudente, sobre todo al ir perdiendo fuerza conforme se acaba la obligatoriedad educativa. La legislación de Madrid es muy similar a todo lo expuesto de la LOE en materia de educación inclusiva, en la mayoría de sus normas ‘peca de general’, también se aprecia esa pérdida de fuerza a medida que avanzan las etapas educativas, como podemos ver en las normas relativas a la educación de las personas adultas (solo se menciona la discapacidad en una disposición adicional) o las que se dedican a la formación profesional.

La LOMCE, que pretendía llevar a cabo un sistema capaz de azuzar a los estudiantes hacia trayectorias más adecuadas a sus capacidades, y que debía recoger los preceptos recogidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, tampoco llevó a cabo el avance en educación exclusiva necesario. De hecho, ha introducido barreras nuevas hacia la inclusión: basa la enseñanza en los rendimientos académicos, lo que dificulta la imposición de medidas para los alumnos con discapacidad que pueden tener más dificultades en poder adquirir todos los conocimientos requeridos para poder llegar al rendimiento exigido. La exigencia del bilingüismo también se traduce en dificultades para el alumnado con necesidades educativas especiales. Las evaluaciones externas también suponen una barrera más.

Las CCAA son las que cuentan con las competencias de desarrollo y ejecución en materia educativa, por tanto, tendrían en su mano desarrollar los principios de atención a la diversidad recogidos en las Leyes Orgánicas, pero en el caso de Madrid, parece que se sigue sin aplicar los procedimientos que desarrolle tanto ese principio como los preceptos establecidos por la Convención. Comparto la visión que Smith refleja en su estudio *The relationship between legislative implementations and educator readiness in inclusive educational environments*, en él explica que las administraciones están más

preocupadas de asegurarse que existen todo tipo de normativas que recojan las directrices de la Convención que de generar o facilitar las herramientas que posibiliten el cumplimiento de las mismas. Para Smith el carácter compartimentado que desprenden algunas normativas en materia de inclusión no favorece ni el éxito de las prácticas inclusivas ni que los docentes terminan de entender qué se entiende por prácticas inclusivas o qué se espera de ellos. Por eso creo que precisamente la legislación autonómica tendría que dejar a un lado las ‘generalidades’ que ya están contempladas en la ley orgánica y centrarse en el desarrollo de medidas efectivas de apoyo y adaptación que traten de paliar las barreras con las que se encuentran los alumnos con discapacidad, estas medidas solo pueden desarrollarlas dentro de un diálogo continuo entre todas las partes implicadas en los contextos educativos, sus funciones no pueden quedarse simplemente en normativizar.

Las medidas de atención a la diversidad están configuradas como un elemento importante a nivel pedagógico, se hace referencia continuamente ellas en la normativa. El problema está en que se piensa que esas actuaciones solo competen a unos pocos, profesores y estudiantes, así lo demuestra la normativa al limitar generalmente la adopción y aplicación de las medidas de adaptación al tutor, el Jefe de Estudios y al equipo de orientación educativa y psicopedagógica. Cuando en realidad las medidas de atención a la diversidad lo que buscan es la colaboración del grupo. Otra problemática con las medidas de atención a la diversidad es que están basadas en la segregación de alumnos en función de su rendimiento académico, contradiciendo tanto las recomendaciones de expertos como las de propia Convención, este tipo de medidas que se dan sobre todo en la normativa relativa a la evaluación, favorecen la exclusión dentro del sistema educativo. Cualquier normativa que pretenda abanderar el principio de atención a la diversidad lo que debe promover es un diseño de un currículum que refleje la diversidad de la población escolar.

El profesorado es clave a la hora de evaluar y llevar a cabo las prácticas y acciones que establecen las políticas inclusivas y la propia normativa lo demuestra otorgándole en

numerosas órdenes el papel de adoptar las medidas de apoyo. Realizar esta función es costoso para ellos debido a la poca percepción que la normativa les aporta sobre lo que deben realmente hacer. En este aspecto es interesante leer *Efectos de las prácticas inclusivas en los centros educativos y su impacto en el estado emocional del profesorado*, realizado por Colá-Bravo, P et il. El estudio destaca la necesidad de que los docentes puedan contar con equipos de apoyo que orienten y guíen sus acciones, así como que el propio centro educativo se implique realmente en la inclusión. También me parecería necesario incidir en la formación de los profesores, sería recomendable que recibieran continuamente cursos que les ayudaran a aplicar los principios de la inclusión en sus aulas, para así poder evaluar y aplicar las medidas de apoyo educativo de la forma más efectiva posible. Habría que plantearse si fuera necesario que en la formación pedagógica que reciben los profesores se haga más hincapié en los objetivos de la educación inclusiva y en las formas de aplicarla en los centros. Al igual que se les exige el conocimiento de otra lengua, también podría ser beneficioso para facilitar la inclusión la exigencia de conocer la lengua de signos a un cierto nivel.

Respecto a la participación de las familias la normativa solo recoge un deber de información a las mismas. Este deber de información más que estar destinado a una finalidad de inclusión parece simplemente recoger el deber lógico de informar a los padres sobre las actividades y evolución de su hijo en el colegio. Es normal que un padre quiera estar al tanto de las medidas educativas a las que está sometido su hijo en el colegio y que quiera conocer de su evolución mediante reuniones con tutor o profesores, o mediante juntas con el director. El objeto de recoger en la Convención la importancia de la participación de las familias y la comunidad educativa tiene un fin totalmente diferente al expuesto en la normativa, el fin correcto sería que todos los padres, no solo el del alumnado con necesidades educativas especial, y toda la comunidad escolar participara en la inclusión. El que todos participaran en la inclusión fomentaría el clima de respeto y no discriminación que debe incentivarse. Muchos conflictos por la inclusión de alumnos con necesidades educativas especiales en los colegios ordinarios provienen de perjuicios que pueden tener algunas familias como que esos alumnos con discapacidad ralentizan el ritmo de la clase o que dificultan la realización de ciertas actividades por ejemplo las

deportivas. Por tanto, es un punto esencial hacer ver a las familias que la inclusión beneficia a todos.

Los centros escolares tienen un potencial importante para poder avanzar hacia la inclusión, ya que tienen cierto margen de acción para llevar a cabo cambios operativos como flexibilizar sus enseñanzas, revisar sus estrategias metodológicas, cambiar el contexto del aula, o incluso reclamar reformas efectivas en el ámbito educativo. Los centros deben de trabajar en su propia cultura inclusiva para que posteriormente se vea reflejada en actuaciones que tengan en cuenta a toda la comunidad educativa. En la Guía de buenas prácticas elaborada por Save the Children, se muestra el importante papel de los centros educativos al recoger experiencias de éxito para la inclusión llevadas a cabos por colegios, institutos y organizaciones, para que otros centros educativos puedan replicarlas.

Por último, recalcar lo importante que es revisar la normativa sobre evaluación, que tal como se está aplicando supone una medida de segregación al favorecer la división de los alumnos en distintos tipos de centros según grados de discapacidad que presenten. Muchos centros escolares abusan de él contenido de esa normativa al negarse a introducir apoyos en el centro ordinarios respaldándose en el informe que determina el grado de discapacidad. Además, estas normas dan una imagen a la sociedad de que a partir de ciertos grados de discapacidad es mejor que los alumnos estén separados, y por tanto pueden perpetuar la visión de que los alumnos con altos grados de discapacidad son una ‘lacra’ para los colegios ordinarios porque dificultan el desarrollo de la clase al requerir más atención. Cualquier norma que cumpla los principios de la Convención tiene que hacer ver a la sociedad que la discapacidad no es la barrera, la barrera es que en lugar de adaptar el centro a los alumnos con discapacidad se les niegue el acceso en base a un informe, sin ni siquiera haber intentado aplicar los apoyos y medidas necesarias, como se está haciendo en muchos centros. La jurisprudencia es quien está frenando estos abusos, respaldados por la normativa de evaluación, estableciendo cómo debe interpretarse esa normativa y el informe, y limitando las circunstancias que facultan al centro ordinario negar el acceso al alumno con un grado alto de discapacidad.

CÓMO AVANZAR HACIA LA INCLUSIÓN

Son numerosas las ONGs y los expertos que han elaborado informes de cómo puede llevarse a cabo una educación inclusiva. Estos informes podemos tomarlos como referencia a la hora de elaborar la legislación que avance hacia una educación inclusiva. Los psicólogos y orientados EOEP Agustín Alcocer y Javier Martínez de Andrés, en su artículo [Desde la inclusión mejoramos la convivencia](#) nos ofrecen una serie de medidas:

Identificar barreras: existen barreras en diferentes planos: en las políticas, en las prácticas escolares y en la cultura. Alguna normativa puede considerarse un obstáculo para la plena inclusión, por ejemplo, la normativa de evaluación, o las adaptaciones del currículum a los centros de educación especial (Orden 1910/2015, disposición adicional 2^a RD 132/2010).

En relación a las políticas educativas: no solo las políticas que tienen que ver con la legislación afecta a la educación inclusiva, la manera en que el centro educativo gestiona la diversidad también es clave. Algunas propuestas para enfrentarnos a las barreras que nos encontramos en torno a las políticas educativas:

- o Diseño de un currículum que refleje la diversidad de la población escolar. El currículum debe poner la prioridad en las competencias básicas, reflejar de una forma cercana la vida y la diversidad cultural y organizarse en ámbitos de aprendizaje en lugar de en asignaturas como compartimentos-estanco.

- o Amplía red de apoyos a la diversidad: debemos entender el concepto de apoyo como algo más amplio que abarca el conjunto de actividades que empoderan al centro escolar para responder a la diversidad del alumnado de forma que se les valore a todos y todas igualmente. El apoyo debería implicar a profesores, estudiantes y a sus familias.

- o Incrementar el profesorado, incorporando otros perfiles socio-educativos.

En relación a las prácticas educativas:

- o Enseñar al alumnado acerca de la salud y de las relaciones interpersonales
- o Actividades de aprendizaje que fomenten la participación de todo el alumnado.

- o Estudiantes participan activamente en su propio aprendizaje, así fomentar su confianza en que son capaces de aprender de manera autónoma
- o El centro cuenta con una gran variedad de actividades que fomenten la cultura y diversidad.

En relación con las concepciones y cultura de la escuela: hace referencia a las creencias y actitudes sobre la inclusión y el nivel de compromiso en la identificación y reducción de barreras a la participación y el aprendizaje.

- o Hacer del centro educativo un lugar amistoso y acogedor. Crear espacio de encuentro, intercambio y disfrute colectivo
- o Creación de estructuras de convivencia, colaboración y desarrollo de recursos compartidos para apoyar los aprendizajes entre el profesorado
- o Favorecen la comunicación entre las familias y el profesorado
- o Habilitar espacios y tiempos para hablar de valores inclusivos
- o Impulsar el conocimiento y respeto de los derechos humanos
- o Rechazar cualquier forma de discriminación y reconocer que el respeto a la diversidad es la forma de contribuir a reducir situaciones de discriminación.
- o Entender que la inclusión es un proceso continuo que supone la participación de todos independientemente de que tengamos o no alguna necesidad educativa especial
 - o El centro debe promover que nadie se sienta excluido de las relaciones y que todo el mundo esté cómodo a la hora de expresar las diferencias de identidad o puntos de vista.
 - o Disponer de espacios donde estudiantes y adultos puedan hablar con alguien cuando se sientan presionados.

La ONG Save the Children ha elaborado también una [Guía de buenas prácticas de educación inclusiva](#) cuyo objetivo es dotar a la comunidad educativa de una herramienta que mejore el aprendizaje y la participación de todos los niños y las niñas en los distintos ámbitos educativos. Esta guía recoge un breve resumen de la publicación *Index for Inclusion*, llevada a cabo para mejorar la inclusión en el sistema educativo del Reino Unido y que el Consorcio Universitario para la Educación Inclusiva adaptó al sistema educativo

español. El *Index for Inclusion* propone un procedimiento para la creación y auto-evaluación de las tres dimensiones básicas de una educación inclusiva, que son:

- ❑ **Creación de culturas inclusivas.** La cultura está compuesta por los principios y valores que guiarán las decisiones y actuaciones cotidianas de toda la comunidad educativa y que se transmitirán a los nuevos miembros. Ha de orientarse a la creación de una comunidad escolar segura, acogedora, colaboradora y estimulante en la que cada alumno es valorado, para que todos tengan mayores niveles de logro.
- ❑ **Elaboración de políticas inclusivas.** La cultura inclusiva del centro ha de concretarse en políticas específicas que articularán a su vez las prácticas o actividades de apoyo dirigidas a atender la diversidad del alumnado.
- ❑ **Desarrollo de prácticas inclusivas.** Dichas prácticas han de reflejar la cultura y políticas inclusivas, de forma que las actividades del aula y las extraescolares motiven el aprendizaje activo de todo el alumnado.

FEVAS ha elaborado una guía de materiales para la inclusión educativa en la educación secundaria. Está destinada especialmente al profesorado, ya que recoge materiales que podrán utilizar en sus clases. Los objetivos que persiguen con el ofrecimiento de esos materiales es garantizar que el alumnado tenga a lo largo de todo el proceso escolar, información adecuada y adaptada sobre los compañeros con algún tipo de discapacidad; y también educar en actitudes positivas hacia las personas con discapacidad.

En el ámbito universitario, [La Crue, ha elaborado doce publicaciones](#), diferenciadas por grados universitarios, que pretenden introducir los concepto de ‘Diseño para todas las personas’ y ‘Accesibilidad Universal’ en los currículos formativos de las diferentes carreras.

La investigación titulada *La educación inclusiva como mecanismo de garantía de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Una propuesta de estrategias pedagógicas inclusivas*, galardonada con el premio CERMI de Derechos

Humanos y Discapacidad realiza un extenso análisis sobre la normativa estatal en materia de educación, explicando los puntos conflictivos en base a estudios e investigaciones y aportando soluciones a cada uno de los puntos débiles de la educación inclusiva en España

EMPLEO Y CONSUMO¹⁰

El presente documento tiene por objetivo analizar críticamente la normativa vigente en la Comunidad de Madrid en materia de empleo y consumo para personas con discapacidad, contrastándola con la normativa estatal y de otras Comunidades Autónomas, para dar a conocer la situación legislativa de la Comunidad de Madrid en estos temas en 2018.

Antes de entrar a analizar el paradigma normativo vigente, conviene traer a colación los parámetros acordados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 2006 (de ahora en adelante, Convención o CDPD). A mi juicio cuatro son los preceptos que determinan las bases y orientación en estos dos ámbitos. En primer lugar, si analizamos el artículo 2 de la Convención, este nos habla de los criterios “ajustes razonables y diseño universal”. Ambos instrumentos están encaminados a la plena inclusión de la persona con discapacidad en su entorno social y al libre disfrute y goce de sus derechos, siendo el diseño universal la meta a alcanzar en cualquier ámbito y operando en su defecto los ajustes razonables, en atención a las cargas proporcionales que debieran soportar terceros particulares. Dependiendo de los ajustes razonables que se promuevan o de los diseños universales que se impulsen, bien desde las Administraciones Públicas o bien por iniciativa privada, se facilitará en menor o mayor medida la accesibilidad al consumo

¹⁰ Elaborado por Alana Carvalho y Pedro Pablo Castro Herrera.

de bienes y servicios y al efectivo ejercicio de los derechos de los consumidores que ostentan las personas con discapacidad, así como el acceso por parte de estos al mercado ordinario de trabajo o la función pública. Es decir, se hace referencia a un precepto transversal que trata de equiparar cualquier aspecto de la vida de las personas con discapacidad a las del resto.

Puesto en relación con lo anterior es elemental recordar lo dispuesto por el artículo 4.5: “Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones” y es que, si bien España no es un Estado Federal, la naturaleza de su organización territorial, la autonómica, hace que estemos hablando de un Estado fuertemente descentralizado por lo que los incumplimientos pueden suscitarse con mayor facilidad ya que hay una gran descompensación normativa al respecto en función del territorio que estemos tratando en cuestión.

Igual de relevante resulta ser lo contenido en el artículo 21, que versa acerca del acceso a la información, pues la falta de consideración de este acceso es una de las grandes problemáticas que impiden hacer efectivos diversos derechos, como son los de los consumidores o los trabajadores, ya que al no haber medios ni dispositivos habilitados para las personas con discapacidad que faciliten la información relativa a sus derechos es más difícil que estos ejercent los mismos.

Dicho esto, hemos de decir que el trabajo y empleo digno del artículo 27 son, en cierta medida, una consecuencia de todo lo anterior, pues este no contiene más que un objetivo claro: que la persona con discapacidad ingrese en el mercado laboral en igualdad de oportunidades que el resto de personas y que su permanencia se caracterice por el respeto a su dignidad y a sus derechos personales y laborales, teniendo para ello que hacerse los ajustes normativos, arquitectónicos, sociales y actitudinales necesarios.

Sucintamente habríamos de aclarar que todos los derechos reconocidos e instrumentos empleados en el ámbito de la discapacidad pretenden muchos fines, pero a todos los efectos y el más importante es el contenido en artículo 19. En él se enuncia el objetivo a alcanzar “el derecho a vivir de forma independiente y a la plena inclusión y participación en la comunidad” de tal suerte que toda la normativa existente, bien sea

en materia de consumo, empleo, educación, sanidad, servicios de asistencia etc tienen en común lo expuesto aquí finalmente.

CONSUMO

Tomando como referencia lo anteriormente explicado y atendiendo al panorama normativo tanto en el ámbito estatal como regional en materia de consumo y empleo, podemos apreciar varias cosas. Por una parte, la exigua regulación que hay con respecto a los derechos que ostentan, como consumidores de bienes y servicios, las personas con discapacidad que, en la gran mayoría de casos, se disipan entre todos aquellos programas o iniciativas orientadas a la accesibilidad, dejando en un plano ulterior la materialización del ejercicio de estos derechos. Y por otra, la extensa regulación estatal en materia laboral para acceder al mercado de trabajo por parte de las personas con discapacidad a través de diferentes modalidades de empleo, que pese a su amplitud peca de falta de ambición, pues gran parte de esta legislación básica es genérica y en ella abundan conceptos jurídicos imprecisos o bien no hay sistemas efectivos de seguimiento o de garantías. Eso provoca que las Comunidades Autónomas que deciden implementar una legislación de desarrollo lo hagan sin tener referentes previos claros.

En primer lugar, en lo que a consumo refiere, a pesar de que **el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social** (LGD) y **el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias** (LGDCU) establecen un marco normativo general, con base en el que desarrollar su contenido o posibles legislaciones autonómicas, estas son pocas y de escasa entidad.

La legislación básica, en concreto la LGD, únicamente hace mención sobre determinados sistemas especiales de prestaciones económicas y social, las condiciones mínimas de accesibilidad y no discriminación para el consumo de bienes y servicio y el fomento de su calidad, información e innovación. Ello nos ilustra un escenario en el que

diversos aspectos del consumo que afectan a las personas con discapacidad son tenidos en cuenta, pero están carentes de contenido y/o desarrollo. Más drástica es esta realidad si atendemos a la LGDCU, pues en esta ley, a diferencia de lo que pudiera parecer, no podemos apreciar mención o preocupación alguna por la diversidad que impera en la sociedad y entre los que se encuentran las personas con discapacidad que, como consumidores, tienen intereses comunes. Sin embargo, ello no nos impide que los derechos básicos de los consumidores y usuarios contenidos en el artículo 8 haya que interpretarse de conformidad con los principios enunciados en el artículo 3 de la Convención.

A su vez, la **Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, hace referencia a la igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios, obligando a las personas físicas o jurídicas que los suministren a cumplir el principio de igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

La convergencia de estos derechos y principios nos da como resultado la instauración de una serie de directrices para encauzar la normativa autonómica que perseguimos. De acuerdo con las demandas que realizan las personas con discapacidad y la Observación general nº 2 sobre accesibilidad, (2014) del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, que denomina “ausencia de información en formatos accesibles” las cuestiones que más apremian actualmente son las siguientes:

- Impulsar al sector empresarial a promover una perspectiva sensible con la diversidad social que se vea reflejada en sus productos y servicios.
- Suprimir, atendiendo en todo caso a las cargas razonables, las barreras de comunicación en los servicios y productos ofertados, facilitando así toda posible información, consumo y uso relativa a los mismos mediante utilización alternativas de lenguas, braille, audio guías, adaptación fisiológica etc.
- Servicios de interpretación gratuita al consumidor.
- Servicios de atención a los clientes universales, y/o en su defecto adaptados para consumidores con discapacidad.

- Suprimir además de las barreras arquitectónicas, las barreras obstativas, es decir aquellas que tienen lugar dentro de dichas estructuras arquitectónicas entiéndanse: no más implantación de puertas con pomo de rosca sino de palanca, retretes de más altura, puertas ligeras, mesas y mobiliario de atención/recepción adaptado etc.
- Facilitar la accesibilidad de los servicios que se ofertan a través de internet y del comercio electrónico.
- Remarcar la importancia del control de calidad y seguridad de los productos comerciales, así como fomentar la adaptabilidad de los mismos con diseños universales.
- Reconocer y actuar en consecuencia con respecto a una realidad y es que las personas con discapacidad tienen menos capacidad de ahorro por el sobrecoste de su situación, desde la vertiente del consumo.
- Facilitar/desarrollar productos financieros adaptados a las consumidores y usuarios con discapacidad o de mayor vulnerabilidad.

Una vez expuestas tales preocupaciones, si acudimos a la Comunidad de Madrid vemos como ninguna de estas inquietudes son satisfechas desde las instituciones, pues el consumo se entiende subsumido y relegado a un segundo plano, siempre por detrás de la accesibilidad. Fruto de ello son las siguientes leyes de la Comunidad:

Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia: la ley no trata sobre el consumo de modo expreso. Sin embargo, regula el uso de perros de asistencia en locales de compra y venta de servicios y productos, como hoteles y taxis.

Ley 8/1993, de 22 de junio, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas: En el preámbulo se menciona que el objeto de la Ley es garantizar la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios. Además, hace referencia al acceso a aparcamientos, teatros, cines, museos etc. No obstante, no aborda otros aspectos del rol de consumidores de las personas con discapacidad.

Decreto 13/2007, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas: bien como ocurre con las normativas anteriores, el consumo está presente en el decreto indirectamente, al mencionar aparcamientos, estadios, establecimientos comerciales etc.

Decreto 49/1987, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid: hace referencia a los consumidores viajeros con discapacidad al permitir el acceso con perros de asistencia.

Como bien podemos apreciar, no hay ninguna norma que contemple un verdadera regulación que ampare efectivamente los derechos de los consumidores con discapacidad, por lo que sus demandas quedan sin respuesta en todo el territorio autonómico, de tal suerte que los únicos organismos o entes a los que pueden acudir en caso de ver vulnerados sus derechos son la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad y las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, sin perjuicio de que en último término puedan recurrir a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de lo mercantil, pero siempre bajo un estado de indefensión, pues no hay una normativa sólida que realmente reconozca sus derechos.

Empero, este panorama cambia de forma, leve o notoria, en determinadas regiones de nuestro entorno. Si nos fijamos en el **Anteproyecto de ley de Cantabria de garantía de los derechos de las personas con discapacidad**, en él merece destacar el artículo 52, pues da una respuesta general a cuál ha de ser la perspectiva que han de adoptar tanto las entidades públicas como privadas en sus actividades, prestando, en todo caso, atención a la razonabilidad de los ajustes. Distinta y un poco más concreta es la **Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía**, pues en su artículo 4 se nos facilita una genuina definición de lo que es la accesibilidad universal, dando poco margen a la duda. Igualmente la Ley 4/2017, en los artículos 49, 50 y 56, nos facilita una serie de propuestas a tener en

consideración, como son los bonotaxis, que tienen por objeto extender la función que no pueden realizar los medios de transporte público en atención a las circunstancias personales de un particular; el acceso y utilización de bienes y servicios a disposición del público, en especial las máquinas expendedoras y el fomento del diseño de viviendas convertibles, de tal manera que las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría vean satisfechas sus necesidades. Por último, y no por ello menos importante, esta misma ley, en su artículo 66, no recuerda lo elemental que es la accesibilidad universal en la información cuando hablamos de consumo de tal suerte que se puedan prevenir prácticas comerciales abusivas tras haber puesto a disposición de las personas con discapacidad garantías para la protección de sus derechos como consumidores.

Siguiendo con el análisis, si nos centramos en la **Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha**, vemos como solo los artículos 44 y 45 versan sobre consumo y lo hacen de manera muy vaga, pues las medidas de promoción y protección de los derechos en materia de consumo de las personas con discapacidad que ahí se enumeran pecan de falta de concreción o inespecificidad y en otros casos pueden ser subsumidos en otras área que no sea estrictamente la de consumo. No obstante, ello no es impedimento alguno para estimar de gran utilidad lo dispuesto en los apartados g), i) y j) del artículo 45, pues nos trasladan unas cuestiones especialmente importantes como son la necesidad de:

- “g) Establecimiento de atención específica en los procedimientos de atención, tramitación y resolución de consultas y reclamaciones en materia de consumo interpuestas por personas con discapacidad.
- i) Realización de actuaciones específicas de control de mercado y de seguridad de los productos, bienes y servicios ofertados a las personas con discapacidad.
- j) Impulso de la adopción de buenas prácticas orientadas a las personas con discapacidad en el sector empresarial, desde la óptica del consumo responsable y la responsabilidad social de las empresas.”

A efectos de concluir este primer análisis de la legislación autonómica en materia de consumo, hemos de mencionar la **Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de**

Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Castilla y León) y la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad (Comunidad Valenciana), siendo la primera, a mi juicio, una buena referencia a tal fin de definir con propiedad lo que significan “medidas de acción positiva” y es que el precepto 10º de esa misma ley lo hace con gran rigurosidad. No puedo decir lo mismo respecto de la segunda ley (11/2003), pues en ella no hay disposición normativa alguna que refiera a los derechos de las personas con discapacidad como consumidores. Tristemente el resto de las leyes autonómicas no contempla un cuerpo jurídico dedicado a los diferentes aspectos que inciden y limitan la vida de las personas con discapacidad. Son leyes de accesibilidad que, salvo alguna excepción, se refieren al consumo en algún momento, pero sin hacer especial consideración sobre el tema. Un ejemplo ello lo apreciamos en el artículo 37 de la **Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad, Comunidad autónoma de Galicia**. El referido precepto solo compele a la accesibilidad de los bienes y servicios prestados por la Administraciones Públicas, quedando excluidos o no regulados, por tanto, los prestados por los diferentes entes que componen el sector público o los integrados en el sector privado. Idéntico problema apreciamos en las siguientes leyes: **Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia; Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura; Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears** y en el art. 5 de la **Ley foral 5/2010 de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas (Comunidad Foral de Navarra)**. En este sentido, me parece adecuada la técnica empleada por la **Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad en Cataluña**, en cuyo artículo 24 se dice que quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley aquellos que prestaren, y establece una diferencia notoria pero clara, servicios públicos y servicios de uso público, de tal suerte que los primeros comprenden a los prestados por las administraciones públicas y los segundos a aquellos prestados, independientemente de su titularidad, y que quedan a disposición del público bien sea para su uso y disfrute individual o colectivo. Sin embargo, válgame añadir una observación a la Ley catalana 13/2014. En su artículo 1.b) dice que uno de sus objetivos es “Integrar en el marco normativo de Cataluña las condiciones básicas de accesibilidad,

de acuerdo con las directrices internacionales y estatales". A mí juicio tendría sentido dicha disposición si España no hubiese ratificado la CDPD. Sin embargo, no es ese el caso. Además, hay que tener en consideración lo dicho al inicio y es que el artículo 4.5 del CDPD nos recuerda que lo contemplado en el Convenio es de imperativa aplicación a todo el territorio en los Estados. Dicho lo cual, hacer redacciones de disposiciones como la del artículo 1.b) de la Ley 13/2014 me parece superfluo, pues no hacen más que ahondar en pleonasmos.

EMPLEO

Se está efectuando un gran esfuerzo en impulsar medidas laborales que hagan efectivo el ingreso de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, y procede realizar una clasificación respecto a estas medidas laborales, pues no todas tienen por objeto la misma finalidad ni los mismos caracteres.

En el C.VI del T.I **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**, encontramos lo que se denomina empleo protegido, que hemos de entender como aquel conjunto de modalidades de empleo o instrumentos, a priori, de carácter transitorio que tratan de asegurar a las personas con discapacidad el acceso al mercado laboral en instituciones singulares de carácter, en principio, transitorio para después ponerlos a disposición del mercado ordinario entiéndase por ello los Centros Especiales de Empleo, enclaves laborales etc.

En cuanto a empleo ordinario y empleo autónomo, son la máxima expresión de independencia e integración de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, pues esta modalidad de empleo carece de ese carácter gregal y asistencialista, si bien es cierto que en caso de no cumplirse los cupos de reserva podrán adoptarse medidas alternativas, pero con carácter, en teoría, puramente excepcional. Además, resultan útiles los servicios de empleo con apoyo, que trata de acomodar, enseñar, habituar y adaptar a la persona con discapacidad a su entorno de trabajo.

Estas distintas modalidades de trabajo están claramente diferenciadas en las leyes estatales, tanto en naturaleza como en finalidad. Ello no ha prevenido que las Comunidades Autónomas que han abordado esta asignatura pendiente, en el ámbito de la discapacidad, lo hayan hecho de manera óptima u oportuna.

Sin embargo, antes de realizar este último análisis cabe hacer una breve mención del empleo público puesto en relación con la discapacidad. En la actualidad el **Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público** (EBEP), no ha colmado los requerimientos de las personas con discapacidad, pues si bien es cierto que el artículo 59 EBEP prevé un cupo de reserva del 7% de las vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad y dentro del mismo un 2% para personas con discapacidad intelectual, esta es la única referencia que opera en este ámbito, por lo que tristemente las Comunidades Autónomas en la normativa de desarrollo se han limitado a respetar esos cupos de reserva (o ni tan si quiera eso, como es el caso de la Comunidad de Madrid, cuyo cupo actual de reserva se sitúa un punto por debajo del Estatal, según consta en el artículo 4 **Decreto 54/2006, de 22 de junio, que regula el acceso de las personas con discapacidad a la Administración de la Comunidad de Madrid**). En la Comunidad de Madrid no se ha desarrollado la EBEP, siguiendo en vigor la **Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid**.

Las leyes de las diversas Comunidades Autónomas se limitan a repetir y calcar en el papel la exigencia de los principios de igualdad de trato y no discriminación en el empleo de las personas con discapacidad.

Sin embargo, me parece oportuno traer a colación dos cuestiones: en ninguna de las leyes regionales (Anteproyecto de ley de Cantabria de garantía de los derechos de las personas con discapacidad; Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía; Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha; Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. (Castilla y León); Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad (Comunidad Valenciana); Ley 10/2014, de

3 de diciembre, de accesibilidad, Comunidad autónoma de Galicia art.27 cupo de reserva viviendas; Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas (Comunidad Foral de Navarra); Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad (Cataluña); Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia; Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura; Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears)) se regula cómo opera ese sistema equivalente en el acceso a la función pública por parte de las personas con discapacidad. Esta cuestión surge en tanto que no todas las modalidades de empleo público contenidos en el artículo 8 EBEP (Funcionarios de carrera, Funcionarios interinos, Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal, Personal eventual) responden a estrictos criterios de mérito y capacidad, por lo que, tal y como indicamos, sería conveniente concretar el sistema de acceso en cuestión en esos casos específicos.

A este tenor el Decreto 54/2006, de 22 de junio, que regula el acceso de las personas con discapacidad a la Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 2, parece habilitar el acceso a todos los Cuerpos y Escalas de personal de funcionario, pero en lo que respecta a las Categorías Profesionales de funcionarios se limita a habilitar el acceso a la modalidad de personal laboral, por lo que habría que clarificar cuál es la razón por la que se restringe el acceso al resto de tipologías de empleados públicos contenidos en el artículo 8 EBEP.

En lo que a conciliación de la vida personal y laboral refiere, nos resulta reseñable su falta de regulación. En toda legislación estatal o autonómica, estos preceptos operan desde una vertiente asistencialista en tanto que el beneficiario de esta regulación es la persona que es garante y cuidador de la persona con discapacidad; ahora bien, qué sucede con aquellos empleados públicos con discapacidad que tienen que compatibilizar su vida personal y laboral, cuidados médicos etc. Un claro ejemplo de esta carencia legislativa la podemos apreciar en el artículo 28.2 del Anteproyecto de ley de Cantabria de garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

Ultimando el análisis con respecto del sector público, ya no del empleo público, creo importante recalcar que la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector**

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en su preámbulo nos recuerda que se mantiene la regulación de los contratos a los CEE o la posibilidad de reservar su ejecución dentro e programas de empleo protegidos. Igualmente remarca la prohibición, ya recogida previamente en la **Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público**, de contratar con las entidades del sector público cuando estas no cumplan con el requisito de que al menos del 2 por ciento de los empleados, de las empresas de 50 o más trabajadores, sean trabajadores con discapacidad. A efectos de que no haya error alguno, el artículo 129, con carácter preventivo, habilita al órgano de contratación a señalar dentro de sus pliegos de cláusulas administrativas las condiciones anteriormente expuestas y requisitos adicionales, de tal suerte que la adjudicación de contratos se haga arreglo a derecho, con claridad y efectividad.

Retomando lo que nos atañe en cuanto al sector privado, una vez expuestos los objetivos pretendidos por el Real Decreto Legislativo 1/2013, y las distintas modalidades de empleo recogidas en el C.VI del T.I tristemente hemos de decir que, a pesar de los medios dispuestos por las leyes estatales para alcanzar esa plena inclusión social en el ámbito laboral de las personas con discapacidad, las Comunidades Autónomas en su conjunto no han consolidado en su legislación una defensa coherente de estos derechos, pues estas normativas autonómicas hacen un uso primario de instrumentos secundarios o de carácter supletorio, como son las medidas alternativas o la ampliación del uso de los Centros Especiales de Empleo. Dichos centros son objeto de controversias acerca de su aplicación y alcance. Ellos han sido planificados con el objetivo de promover la integración laboral de las personas con discapacidad, ofreciéndoles una posibilidad de obtener experiencia laboral y facilitarles el acceso posterior a puestos ordinarios de empleo. Sin embargo, los centros se han convertido en el destino final de los empleados con discapacidad, pues las tasas de transición al mercado de trabajo ordinario son bajas, así como los sueldos, y muchas veces el trabajo se realiza en condiciones de sobreprotección, de modo que los empleados no adquieren las habilidades que el

mercado de trabajo ordinario busca.¹¹ Pese a ello, los centros especiales de empleo y los enclaves laborales siguen siendo las principales fuentes de trabajo para las personas con discapacidad, por lo que no se puede olvidar su importante papel a la hora de permitir el acceso al empleo de las personas con discapacidad.

En relación con las medidas alternativas, si bien reconocemos su excepcionalidad para el caso de no cumplimiento de las cuotas de reserva (artículo.1.2 **Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad**, y que de ellas, en general, se ha efectuado un uso abusivo sin perjuicio de que la Comunidad de Madrid disponga en los artículos 6, 9 y 10 de la **Orden 468/2007, de 7 de marzo, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se adapta a la organización de la Comunidad de Madrid el procedimiento establecido en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, para el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad**, un exhaustivo y minucioso procedimiento para su solicitud), en la realidad son utilizadas más ampliamente de lo que deberían y la extensa cobertura que el Estado ha dado a las Comunidades Autónomas para que puedan gestionar y regular otras vías mucho más orientadas a la efectiva inclusión social de las personas con discapacidad, como son el empleo con apoyo, no han sido contempladas por estas de una manera sensata.

El Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, permite por medio de sus Disposiciones tercera y cuarta que la gestión de estos programas se lleve a cabo por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, no podemos verlo contenido en el Anteproyecto de ley de Cantabria de garantía de los derechos de las personas con discapacidad y lo apreciamos, pero de manera muy exigua, en la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, Ley 2/2013, de 15 de

¹¹ Rodríguez Álvarez, V. (2012). *El empleo de las personas con discapacidad en la gran recesión: ¿Son los Centros Especiales de Empleo una excepción?* Revista Estudios de Economía aplicada, vol. 30-1, págs. 237-260, p. 242.

mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Castilla y León) y la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad (Comunidad Valenciana).

A este respecto, un fenómeno diferente parece suceder en la Comunidad de Madrid. Previa habilitación dada por el **Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo**, se le traspasa a la comunidad la competencia de gestión de los programas de empleo con apoyo por medio del **Real Decreto 30/2000, de 14 de enero, sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación**, aprobando finalmente a través de la **Orden 4598/2010, de 23 de diciembre**, las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el empleo con apoyo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo. En los artículos 4 5 y 8 de esta Orden autonómica podemos apreciar cómo se tienen identificados los elementos constitutivos de estos programas de empleo que son realmente útiles y necesarios para el fin previamente indicado. La rigurosa regulación nos invita a destacar algo de gran valor y es que se da la posibilidad de que los autónomos puedan promover también un proyecto de empleo con apoyo, lo cual permite acercar al primer plano esta realidad y a no verlo como algo ajeno. Igualmente resulta remarcable la posibilidad de ampliar los proyectos de empleo con apoyo en aquellos casos en los que se aprecie una especial dificultad que requiera necesidades específicas de apoyo.

También cabe mencionar el **Real Decreto 170/2004, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos**, que regula subvenciones a empresas que contraten a personas con discapacidad.

En lo que a los Centros Especiales de Empleo (CEE) refiere, el Real Decreto Legislativo 1/2013 los contempla en su artículo 43, reconociéndoles su carácter de empleo protegido. A pesar de que este enclave laboral tiene por objeto la inclusión de

las personas con discapacidad, la realidad es que los CEE se han convertido en centros gregales; han pasado de ser un instrumento auxiliar o supletorio para convertirse en un instrumento estructural que pretende resolver y dar respuesta a la situación de desempleo y exclusión social que padecen las personas con discapacidad, quedando así estancadas sus expectativas reales de poder acceder al empleo ordinario.

Igualmente, si nos fijamos en la redacción (artículos 1 y 8) del **Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo**, vemos como esta ha quedado manifiestamente obsoleta, distanciándose así de lo acordado en la Convención de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, pues se hace patente su carácter puramente asistencialista y caritativo. Sorpresivamente las Comunidades Autónomas, en general, han reconocido el carácter secundario o transitorio de estos centros. Los enclaves laborales son objeto de una normativa más reciente, el **Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad**, en la que se refuerza el carácter transitorio de los enclaves laborales, cuyo objetivo final es facilitar la inserción de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario.

Por su parte, la Comunidad de Madrid lleva un control exhaustivo en la constitución de estos Centros Especiales de Empleo, con medidas de seguimiento y control económicos y de sus objetivos, artículos 7 **Decreto 96/1997, de 31 de julio**. Empero, sí que estimo que habría de constar no únicamente una fijación de objetivos con respecto del ejercicio siguiente, sino que habría de presentarse también los objetivos a medio y largo plazo, así como el correspondiente proyecto de presupuestos relativos a dichos plazos, de los próximos 3-4 años. A este tenor, también me parece elemental destacar el fomento de la adaptación de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías en los CEE, a la que refiere el artículo 10.2 de la **Orden 468/2007**.

A colación de este último bloque, relativo al empleo en el sector privado, creo que es relevante hacer mención de lo dispuesto en el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la readaptación profesional y el empleo para personas inválidas (1983) y la Recomendación 168 del mismo organismo, sobre la readaptación

profesional y el empleo personas inválidas (1983), pues, en la actualidad, en normativa laboral es muy difícil dilucidar cuáles son los mecanismos existentes, si los hay, para la recolocación de los trabajadores en otros puestos de trabajo en una misma empresa a causa de una discapacidad sobrevenida, discapacidad que en último término tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea han equiparado en cuanto a reconocimiento de derechos a aquellas personas que ostentan una discapacidad permanente. El arquetipo de estos mecanismos puede atisarse, quizás, en el artículo 20.3 del **Estatuto de los Trabajadores**, en el que se nos dice que, de acuerdo con el poder de dirección y control empresarial, el empleador podrá “adoptar las medidas (...) oportunas” teniendo en cuenta (...) la capacidad real de los trabajadores con discapacidad. Como bien podemos apreciar estamos, una vez más, ante un concepto jurídico indeterminado, dando lugar, muchas veces, a una situación de indefensión e incertidumbre a la persona con discapacidad, pues en muchas ocasiones no hay medios ni sistemas previstos para el momento en que acaezcan estas circunstancias.

Al margen de todo lo expuesto anteriormente me parece nuclear señalar que, en la medida de lo posible, la futura propuesta legislativa, además de contemplar toda mejora o alternativa, esta esté inspirada o tenga en consideración los principios contenidos en el artículo 4 de la **Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social**, que son:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.
- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos.

A partir desde un punto intermedio entre el sector público y el sector privado, centrado en la persona y en la equidad más que en la obtención de beneficios o excedentes puramente económicos, podemos aplicar estos principios neutros y transversales a cualquier ámbito.

En relación con la normativa específica para las personas con discapacidad que otras Comunidades Autónomas poseen, cabe resaltar algunos aspectos positivos que la Comunidad de Madrid podría incorporar:

En el Anteproyecto de Ley de Cantabria, se menciona la situación específica de las mujeres con discapacidad en el mercado laboral al establecer que se adoptarán medidas de acción positiva destinadas a impulsar su acceso al mercado laboral teniendo en cuenta el enfoque de género. De igual modo, también se hace referencia al aumento de las tasas de actividad e inserción laboral de las personas con capacidad intelectual de grado límite que no alcancen un grado de discapacidad del 33%. No es frecuente ver alusiones a las personas con discapacidad intelectual de grado límite y, así como en el caso de las mujeres con discapacidad, nombrar específicamente a determinados colectivos es muy importante para visibilizar sus necesidades, desafíos y derechos. En la referida ley también se incluye un apartado sobre la salud y seguridad en el trabajo, lo que no se puede olvidar, pero no siempre consta en leyes semejantes.

En la Ley 4/2017, de Andalucía, entre las medidas de acción positiva en el ámbito de la formación y el empleo, se reserva un 5% de plazas de los cursos de formación para el empleo organizados o financiados por la Administración de la Junta de Andalucía a personas con discapacidad. No se puede olvidar la importancia de la educación y la formación para la inserción en el mercado de trabajo, por lo que incentivos y reservas de plaza no solo en puestos de trabajo, sino también en cursos, es muy importante.

En la ley 7/2014, de Castilla-La Mancha, se prevé a las personas con discapacidad y sus familias orientación sociolaboral sobre los recursos existentes para continuar su formación, capacitación y desarrollo de competencias. Medidas de ese tipo son importantes por involucrar a las familias de las personas con discapacidad, que, al ser partícipes en el proceso, actúan como incentivadoras y facilitadoras en la inclusión laboral de la persona con discapacidad.

El análisis realizado ha permitido obtener un panorama de la situación de los derechos de las personas con discapacidad en relación con el empleo y el consumo tanto en la Comunidad de Madrid como en otras comunidades autónomas y también en el ámbito estatal. Se evidencia la necesidad de una ley específica para las personas con discapacidad en la Comunidad de Madrid, ya que muchos temas necesitan un desarrollo autonómico que aún no ha ocurrido. Además, una ley específica representará una importante conquista para el movimiento de las personas con discapacidad en España, por la visibilidad que esto representa, la creación de nuevos derechos y el refuerzo de derechos ya existentes, y también podrá servir de ejemplo para que otras comunidades autónomas hagan lo mismo. Hasta el momento, cinco comunidades autónomas poseen leyes o anteproyectos dedicados a los derechos de las personas con discapacidad.

NORMATIVA AUTONÓMICA Y DISCAPACIDAD¹²

Introducción

¹² Texto elaborado por María Caterina Ferrari

Hemos realizado un trabajo de búsqueda y estudio de las legislaciones promulgadas por parte de otras Comunidades Autónomas para conocer como han logrado situar a las personas con discapacidad en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos, qué medidas han adoptado para remover los impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos.

Es muy importante hacer también un confronto entre las normativas para saber como han regulado los varios ámbitos de salud, empleo, educación, medios de transporte y de comunicación, deporte, cultura ocio y turismo, etc. para que sean inclusivos y respetuosos con la dignidad de las personas con discapacidad; por que es a partir de estos primeros esfuerzos, de tomar o no tomar en cuenta, que dependerá el futuro legislativo de Madrid en materia de accesibilidad universal y atención a las personas con discapacidad.

Queremos que la Comunidad de Madrid se dote de una Ley que no solo cumpla por completo la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas de 2006, sino que también constituye un ejemplo de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y de fomento de la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad para todas las otras Comunidades Autónomas.

Hemos analizado las siguientes legislaciones autonómicas:

Ley 2/2013, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Ley 13/2014, de Accesibilidad de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Ley 7/2014, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Ley 13/2014, de Accesibilidad de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ley 11/2014, de Accesibilidad Universal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 4/2017, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Anteproyecto de Ley de Cantabria de Garantía de los derechos de las personas con discapacidad, de 22/3/2017.

Anteproyecto de Ley de Aragón de los Derechos y la Atención a las personas con discapacidad, de 7/11/2017.

El examen se ha desarrollado teniendo en cuenta la **Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social** (Real decreto legisaltivo 1/2013, de 29 de noviembre), la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** y su Protocolo Facultativo aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en vigor en España desde 3 de mayo de 2008, la Ley Nº 26/2011 de 1º de agosto de 2011 de adaptación de las normas nacionales a la Convención Internacional; y el **Informe de 19 de octubre de 2011** (“Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención”).

Examen de las normativas por ámbitos

1.1 Las Disposiciones Generales

Con respecto a las **Disposiciones generales**, y a lo que expone la Convención de New York y la Ley General del Estado se reconoce que,

1.2 El Objeto

El objeto entre todas las legislaciones en examen, es desarrollado de una forma más completa en la Ley de Andalucía, porqué se expone el importante compromiso con el que la Comunidad Autónoma se obliga a cumplir para hacer efectivo el goce pleno de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Se habla de poner un énfasis especial en la situación de **mujeres y niñas** (hombres y mujeres en el Anteproyecto de ley de Aragón) , de “**asegurar el carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad**” y también la previsión que en la misma ley se regulará el régimen sancionador autonómico en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad

universal de las personas con discapacidad, y esa observación no está presente en todas las demás legislaciones.

1.3 El Ámbito de aplicación

El Ámbito de aplicación, tiene que hacer referencia a que la Ley será de aplicación, “en el territorio de la Comunidad Autónoma, a las personas con discapacidad, a sus familias y representantes legales y, asimismo, **en aplicación de las acciones de prevención previstas en la misma, a las personas con riesgo de padecer discapacidad, en los términos y condiciones que establezca su normativa de desarrollo**”, así como de conformidad con el principio de transversalidad tendrá que aplicarse también a todas las actuaciones que lleven a cabo las administraciones y entidades públicas y privadas; en el marco de sus **relaciones con las personas con discapacidad, a las personas físicas y jurídicas** (ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León). Por último hay que añadir al contenido la atención meticulosa que sobresale de la Ley de Andalucía, 4/2017: expone como objeto de aplicación las personas con discapacidad según la definición de la Ley General (art.1,2), mencionando que se asimilarán también “**los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una limitación en la actividad o desemboquen en alguna discapacidad**” (prevención de discapacidad), y como también **las personas extranjeras con discapacidad** accederán a los servicios, prestaciones y demás beneficios establecidos por la ley, lo mismo que se establece en el Anteproyecto de la Comunidad de Aragón. Adémas hay que añadir que la ley de Andalucía dedica un artículo específico para establecer como funciona la **calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad**, lo que ninguna otra ley menciona (art.3).

Las otras legislaciones autonómicas no son mencionables porque demasiadas incompletas.

1.4 Las Definiciones

Las Definiciones, son un elenco de los conceptos que se encuentran en cada ley y que las mismas subrayan por la importancia que tiene difundir que se entiende con algunos de estos términos. Todas las legislaciones varian un poco en los conceptos que definen,

por ejemplo la definición de discapacidad es diferente. El modelo que tenemos que tomar como referencia es la definición de la Convención de 2006, ademas seguido por la Ley General del Estado, la misma que encontramos en las legislaciones de las Comunidades de Castilla La Mancha, de Galicia, de Andalucía, Cataluña y en los Anteproyectos de Ley de Aragón y de Cantabria:

La discapacidad es “la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

La ley de Castilla la Mancha, además de mencionar las barreras impuestas a las personas con discapacidad, añade una referencia al reconocimiento del grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, acercando su definición a la que consta en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad:

“Personas con discapacidad: todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento por el órgano competente en materia de valoración del grado de discapacidad.”

La Ley de Extremadura, a su vez, pese a mencionar las barreras en su exposición de motivos, no contiene una referencia expresa a la definición de discapacidad en su articulado.

La normativa de Castilla y León define la discapacidad individualizando la situación de las personas con discapacidad (aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, originarias o sobrevenidas, de curso prolongado, que puedan limitar su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás); y no de una relación entre ellas y las distintas barreras impuestas por una sociedad que no ha sabido incluir a las personas con discapacidad.

Esa definición no está en línea con el modelo social de la discapacidad, que se ve reflejado en la Convención y entiende que la causa de la discapacidad es preponderantemente social, es decir, la sociedad, al no considerar la diversidad funcional al momento de planear su organización social, impone barreras y limitaciones a los individuos cuyas necesidades no fueron consideradas. Además, la referida definición aproxima los conceptos de discapacidad y deficiencia, diferentemente de lo que propone el modelo social. Llama la atención que las normativas que utilizan tal definición hayan sido aprobadas en todos los casos posteriormente a la ratificación de la Convención por parte de España, ya que no reflejan la definición de la ONU.

Además examinando los textos de las leyes, se observa como algunas indican en la definición de discapacidad, el porcentaje del 33% como elemento que determina si una persona es o no considerada con discapacidad. Son las leyes de Castilla La Mancha y el Anteproyecto de Cantabria que lo incluyen respetando cuanto dispuesto por la Ley General del Estado. Esta declara, no en la definición de discapacidad sino en el ámbito de aplicación, que “a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento”, que será el organo competente a efectuar este reconocimiento y valdrá en todo el territorio nacional; y de allí han tomado el dato las Comunidades Autónomas que lo han incluido en sus propias leyes.

También hay que recordar que ha habido una Ley de adaptación de las normas nacionales a la

Convención Internacional, la Ley Nº 26/2011 de 1º de agosto de 2011 , anterior al Informe, que ha abordado este tema reiterando la condición del reconocimiento del 33% de discapacidad aunque poco antes acaba de afirmar: “las medidas de defensa, de arbitraje y de carácter judicial, contempladas en esta Ley serán de aplicación a las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad”; y que en cambio en Informe no enuncia nada a propósito de este elemento.

Proyectado esto, sin embargo sabemos que la Convención ha insistido en el ver reconocido que la discapacidad es un concepto amplio, que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, los Estados partes para garantizar la inclusión y igualdad de estas personas tienen que escuchar lo más posible las necesidades de las personas con discapacidad, hacerlos protagonistas de cualquier decisión; y no catalogarlas dentro de una ,a mi opinión, injusta clasificación. Por lo tanto nos preguntamos: ¿Cómo se puede interpretar esta indicación del porcentaje de discapacidad en algunas de las normativas de las Comunidades Autónomas? ¿Cómo tienen que intervenir las Leyes de las Comunidades Autónomas en su desarrollo? Y aquí concluyo esta reflexión personal.

Regresando a las definiciones, las que desde luego tendrán que ser incluidas en el texto de ley por la Comunidad de Madrid, son la determinación de que se entiende por **comunicación y lenguajes**, enumeradas por la Convención (art.2) y las que están presentes en el Real Decreto legislativo de 2013. La Convención ha querido introducir estos conceptos en las definiciones por subrayar que es imprescindible la consideración más amplia de lenguaje: no solo lenguaje oral sino también el **lenguaje de signos** y la comunicación mediante **Braille** o otros medios/ sistemas de comunicación digitalizada o auditiva, son también a nivel “universal” medios de comunicación y lenguajes oficiales. Sobre este tema hay que mencionar el anteproyecto de Cantabria por haber dedicado un entero capítulo en **la lengua de signos española y el apoyo a la comunicación oral** donde se establece el **derecho al aprendizaje y uso de la lengua de signos española y del apoyo a la comunicación oral**, se preven todas una serie de medidas para garantizar este derecho a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El anteproyecto sirve de ejemplo por su desarrollo exhaustivo por que no solo incluye el aprendizaje de lengua de signos en los ámbitos de los bienes y servicios públicos, transportes, medios de comunicación social, en la participación política etc. sino también en los centros educativos y , aún más en la formación no reglada. El artículo 57 afirma: “en la formación para el empleo y demás formación no reglada, se potenciará la cooperación con las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera, sus familias y las entidades asociativas del sector en la realización de cursos de

formación para el aprendizaje de la lengua de signos española y de la lengua oral a través del uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, así como en la edición de materiales didácticos". También la legislación anterior a esta, la ley de Andalucía prevé **la Lengua de signos española, braille y medios de apoyo a la comunicación oral y escrita** (art.7), aunque lo expone solo en las disposiciones generales y de una forma demasiado sintética. Esta aclaración es importante por lo que hemos afirmado antes, el ampliar los conceptos y sensibilizar la sociedad a la visión social de las personas con discapacidad luchando contra los estereotipos y las presiones que no quieren cambios. La ley de Andalucía así declara como las Administraciones Públicas promoverán y favorecerán el uso del sistema braille y estas lenguas y medios de comunicación para garantizar la comunicación accesible a todos.

Dicho esto, sobre la normativa de la Comunidad de Castilla y León citamos ademas las definiciones notables de **centro especializado de atención a personas con discapacidad** y de **atención especializada a personas con discapacidad**; de la Comunidad de Cataluña recordamos las definiciones de todas **las tipologías de discapacidad** (intelectual, auditiva, visual, mental, sordoceguera) y de **barreras**, la determinación de las personas con movilidad reducida, del itinerario peatonal, y aún que se entiende por **espacio de interacción y sus características, los productos y medidas de apoyo, el plan de accesibilidad**. Falta la definición de discriminación, que es esencial.

La ley de Castilla-La-Mancha añade ex novo la urgencia social, la calidad de vida, la sostenibilidad financiera y la Atención integral, y tiene una mejor definición de **ajustes razonables**.

La Comunidad de Galicia distingue entre los espacios (públicos urbanizados y libres públicos) y añade algunas definiciones que me parecen prescindibles (mobiliario urbano, obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, obras de nueva construcción, transporte público, uso residencial de vivienda). En cambio, la Comunidad de Extremadura no prevé las definiciones en su texto. La ley andaluza introduce de innovador la definición de **atención infantil temprana, atención integral centrada en la persona**, la dependencia, y por primera vez separa la accesibilidad universal da la **accesibilidad cognitiva**, así como también toma de ejemplo el Anteproyecto de la

Comunidad de Aragón. La Comunidad de Cantabria merece la mención por tres definiciones que en cambio son ausentes en todas las demás normativas: **lengua de signos española, lengua oral, medios de apoyo a la comunicación oral, educación bilingüe**. Todo esto es el fruto de esfuerzos en el agregar y no excluir o discriminar, es evidente como con el introducir nuevos términos las normativas a lo largo del tiempo están colaborando en este cambiamento. Se está asistiendo a una evolución positiva en la visión del entorno de las personas con discapacidad y de las mismas, se ha activado una acción agregativa, inclusiva, de afirmación de la dignidad y independencia de estas personas, con la esperanza que esta corriente de reconocimiento de derechos y libertades pueda seguir afectando siempre más la sociedad y los poderes públicos.

1.5 Los Principios rectores

Último apartado de esta primera parte que vamos a desarrollar es lo relacionado a **los principios rectores**. Estos no son presentes en la ley de Cataluña, mientras en la Comunidad de Galicia no tienen orden por que mezclados con las definiciones. Lo que hay que tener en cuenta son seguramente **los principios establecidos por la Convención** que son los mismos que encontramos en la Ley General del Estado, y si queremos un cambio en positivo sugiero de optar por un desarrollo más amplio de cada principio, así como por ejemplo ha realizado la ley de la Comunidad de Galicia. Hay que insistir más en **el principio de no discriminación** que no obstante es enunciado por la Convención, todavía algunas normativas no la incluyen (Castilla y León, Castilla-La-Mancha y Extremadura). Totalmente diferente es la estructuración elaborada por las dos Comunidades de Andalucía y de Aragón: no se enumeran principios rectores de la ley sino en este mismo orden, **los Fines** de la ley, la **Calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad, los Principios de actuación**. Estos son elementos nuevos pero que van a mejorar lo regulado hasta ahora, las normativas se acercan más a la Convención por la claridad y integralidad de su contenido.

Por último voy a referir que las leyes de Castilla y León, de Castilla-La-Mancha y la anteley de Cantabria, antes de pasar a desarrollar los ámbitos de accesibilidad universal,

dedicar un artículo a explicar la **corresponsabilidad de las Administraciones Públicas y colaboración con la iniciativa social** previstos para realizar las actuaciones precisas por la normativa, para garantizar a las personas con discapacidad y sus familias una respuesta adecuada a sus necesidades, a lo largo de su vida, de modo coherente y complementario entre todos los servicios o prestaciones que reciban. Además la segunda de las tres leyes arriba citadas, añade un aspecto muy interesante: todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno y afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar un **Informe de impacto de discapacidad**.

La accesibilidad y sus condiciones

2.1 De igualdad y no discriminación

En este punto, acabadas las disposiciones generales, cada normativa desarrolla y organiza diferentemente las temáticas. Las leyes de Galicia y de Extremadura empiezan ya a tratar de accesibilidad en los sectores públicos de edificación o urbanización, y parece ser un falta muy grave no exponer nada sobre la igualdada y no discriminación o sobre los derechos de las personas con discapacidad, vista la insistencia en ese respeto de la Convención y también del Comité ONU. Este último precisamente en 2011 con la aprobación del Informe a España ya había expresado su preocupación en materia de discriminación y igualdad vista la falta por parte del estado interesado de la protección jurídica contra la discriminación por motivos de discapacidad no jurídicamente exigible en casos de discriminación por razón de discapacidad percibida o de asociación con una persona con una discapacidad.

las leyes de Castilla y León, de Castilla La Mancha y el anteproyecto de Cantabria preven los derechos de las personas con discapacidad, haciendo un elenco de todos aquellos derechos que los poderes públicos tienen que garantizar (**Garantía de los derechos de las personas con discapacidad**). Cantabria retoma de la Ley General del Estado el desarrollo de **la autonomía de las personas con discapacidad** y de la Ley de Castilla La Mancha la enunciación de **la corresponsabilidad de las personas con discapacidad y de sus familias**.

Por otro lado las normativas de Andalucía y el Anteproyecto de Aragón siguen más literalmente el modelo elaborado por la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. Desarrollan como se hace efectivo **el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación**, no solo en linea con lo que expresa la Convención Internacional sino también cumpliendo con los cambios que habían pedido las Naciones Unidas en 2011 con **el Informe oficial**. Elaboran una particular atención a las mujeres y niñas mediante un plan de acción integral para las mujeres con discapacidad regulando la **Garantía del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación**, **La Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades**, **Las Medidas de acción positiva en beneficio de personas en especial situación de vulnerabilidad**, **Las Mujeres y niñas con discapacidad**, **el Plan de Acción Integral para Mujeres con Discapacidad**, **La Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las Comunidades**.

Las consideraciones que sacamos son que estas últimas leyes antes citadas son las más completas y exhaustivas por el compromiso de mejorarse donde la misma Convención insiste y según las observaciones publicadas por el Comité ONU; de hecho cumplen con lo declarado por los dos ejemplos legislativos máximos en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Mediante este confronto lo que podemos aconsejar para la nueva propuesta de Ley para la Comunidad de Madrid y de acuerdo con lo expresado por el Comité es **renforzar más la orientación, sensibilización y formación también de los de la judicatura y la abogacía, de los partidos políticos, los funcionarios, los parlamentarios y gubernamentales, la sociedad civil, para que todas las partes interesadas, incluidas las personas con discapacidad, comprendan mejor el concepto de Ajuste razonable y la prevención de la discriminación**. Así como parece haber tenido en cuenta la Comunidad de Castilla y León, en su ley establece muy detalladamente que se entiende por ajustes razonables (art.9); y todo el espacio dedicado en este mismo capítulo a desarrollar las medidas contra la discriminación, las medidas de acción positivas de guía a los poderes públicos y más, son presentes medidas de sensibilización, formación y promoción (título II, capítulo I), un compromiso fiel a la Convención (art. 8 de Toma de conciencia).

Siguiendo con la análisis, en referencia a las mujeres y niños con discapacidad aún es posible alcanzar una mayor atención a estos sujetos más necesitados de protección, así como las Naciones Unidas recomendaron en 2011 en el informe. Concretamente lo que todavía falta por hacer en algunas de las legislaciones consiste en incluir y especificar en el texto legislativo **cual son las estrategias, políticas y programas, en los sectores de la educación, el empleo, la salud y la seguridad social previstos para las niños/as y mujeres** para promover la autonomía y su plena participación. De hecho son un mal ejemplo las leyes de Cataluña, Galicia y Extremadura que no nombran en toda la ley los niños y niñas así como las mujeres. Son normativas que abordan sobre todo las actuaciones y medidas necesarias para garantizar la accesibilidad en los espacios públicos, en las viviendas, en los parques , en los transportes, en todos los servicios y bienes de las personas con discapacidad. Es decir se preocupan solo de eliminar las barreras arquitectónicas y físicas más evidentes sin de verdad procurarse en realizar este cambio en la visión de las personas con discapacidad y limitándose a cumplir materialmente y solo aparentemente la Convención sin reconocer los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación, a la participación en la sociedad, derecho a una vida digna y de calidad de las personas con discapacidad. Lo demuestra la ausencia, en los textos de cada una, de la tramitación de los ámbitos de salud, educación, empleo, de la protección jurídica, de la participación a la iniciativa social.. Una elemento que todas las legislaciones tienen en común es el no prever, así como había instado el Comité ONU en el informe, la **adopción de políticas y programas que aseguren el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones** en protección de lo que la Convención llama **el interés superior del niño** (art.7).

Así que todavía hay mucho que trabajar por alcanzar lo requerido por la Convención ya que el 4 de diciembre de 2017, fecha límite acordada en 2003 para que España consiguiera definitivamente la accesibilidad para las personas con discapacidad, el director de Accesibilidad Universal e Innovación de Fundación ONCE (Jesús Hernández) al fin del plazo afirmó que no se llegaba en absoluto a que todos los espacios públicos urbanizados y edificaciones fueran accesibles, no obstante han pasado catorce años de

la aprobación de la Ley de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Entonces la autoridad dio a conocer la situación crítica del País afirmando como el 90% de los municipios tienen escaleras urbanas que no cumplen la normativa, el 68% de los comercios no tienen acceso a nivel; y mucho más que no resulta todavía accesible y mal diseñado aunque se trata a veces propio de espacios urbanos relativamente nuevos que no han tenido en cuenta a las personas con discapacidad. Todo esto por decir que todavía estamos en un entorno caracterizado de un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del **pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos van a materializar una situación de exclusión social.**

La Ley de Andalucía y su sucesora (el Anteproyecto de ley de Aragón), se puede decir que recuperan un poco la tratación de estas temáticas en el apartado que **regula la Atención Integral.** En efecto, expresan la voluntad de lograr el máximo nivel de desarrollo y autonomía personal de las personas con discapacidad, y mantener su máxima independencia, capacidad física, mental y social, y su inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. Adémás que prever para este fin la coordinación de los recursos y servicios en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, como solicitado en el Informe ONU.

Desarrollan las medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva con el fin de asegurar **el derecho a la Salud de las personas con discapacidad**, las legislaciones de Castilla y León, Castilla La Mancha, Andalucía y los Anteproyectos de ley de Cantabria y de Aragón, dejando para después el abordaje de la accesibilidad universal de todo el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

2.2 De la salud

Con respecto a **la salud** podemos reconocer con evidencia que la Ley que más cumple con lo dictado por la Convención y también con lo requerido por las Naciones Unidas (informe), es la **Ley de la Comunidad de Andalucía.** De hecho incluye todo lo que según

la Convención un Estado parte en su normativa tiene que regular en el ámbito sanitario: el goce del nivel más alto posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, unos servicios de salud proporcionados y adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, programas y medidas para la pronta detección e intervención de las dificultades de las personas que pueden padecer discapacidad y las enfermedades más raras, servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores.

Indubiablemente han hecho un buen trabajo también las normativas de las Comunidades de Castilla y León y Castilla La Mancha, aunque sobresaliendo más la primera ambas faltan de algunos elementos fundamentales declarados en la Convención de derechos de las personas con discapacidad, que en cambio desarrolla la Comunidad de Andalucía (art. 16). Estos aspectos muy relevantes son: la “**Realización de los ajustes necesarios en la gestión sanitaria, recursos de información y emergencias**, que faciliten la accesibilidad al sistema sanitario de las personas con discapacidad con especiales necesidades y de sus personas cuidadoras”, el desarrollo “de **programas específicos** de atención a la salud mental, así como **de atención sexual y reproductiva para hombres y mujeres con discapacidad**, la garantía de que **la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad** de acuerdo con el principio del diseño universal, incluidas las adaptaciones a lectura fácil y comprensible (peso a que debería haber nombrado y incluido más en el específico el uso del braille y de la lingua de signos o otras medidas de apoyo a la comprensión), el desarrollo de “**actuaciones informativas y educativas específicas dirigidas a las personas con discapacidad, con el fin de mejorar sus competencias en la toma de decisiones sobre los aspectos de su vida relacionados con la salud**”. Sobre este último aspecto, el llamado derecho a la vida por la Convención Internacional, el Comité ONU había expresado en el Informe la recomendación que España velara sobre el **consentimiento, otorgado con conocimiento de causa, de todas las personas con discapacidad en todas las cuestiones relativas al tratamiento médico, especialmente la retirada del tratamiento, de la nutrición o de otros medios de sustentación de la**

vida. Un elemento fundamental por las personas con discapacidad y que solo parece haber tenido un poco en cuenta la anteley de Cantabria nombrando en su artículo 11 (parrafo c) **el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad en la toma de decisiones sobre su salud**, aún se trata de una enunciación demasiado general siendo este tema tan relevante.

El anteproyecto de ley de Cantabria es muy semejante a la ley anteriormente examinada aunque se presenta meno completa de todo los aspectos por garantizar una salud de alta calidad a todas las personas con discapacidad. Sin embargo al mismo tiempo merecen la mención algunos de sus desarrollos nuevos como prever que “se establecerán **protocolos de comunicación de diagnósticos y tratamientos y manuales de buenas prácticas en la atención a las personas con discapacidad** con el fin de que la información sea adaptada a la persona según sus necesidades y situación de discapacidad”, o “**las medidas necesarias para que las personas con discapacidad accedan efectivamente al diagnóstico, tratamiento médico, farmacológico, quirúrgico, psicológico o rehabilitador**, que atienda las necesidades específicas de las distintas discapacidades” [...], y la “especial atención a las **prestaciones de salud bucodental, de atención hospitalaria domiciliaria, de material ortoprotésico, de rehabilitación en patologías crónicas, de atención temprana y de atención pediátrica**” (art.11). Son aspectos muy específicos pero que van a conceder a la ley una integralidad siempre más desarrollada. En efecto el Comité Onu mediante el informe habíá ya recomendado a España de prever políticas públicas coordinadas con el fin de garantizar un acceso integrador a los servicios de asistencia incluidos los servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, con más referencia a la categoría de los niños desprotegidos.

La ley de Andalucía adémás prevé de garantizar la accesibilidad en los sistemas de emergencias sanitarias a las personas con discapacidad auditiva, **de crear una convocatoria de ayudas públicas para renovación y reparación de prótesis y órtesis, incluidas en el catálogo general de prestaciones ortoprotésicas del Servicio Andaluz de Salud que sufren deterioro por accidente u otra causa no achacable a la persona**

usuaria, dirigidas a las familias en situación de vulnerabilidad, así como la adquisición, renovación y reparación de ayudas técnicas dirigidas a las familias en situación de vulnerabilidad.

Por último hay que añadir que Andalucía, en linea con la Convención de New York, es la primera Comunidad que dedica tanto espacio a la primera infancia: prevé con detalle una **Atención Infantil Temprana** con todas las actuaciones, medidas y programas que el sistema sanitario debe adoptar y hacer efectivo para los niños y niñas con discapacidad, así como debe ser.

2.3 De la Educación

En cuanto al ámbito de **la Educación** las normativas se diferencian mucho.

Las leyes de Galicia, Extremadura y Cataluña no abordan en ningún momento el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, gratuita y en igualdad de oportunidades, está totalmente absente del texto legislativo. En cambio en la ley de Castilla y León se definen los objetivos empezando por la consideración que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir una “atención educativa específica” según las necesidades del alumno, pero en un “marco inclusivo”. Con ese respecto no se explica que se entiende por atención educativa específica y mucho meno del carácter inclusivo, no se nombra la educación ordinaria y sobretodo en ninguna parte aparece el reconocimiento de la dignidad o de los derechos a una participación efectiva de las personas o niños con discapacidad en el sistema educativo. Entonces tampoco de lejo se acerca una educación que permite el desarrollo máximo de la personalidad, los talentos y la creatividad de las mismas con los medios tecnologicos, apoyos profesionales y economicos establecidos por la Convención.

Es cierto que la materia se dice reglada por los **principios de normalización y inclusión**, no discriminación y igualdad efectiva, está garantizado el acceso del alumnado a un centro ordinario con los apoyos necesarios también a la familia, se preven una serie de **medidas a cargo de las Administraciones Públicas** para hacer efectiva esta educación inclusiva, favorecer el acceso y la permanencia en el sistema educativo y **medidas de adoptar por parte de los centros educativos**, así como establece una **orientación**

sociolaboral, una **coordinación entre los ámbitos educativo, laboral y social, enseñanzas de formación profesional y universitarias**; pero no resulta suficiente por hacer efectivo cuanto expuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Son muchos los aspectos que la Comunidad de Castilla y León no desarrolla en este ámbito, dejando un terreno educativo y escolar todavía no preparado a acoger y apoyar con todos los medios, ajustes y la profesionalidad, continuidad adecuadas a las personas con discapacidad para la su inclusión en igualdad con los demás.

Analizando la ley de Castilla La Mancha ya se observa una evolución en el desarrollo de la educación para las personas con discapacidad, más cerca a la Convención Internacional. Antes de todo se declara claramente que a los alumnos con discapacidad se garantiza **una educación inclusiva de calidad que posibilite lograr su máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional**; que la escolarización de los estos alumnos se llevará a cabo en centros de educación especial o unidades sustitutivas de los mismos sólo excepcionalmente [...].

Expone de manera más clara y exhaustiva cual son las líneas guías de una educación efectivamente inclusiva también añadiendo unas **medidas de sensibilización para fomentar la igualdad de oportunidades y la no discriminación** y la forma de alcanzar una **formación específica a los profesionales de los centros** (ausentes en la ley antecedente). Están son las novedades que introduce la presente ley con respecto a la normativa de Castilla y León, porque por los demás temas no se discute de quanto ya dispuesto anteriormente.

Siempre relativamente a la educación seguimos el examen de las legislaciones posteriores. Las aportaciones innovadoras de la ley de Andalucía son que antes de todo hay que reconocer el carácter sistemático y de orden que se desprende de la su estructuración y desarrollo del tema; la ley primero explica en cuatro puntos integrales cual son las acciones y objetivos a cargo de las Administraciones públicas y órganos competentes en materia de educación, segundo enumera cada una de las medidas que debe alcanzar el sistema público para la educación de las personas con discapacidad así

como prevista por la Convención, se especifica que todo seguirá una estrategia de la Consejería competente y se sigue con el desarrollo de las varias medidas prácticas da adoptar en las etapas educativas.

Innovador es la previsión de como al alumnado con discapacidad y con necesidades especiales de apoyo se aseguran **actuaciones de prevención, detección e intervención educativa tempestivas** cuando se detecten las necesidades educativas especiales, la consideración de la perspectiva de género y del alumnado con mayores necesidades de apoyo; se afirma la realización de **adaptaciones al braille** de los recursos educativos escritos, así como **adaptación descriptiva en audio** de recursos visuales digitales para garantizar la comunicación de **las personas ciegas y con discapacidad visual**, incluso se piensa a la solución de una distribución **equilibrada del alumnado en los centros** para garantizar realmente la educación a todos y sobretodo bajo el **principio de libertad de elección de centro para las familias**; y así sigue elaborando medidas que sobresalen por el sentido de justicia e inclusión hacia las personas y niños con discapacidad, la integralidad y transparencia en la redacción de las expresiones con lo cual se trata con dignidad las personas con necesidades especiales.

Todo esto para declarar que la Ley de Andalucía cumple casi totalmente con lo establecido por la Convención y el informe de la ONU, solo algunos puntos de la normativa son, para ser minuciosos, más nublados: la ley es muy completa y da expresión a la importancia del potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima así como declarado por la Convención. Sus artículos reforzan el respeto por los derechos humanos y hacen efectivo el desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad sin que sufran ningún tipo de exclusión en todos los niveles del sistema educativo. Dicho esto, por ejemplo con respecto al empleo de maestros y profesionales solo se limita a afirmar que la justa atención a los alumnos con discapacidad será también garantizado a través de la “**formación y capacitación de todas las personas profesionales de los centros educativos**”. De esto modo se pone en una perspectiva demasiado sucinta en vista de lo que en cambio especifica la Convención: **hay que incluir maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y**

formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos con una formación sobre la discapacidad, los medios, materiales, modos de comunicación y educativos para el justo apoyo a las personas con discapacidad. Aunque el Comité en ese respecto no se ha pronunciado negativamente en el Informe, al contrario ha expreso su satisfacción para la promulgación de la Ley orgánica Nº 2/2006, sobre la educación, que propiamente regula la proporción de los profesores especializados, profesionales capacitados y los materiales y recursos necesarios, y la aplicación de las leyes que obligan a las escuelas a introducir los ajustes y las diversificaciones necesarias en los programas para los alumnos con discapacidades. Lo que sí fue objeto de crítica del Órgano ha sido la cuestión relativa a casos de denegación de un **acomodo razonable a los alumnos** con discapacidad, con continuación de segregación y exclusión de los niños por simples justificaciones económicas, más los casos de matriculación de niños en programas especiales de educación contra la voluntad de los padres.

Relativamente a estas preocupantes situaciones registradas en España, el Comité reitera que “**la denegación de un acomodo razonable constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva**”. Además sugiere algunas medidas de acción, recomienda de reforzar los esfuerzos para aplicar el derecho a la educación integradora, comprobado en el caso de la Ley de Andalucía, de velar que las decisiones sobre la colocación de los niños en escuelas/clases especiales sean fruto de una previa consulta de los padres (también presente en la normativa) y por último que se “**vele por que los padres de niños con discapacidad no estén obligados a pagar por la educación o por las medidas encaminadas a proporcionar a los alumnos un acomodo razonable en las escuelas tradicionales, y por que las decisiones sobre la colocación de los niños en marcos segregados puedan ser objeto de apelación rápida y eficazmente**”.

Estás últimas consideraciones de la ONU no parecen tan evidentes desde la redacción del texto legislativo de Andalucía, aunque es verdad que en un punto se expone que no se podrá “denegar el acceso a servicios y actividades, que sean susceptibles de ajustes razonables, por motivo de discapacidad, al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa”, así como parece también el el Anteproyecto de Aragón. En

cambio en el Anteproyecto de Cantabria no se menciona nada sobre ese tema tampoco de la diferenciación en el colocar los alumnos con discapacidad en la escuela ordinaria o en la especial; así que habrá que tenerlo muy bien en cuenta para la nueva propuesta de ley.

Por lo demás, la ley de Andalucía es hasta ahora la mejor desarrollada en el área de la educación inclusiva, permanentemente gratuita y de calidad de las personas con discapacidad, también mejor de las dos posteriores anteleyes de Cantabria y Aragón. De hecho hay que señalar primero **el servicio de orientación post etapa escolar** en el ámbito social, educativo y laboral, que prevé la presente ley para la formación y inserción sociolaboral, incluidas prácticas en empresas, adaptadas a las necesidades individuales de las personas con discapacidad; segundo la integralidad y exhaustividad en el desarrollo de todas **las actuaciones de las universidades andaluzas previstas para garantizar una educación universitaria digna** también a las personas con discapacidad (art.22), y por último el artículo 23 que es único siendo ausente en las demás normativas (también en los dos anteproyectos). Esto dispone que las Administraciones Públicas de Andalucía aseguran **servicios complementarios a las personas con discapacidad** (convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales) con el fin de **garantizar también el desplazamiento, la residencia y manutención del alumnado** con discapacidad.

Concluyendo es un dato que nos hace pensar por qué tampoco en este ámbito los anteproyectos de ley de las Comunidades de Cantabria y Aragón resultan tan desarrolladas y completas; de hecho han retrocedido en la garantía de una educación inclusiva en todos los niveles por el haber establecido demasiado sintéticamente la materia y con poca precisión, (faltando muchos aspectos), en frente al grande esfuerzo hecho por parte de la Comunidad de Andalucía.

Del Anteproyecto de Cantabria merecen la mención algunos elementos nuevos: el primero es que la “ley” declara siempre relativamente a la educación inclusiva, que se promoverá la adaptación curricular para atender a las necesidades educativas del alumnado, incluyendo **programas educativos complementarios centrados en la adquisición de habilidades necesarias para su autonomía en la vida diaria**. Esto es un

aspecto innovador y sobretodo cumplidor de la Convención, que en efecto en uno de sus puntos fundamentales relativos a la educación expone el compromiso de los Estados Partes de **brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y el desarrollo social**; elemento que ha escapado a las demás leyes. Segundo, me parece muy relevante que por parte de Cantabria se establece la **adopción de “medidas que favorezcan la socialización y dinamización en los recreos y tiempo de ocio, así como en las actividades extraescolares y complementarias, especialmente en el comedor y en el transporte escolar, con el fin de facilitar la inclusión y no discriminación del alumnado con discapacidad en cualquier ciclo educativo”**(art.13); en orden de hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad de sentirse incluidas en el sistema general y desarrollar su creatividad, potencialidad, sus aptitudes mentales y físicas, en igualdad con los demás.

Nos falta de comentar el trabajo de la Comunidad de Aragón, por haber sido publicada por última. Sobre este anteproyecto hacemos dos consideraciones: uno que la misma no es nada más que una copia en casi todo, de la Ley de Andalucía, esto por el contenido y la sistematización del mismo por que se encuentran enteros títulos y capítulos que son exactamente iguales; dos, que en cambio se diferencia de su predecesora por que falta de algunos desarrollos y elementos introducidos por la ley andaluza. La razón de todo esto no la sabemos pero nos hace decir con certeza que la Ley promulgada por la Comunidad de Andalucía es la más completa y entonces constituye el ejemplo de ley autónoma de derechos y atención a las personas con discapacidad.

2.4 Del Empleo y formación

Pasamos al desarrollo del ámbito del **Empleo** o formación sociolaboral de las personas con discapacidad. Empezando con el reiterar que las leyes de Cataluña, Galicia y Extremadura no desarrollan este ámbito y ya hemos expresado nuestra opinión al respecto, veemos en orden cronológico como las diferentes normativas han alcanzado garantizar este derecho de las personas con discapacidad a trabajar en un entorno accesible, inclusivo y con libertad de elección del empleo, así como prevé la Convención.

Primera consideración es que antes de entrar en el desarrollo complicado de todas las medidas de acción y políticas de empleo, las normativas tendrían que declarar y reconocer el derecho de las personas con discapacidad al trabajo. Parece un asunto obvio pero todo tiene su importancia visto que adémás no todas las leyes tampoco elaboran esta temática. De hecho solo una de las tantas legislaciones empieza el apartado con **“las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo en entornos laborales que sean normalizados, inclusivos y accesibles”**, la ley de Castilla La Mancha que adicionalmente a la ley anterior (Castilla y León), amplia el desarrollo del ámbito y hace que sea más completo y claro. El contenido de las dos leyes es casi lo mismo sino que la segunda añade un apartado dedicado al **apoyo para la actividad profesional** donde insiste mucho en la orientación y formación profesional ofrecida a las personas con discapacidad y adémás es la primera ley que introduce dos novedades relevantes: una es la previsión, en las medidas del sector público, de **una especial consideración de la mujer con discapacidad o de aquellas personas con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral en la valoración de la situación de discapacidad**; y segundo con respecto a la salud y seguridad en el trabajo es la primera que afirma un concepto que puede hacer la diferencia en el trato de las personas con discapacidad en todo el entorno relativo al empleo y inclusión laboral, o sea afirmar que **“en ningún caso se impedirá el acceso a un puesto de trabajo a las personas con discapacidad alegando motivos de prevención de riesgos laborales cuando los posibles riesgos existentes puedan corregirse con los ajustes razonables necesarios”**(art. 28). De hecho es una declaración que después tomarán de ejemplo las leyes posteriores (la ley de Andalucía, anteproyectos de Cantabria y Aragón).

La ley de Castilla y León en cambio establece **los planes de igualdad para las personas con discapacidad en las empresas**, para que se alcance en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades y la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad; y por último especificando las medidas del programa integral regulador de la inserción e integración de las personas con discapacidad, prevé un aspecto no manifiesto: promover la aplicación de medidas para **la conciliación de la vida personal, familiar y**

laboral con respecto a aquellas familias donde alguno de sus miembros tenga alguna discapacidad. Sobre eso no obstante no sea presente en la Convención, a mi opinión, es un elemento a favor de la presente ley en el objetivo de garantizar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio del derecho al trabajo.

Sigue el examen de la Ley de Andalucía que como ya sabemos fue tomada como ejemplo por el anteproyecto de ley de la Comunidad de Aragón, en efecto también en este ámbito del empleo es evidente el difícil trabajo de copiado hecho por la Comunidad aunque donde no es igual a su predecesora es por que no ha querido riferir todos los contenidos. Es verdad que no hay dudas sobre la excelencia que expresa la ley andaluza en derechos y atención a las personas con discapacidad a nivel general, entonces por lo meno se puede afirmar que la Comunidad de Aragón ha reconocido el esfuerzo y el alcance de integralidad de la misma. Son dos las puntualizaciones que hacemos, una es en referencia a una citación del texto de la Ley General del Estado, añade el artículo 38 en la explicación de las ayudas a la generación de empleo, y la segunda es realtiva al números de plazas reservadas a las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, un 8 por ciento en cambio de 10 por ciento y en los cursos de formación al empleo un 3% en vez del 5.

También el desarrollo del anteproyecto de Cantabria es muy semejante a lo de Andalucía pero con un contenido meno preciso en los datos y medidas de actuación. Lo que percibimos es una atención menor en el querer la igualdad de tratamiento y inclusión efectiva de las personas con discapacidad en el mundo del empleo.

La Ley de Andalucía, en su título V, elabora un acceso universal en el área del trabajo y formación de las personas con discapacidad muy bien desarrollado con todos los elementos y condiciones previstas por la Convención Internacional. Constituye, como hemos dicho, un buen ejemplo de cumplimiento de la normativa nacional y internacional porqué se plantea muy detalladamente de incluir de manera clara todos los principios y disposiciones hasta ahora elaborados en el ámbito de la inclusión laboral (que las personas con discapacidad puedan trabajar en condiciones de trabajo justas y favorables, garantizando la igualdad de oportunidades y a condiciones de trabajo seguras y saludables).

En acorde con la Convención, quizas lo único que tendría que prever más son las “especiales” protecciones de algunos derechos de las personas con discapacidad que puedan correr el riesgo de no ser ejercitados en igualdad de condiciones con los demás: **el derecho a una remuneración por trabajo de igual valor, el derecho a la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos, así como la seguridad que no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas contra el trabajo forzoso u obligatorio,** (Convención Internacional). Aspectos que no vienen mencionados expresamente dando todavía pie a conductas discriminatorias de las personas con discapacidad. Sin embargo la ley de Andalucía presenta este desarrollo más extenso de la materia en el ámbito práctico de garantía del derecho de trabajo en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y se compromete también en el introducir elementos nuevos, como **la formación de los empleados públicos para atender las personas con discapacidad en los específicos servicios que requieren, y la previsión de “programas de especialización y actualización de carácter general y de aplicación especial para las diferentes discapacidades, dirigidos a las personas empleadas públicas con discapacidad, de acuerdo con sus competencias profesionales”** (art.31).

Último consideración es : ¿Dónde se pone la recomendación del Comité en materia de empleo publicada con el Informe ONU? La autoridad internacional sobre este ámbito no tiene muchas preocupaciones, solo expresa un gap entre la buena normativa promulgada por parte de España y la práctica en el mantener empleadas las personas con discapacidad. En 2011 lo inquietaba **la baja tasa general de empleo de las personas con discapacidad** y así recomendaba de ampliar las oportunidades de empleo de las mismas. Esta información es interesante porque nos puede activar para investigar más si en estos últimos años, desde la elaboración del Informe, el Estado así como las distintas Comunidades Autónomas han alentado el empleo de las personas con discapacidad o si no ha habido algún cambio.

2.5 De los Servicios sociales o protección social

El ámbito siguiente es de los **servicios sociales o protección social**. La ley de Castilla y León, así como la ley de Castilla La Mancha y de Andalucía regulan los mismos contenidos, aunque la organización de los temas es distinta. En realidad la Convención no prevé explicitamente una parte dedicada a los servicios sociales sino que incluye la regulación general de los mismos en la **Accesibilidad** y en parte en la exposición del **Derecho a un nivel de vida adecuado y protección social** (respectivamente en los artículos 9 y 28). Las normativas de las Comunidades Autónomas en cambio han interpretado como importante reservar una entera sección o capítulo a este ámbito. Tampoco la Ley 26/2011, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expone una regulación similar del tema . La ley General del Estado sí titula uno de sus capítulos “Derecho a la protección social” estableciendo el su contenido, los criterios de aplicación y todos los servicios sociales regulados. De hecho tenemos la ley de Castilla La Mancha que desarrolla el tema en su sección intitulada “Promoción y protección social” y el anteproyecto de Cantabria que lo llama “Medidas en el ámbito de la protección social”; pero todas las demás normativas, en excepto las de Galicia y Extremadura que no tocan el tema, van a desarrollar el ámbito “de los Servicios sociales” (Andalucía, Aragón y Cataluña que por otra parte lo inserta en la accesibilidad). Después de esta consideración puramente técnica, pasamos al contenido de las leyes.

Los servicios y prestaciones sociales son muy importantes por que ,así como declaran las leyes de Castilla y León y Castilla La Mancha, al recibirlos las personas con discapacidad pueden hacer frente a sus necesidades y desarrollar sus capacidades y su inclusión en la comunidad, incrementando la calidad de vida y el bienestar social. En base a esto se puede afirmar que las Administraciones Públicas tienen la obligación de velar por este derecho de las personas con discapacidad, **derecho a la protección social**. Los servicios sociales no son solo los servicios públicos o de uso público que nombra la Convención y que la ley de Cataluña va a definir con tanto detalle, sino también todos los servicios de asistencia, de apoyo a las personas con discapacidad y a las familias, los dispositivos, las viviendas, los servicios de salud, de orientación y formación y todos los servicios de atención a los niños o niñas (atención temprana), de atención integral, el

asistente personal; todas las prestaciones y servicios que hacen posible que todos nosotros miembros de la comunidad podemos vivir una vida digna en el presente y en el futuro (de jubilados), que podemos sentirnos protegidos, que podemos acceder a las actividades culturales y de ocio, que podemos trabajar y comunicar.

Entonces sin duda las leyes para cumplir con lo dictado por la Convención y ser exhaustivas tienen que incluir todas los servicios dispuestos por la Ley General del Estado y así como están bien desarrollados en las legislaciones de Castilla y León, Castilla La Mancha, Andalucía, Aragón, Cantabria; definir cual son los **criterios de actuación, las prestaciones que los Sistema de Servicios Sociales deben desarrollar y hacer efectivas** o medidas de las Administración Públicas, el **voluntariado social, los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad, el asistente personal, los apoyos a las familias, a las personas con discapacidad sobrevenida y las personas cuidadoras, la asistencia personal, la atención en supuestos de penas de privación de libertad, la atención temprana, regular las viviendas para la promoción de la autonomía personal, los servicios de orientación y formación, prever la atención a las necesidades propias del ciclo vital, las prestaciones y materiales tecnológicos.**

2.6 De la Cultura, ocio, turismo y deporte

La Convención Internacional establece las líneas guías en el ámbito de la cultura, deporte, ocio y turismo para que las Comunidades Autónomas se dotan de los instrumentos necesarios y adoptan las medidas y recursos suficientes con el fin de **garantizar el derecho de las personas con discapacidad a participar, disfrutar y acceder en igualdad de condiciones con las demás y no discriminación, en la vida cultural y de ocio, así como en todas las actividades de deporte y de mero esparcimiento**. Es la misma que especifica que se entiende con este derecho y como desde el su “pasivo” reconocimiento se pasa a la acción para hacerlo efectivo no solo en todos los entornos, estructuras, ocasiones, y niveles de edad, sino también **teniendo en cuenta las características individuales de cada persona con discapacidad** (de cada discapacidad física, mental, intelectual o sensorial). Aquí se funda el compromiso de las Comunidades

en el desarrollar las medidas y prestaciones o ajustes para las personas con discapacidad.

El examen y confronto de las varias legislaciones ha producto dos resultados: uno que las leyes generalmente se encuentran en un nivel superficial de desarrollo de la materia, en el sentido que aún el derecho de las personas con discapacidad de acceder libremente y de disfrutar de toda la oferta cultural, turística, de ocio etc. es lejo de su ejercicio y goze pleno y libre. También hay que reconocer un esfuerzo en la redacción de una normativa siempre más cumplidora de la Convención y de la ley nacional, por que hay una evolución en positivo desde la ley de Castilla y León hasta los anteproyectos de ley publicados solo el año pasado. Se pasa de un desarrollo generico del objetivo de las Administración públicas y unas generales medidas de acción demasiadas imprecisas en la especificación de las obligaciones y criterios reguladores de una oferta cultural y de ocio accesible y inclusiva (casos de Castilla y León y Castilla La Mancha que aunque se presentan con una redacción bastante completa y atenta a todo lo requerido por la Convención no son suficientes); a un desarrollo más ordenado, claro y sobretodo insistente en el punto fundamental de la inclusión digna de todas las personas con discapacidad, gracias a una verdadera consideración también individual de las características físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

De hecho la ley de Andalucía introduce por primero esta visión más sensible hacia las dificultades que puedan encontrar las personas con discapacidad y así examinando ha hecho alimentar la concepción que el compromiso y las actuaciones de la sociedad en este ámbito tienen que partir dal tener claro que **son las personas con discapacidad los verdaderos protagonistas** y entonces no es suficiente una atención a las características individuales de las personas con discapacidad, sino que es necesario **hacer preferente la inclusión de estas personas en las actuaciones destinadas a toda la población** y prever las medidas y las estrategias de acción **contando con la imprescindible participación en las decisiones de los representantes de las asociaciones de discapacidad** (Ley de Andalucía y anteproyecto de Aragón), más también **la participación activa de las personas con discapacidad, de sus familias y cuidadores de los mismos.**

La ley de Andalucía que siempre ha sido expresión de una atención particular a las personas con discapacidad, con la inclusión de los niños y niñas y de la condición de género, en este ámbito de la cultura, ocio, deporte etc. sobresale por algunos aspectos más como la previsión de la **promoción “de los medios formativos adecuados para que las personas con discapacidad fomenten sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales, garantizando la accesibilidad universal de los mismos”**, o la “**especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías accesible a las ofertas de cultura, turismo y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de todos los recursos a este colectivo**”. Sin embargo la ley que constituye ejemplo por su exhaustivo y completo desarrollo de la materia es sin dudas el anteproyecto de Cantabria que tampoco ha podido ser superado por el posterior anteproyecto de Aragón (retrocedente por su exposición insuficiente y generica con respecto a la Ley de Andalucía). El anteproyecto de Cantabria es justo lo que, en el examen y confronto de las normativas con la Convención, estabamos buscando por seguir con el trabajo de fundamentar una ley más respectuosa de los derechos de las personas con discapacidad. De hecho es la única y primera que elige de dividir el desarrollo del sector en concretas **medidas: medidas en el ámbito de la cultura, medidas en el ámbito del turismo, medidas en el ámbito del deporte**, realizando una exposición que el Comité tomariá nota con satisfacción por su exhaustividad y minucioso desarrollo de cada ámbito. Ademas hace una profundización con detalles nuevos del **derecho a la igualdad en el acceso a la cultura, el turismo, el ocio y el deporte**, y sigue reservando un apartado final para incluir el **acceso y disfrute de la naturaleza y de la educación medioambiental**, así como habían hecho también las leyes anteriores de Castilla y León y Castilla La Mancha (no la ley de Andalucía y el anteproyecto de Aragón).

Los aspectos que merecen una mención y que son ejemplo del alto nivel de alcance del anteproyecto son prever en la elaboración del derecho de las personas con discapacidad al acceso y disfrute con igualdad y no discriminación en la oferta cultural, de deporte, turismo y actividades de esparcimiento “**la formación en prestación de apoyos a las personas con discapacidad del personal encargado de realizar actividades de ocio, turismo y cultura ofertadas por las entidades públicas, teniendo en cuenta**

especialmente lo referente al trato personal, a las medidas de seguridad y emergencia”, y segundo incluir como medidas de llevar a cabo por parte de los poderes públicos lo de “**hacer accesible la información y la comunicación en los entornos culturales, artísticos y de ocio**. Va en el mismo sentido establecer que la información de las actividades escrita o gráfica que se ofrezca en cualquier entorno o puntos de las ciudades tiene que ofrecerse **en formato de lectura fácil, códigos QR u otros que faciliten su comprensión por personas con discapacidad** (art. 31).

Todo esto para cumplir con lo declarado en la Convención, o sea garantizar que todos los materiales sean en **formatos accesibles** y hacer efectivo **el reconocimiento y el apoyo de la identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos**. Esta última consideración en particular me parece muy importante por el respecto del principio de inclusión en igualdad con los demás, aunque ninguna ley lo especifica de esta manera. La “ley” de Cantabria incluso es ejemplo de profundización y metabolización del importante cambio hacia las personas con discapacidad, por conseguir que las personas con discapacidad que asistan a manifestaciones deportivas **dispongan de asistencia no solo en el acceso al recinto, sino durante su permanencia en el mismo, especialmente si se presentara alguna situación de emergencia** (art. 32); así como el apoyo y la promoción del deporte paralímpico, y el promover que **el personal que tenga trato con el público en instalaciones y centros deportivos reciba formación en materia de atención a personas con discapacidad**. Son elementos nuevos fruto del profundo trabajo que han hecho las autoridades de la Comunidad de Cantabria para poner por escrito unas medidas adecuadas a las personas con discapacidad y con miras a que la misma sociedad pueda incluirlos para su propio **enriquecimiento** (Convención Internacional). En ese respecto no tenemos ninguna nota o recomendación por parte del Comité ONU en ocasión del Informe a España.

La regulación de la accesibilidad es muy amplia por el incluir todos los entornos, medios, servicios, bienes, tecnologías, viviendas, espacios, urbanizaciones etc., pero en orden primero analizamos el ámbito del **acceso en las edificaciones y espacios**.

2.7 Acceso en las edificaciones y espacios

La Comunidad de Andalucía regula los espacios públicos urbanizados y edificaciones dentro del **las condiciones de accesibilidad** y no discriminación junto a la regulación de los espacios naturales, de los transportes, de los bienes y servicios públicos, de los perros de asistencia y de los planes de accesibilidad y distingue **las medidas de acción positiva** de accesibilidad, así como hace también el anteproyecto de Aragón. La ley posterior ,el anteproyecto de Cantabria, cambia la estructura y agota la accesibilidad en todos sus elementos elaborando las condiciones generales de accesibilidad, donde incluye la accesibilidad en la edificación, a la comunicación, los aparcamientos, la accesibilidad en los transportes etc.

Entonces con respecto a los edificios la Ley andaluza declara que deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas que se regulen en la normativa aplicable; explica **cuando será exigible el cumplimiento de las medidas previstas por la normativa y que supone cuando no es posible respetar estas condiciones**. En respecto a los **espacios naturales**, solo reconoce que el diseño de estos deberá reunir las condiciones de accesibilidad que se determinen reglamentariamente para asegurar a a las personas con discapacidad el uso y disfrute, sin prever en el específico las actuaciones de realizar.

La ley de Castilla y León antes define las finalidades de las Administraciones publicas para dirigir su actividad a garantiá de la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios para las personas con discapacidad y sobre la accesibilidad en el entorno solo declara que las Administraciones Pùblicas “adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, instrumentos de ordenación del territorio, planes urbanísticos y proyectos de urbanización”. La ley posterior de Castilla-La Mancha desarrolla con un poco más de precisión las medidas para hacer efectiva la accesibilidad universal en el entorno pero ambas realizan una elaboración muy generica y poco útil a eliminar las barreras que todavía afectan a las personas con discapacidad. En cambio **la ley de Cataluña marca una nueva menera de elaboración de la accesibilidad** para todas las personas, presenta un desarrollo mucho más detallado de como deben ser los elementos del territorio, los diferentes edificios, los medios de transporte, los

productos así como los servicios y a la comunicación previendo unos **planes de accesibilidad** muy bien explicados en sus contenidos con la responsabilidad de los sujetos que los elaboran, la ejecución y revisión de los mismos (cap. IX). Además prevé también **medidas de intervención, control y evaluación para que todos los sectores cumplan con las condiciones de accesibilidad universal** previstas por la ley, con un control administrativo previo y uno posterior, y con mecanismos de evaluación y denuncias.

Las leyes de Extremadura y de Galicia siguen con el esfuerzo de convertir la accesibilidad universal siempre más precisa y comprensible a todos. De hecho se diferencian aún de las anteriores por al exhaustividad y precisión que alcanzan desarrollando **las condiciones de accesibilidad de cada singulo elemento** del territorio, de los edificios públicos y de titularidad privada, de los elementos del mobiliario urbano, de los parques y espacios naturales, de los jardines, de los itinerarios peatonales, de los edificios de valor histórico-artístico, etc. Es de impacto como estas Comunidades Autónomas han querido cuidar el detalle de todos estos objetos para que sean realmente accesibles en cualquier caso y en cuquier situación a las personas con discapacidad. En estas dos leyes sí se puede reconocer un compromiso fiel a lo dictado por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y un ejemplo en el compromiso a incluir todo lo que tiene que ser adecuado a las características de cada persona. **Para cada elemento** como los edificios y establecimientos de nueva construcción, lo ya existentes, los planes de emergencia y evacuación de los mismos, **se exponen como se proyectará, construirán y mantendrán accesibles para todos.**

Hay más, porqué la ley de Galicia elabora incluso las condiciones de accesibilidad universal también de los itinerarios peatonales, los elementos de urbanización como pavimentación, saneamiento, red de alcantarillado etc, y para concluir como deben ser la **señalización e información de los espacios** para que sean no solo accesibles sino seguros en caso específico de incendio.

2.8 Acceso a las viviendas

De la **accesibilidad a las viviendas** la ley de Andalucía define **las viviendas reservadas, las viviendas convertibles** (las que puedan transformarse para adaptarse a las personas con capacidades o funcionalidades diferentes a las de la mayoría), y **las ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas**. Se propone un desarrollo breve y poco práctico para la realización de un entorno realmente accesible. En este ámbito la **ley de Castilla-La Mancha** prevé las medidas generales para garantizar la accesibilidad en las mismas a las personas con discapacidad, con un desarrollo más exhaustivo regulando como funciona la reserva de viviendas, quien son los beneficiarios y el registro de las mismas. El anteproyecto de Aragón no se distingue mucho de esta primera sino que excluye la previsión de las viviendas convertibles. El segundo anteproyecto (Cantabria) personaliza más las medidas de accesibilidad en las viviendas reconociendo por primera vez que **las Administraciones públicas adoptarán medidas de promoción, reserva y acceso preferente a las personas con discapacidad a una vivienda de protección pública** y solo después sigue previendo proyectos y obras e instalaciones para la adaptación necesaria de las viviendas y edificios.

La ley de Cataluña no desarrolla en el específico la materia de las viviendas, si no que las incluye en todo los planes de accesibilidad previstos y también en el capítulo dedicado al **mantenimiento de la accesibilidad**. Este último es un apartado de desarrollo ex novo de esta ley y que nos indica como la Comunidad ha querido diseñar la accesibilidad no solo como un conjunto de medidas de actuación, si no también como un conjunto de ajustes y condiciones que las administraciones públicas y las entidades privadas tienen que mantener en el tiempo.

2.9 Los animales de apoyo

Relativamente a los **animales de apoyo y asistencia** no hay mucho que analizar sino que las únicas leyes que los prevén son la ley de Castilla y la Ley de Andalucía ademas que el anteproyecto de Aragón que es una copia de la penúltima; y la diferencia está en el incluir o no los animales de terapia como hace la primera. La Convención no se pronuncia y tampoco la Ley General del Estado. Necesitariamos una elaboración más

certa y clara de cuando se ofrece este apoyo y en que medida o cual son los criterios que regulan la concesión de los animales a las personas con discapacidad.

2.10 Los aparcamientos y la tarjeta de estacionamiento

En cuanto a la accesibilidad de las personas con discapacidad a **los aparcamientos** tampoco tenemos un artículo de la Convención o de la ley nacional que nos puede guiar, pero desde la comparación de las normativas podemos decir con certeza que la ley de Andalucía dedica más esfuerzo en el desarrollar la accesibilidad a la misma también mejor del posterior anteproyecto de Cantabria. Mientras que la ley de Castilla-La Mancha agota el tema de las plazas de estacionamiento accesibles en muy en pocas líneas y la ley de Cataluña sirve de ejemplo en el desarrollo tan detallado de la **tarjeta de estacionamiento** para personas con discapacidad. De hecho no solo prevé su definición, si no también regula los beneficiarios, el ámbito de aplicación, las competencias de las administraciones públicas, el registro de tarjetas y el uso fraudolento de las mismas.

La ley de Extremadura no menciona medidas de accesibilidad sobre los aparcamientos, en lugar de la ley de Galicia que sí le dedica un artículo que sin embargo no añade nada de nuevo a lo ya visto.

2.11 Acceso a los medios de transportes

Últimos dos ámbitos son la accesibilidad en **los medios de transporte** y accesibilidad en **la comunicación, sociedad de la información y medios de comunicación social**.

Con respecto al primero en la ley de Andalucía se declara que se elaborará y mantendrá permanentemente actualizado **un plan de accesibilidad** en los términos previstos en la normativa aplicable, que se preverá **una formación dirigida al personal de conducción de los transportes públicos sobre las necesidades de los viajeros y viajeras con discapacidad y se incorporarán medidas de acceso a los distintos transportes**.

La ley de Castilla y León se preocupa del acceso universal en los trasportes solo elaborando un breve artículo. La sucesora ley de Castilla La Mancha no desarrolla mucho más la materia si no que solo prevé algunas medidas técnicas para garantizar **la**

no discriminación por razón de discapacidad, la ocupación de los asientos y la accesibilidad a todos los espacios a las personas con movilidad reducida.

En cambio **las leyes de Extremadura y de Galicia** desarrollan en todo detalle las condiciones de accesibilidad en el transporte público así como en **el transporte privado**, más las medidas de acción positivas, y para la ley de Galicia **las normas generales y la adaptación de las infraestructuras y del material móvil existente**.

Los anteproyectos también relativamente a este sector son casi opuestas, el primero copia la elaboración de la Ley de Andalucía, el segundo hace un intento de ampliar el desarrollo de la materia incluyendo medidas que garantizan que **el formato de las informaciones** sea accesible a todo tipo de discapacidad física, sensorial, auditiva etc.

2.12 Acceso a los medios de comunicación y tecnología de la información

De los medios de comunicación es muy importante lo dictado por la Convención. Antes de todo reitero el hecho de incluir en las definiciones **el concepto de comunicación** para educar a una visión universal del mismo y no solo la consideración de la comunicación verbal. La Convención expande el término de comunicación a **todos los lenguajes**, como el **Braille**, la comunicación táctil, el lenguaje escrito etc. Segundo declara necesario también **la promoción de la investigación y del desarrollo del uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones propio como instrumentos que permiten la participación en todos los campos de las personas con discapacidad** como autores de sus decisiones. No solo por que muy significativa es la doble cara de los medios de comunicación, son también **medios que pueden tener el papel fundamental de difundir una imagen de las personas con discapacidad** que sea compatible con el modelo social inclusivo. La Convención por último recomienda la **producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles ya en una etapa temprana**, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo y añado, para que puedan ralentizar un eventual empeoramiento de la discapacidad o dificultad que limita el niño o niña.

La ley de Andalucía en materia declara muy sintéticamente que el objetivo será aquel de fomentar el uso de las tecnologías accesibles a las personas con discapacidad para su utilización en condiciones de igualdad con el resto de la población ademas que

impulsar la realización de estudios e investigaciones destinados a la mejora de la calidad de vida y autonomía personal de estas personas, y así regula los medios de comunicación social y la publicidad. La accesibilidad incluye aquella a los medios de comunicación audiovisual y **la intervención en caso de publicidad discriminatoria**.

La ley de Castilla y León dedica todo el capítulo V en este materia, estableciendo no solo objeto y finalidad si no también las **medidas de apoyar a la comunicación y comprensión de las personas con discapacidad, las medidas audiovisuales** que mediante el uso de la lengua de signos, subtítulaciones, técnicas de audio-descripción o de otras medidas, garantizan el **derecho a la información**. La ley de Castilla La Mancha enumera las medidas que permitan el acceso y uso para las personas con discapacidad de productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, pero resulta lo mismo una elaboración no suficiente para cumplir con la Convención.

Es el capítulo VI de la ley de la Comunidad de Cataluña se destaca de las otras por su integralidad y precisión en el desarrollo de las comunicaciones y tecnologías de la información, es la única que define **las diferentes tipologías de comunicación** (auditiva, visual..), las lenguas de signos, oral etc. y **los diferentes productos de apoyo** (art.29), los derechos de las personas con discapacidad dependiendo de las necesidades, **las condiciones de accesibilidad en la comunicación en el ámbito de la enseñanza**; regula **las relaciones con las administraciones públicas y los proveedores de servicios públicos** y por último **las condiciones de accesibilidad de los elementos de información y señalización**.

La leyes de Extremadura y Galicia siempre presentan un contenido semejante, la organización del contenido es un poco diferente pero regulan lo mismo. Primero las condiciones de accesibilidad a la comunicación con la señalización de los espacios y otros elementos de transmisión de información, los apoyos adecuados, los sistemas de información diferentes dependiendo de la necesidad de las personas con discapacidad.

Segundo, **la Administración Autónoma velará por la accesibilidad universal y por el diseño para todas las personas, en elementos como la firma electrónica y el acceso a páginas web** de Administraciones Públicas, entidades y empresas que se encarguen de gestionar servicios públicos. Que podemos afirmar de los anteproyectos? El de Aragón tiene la misma elaboración de la ley de Andalucía entonces no sobresalen con respecto

a las leyes anteriores. En cambio el anteproyecto de Cantabria ademas que declarar que los poderes públicos fomentará medidas que permitan el acceso y el uso a las personas con discapacidad de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de los medios de comunicación social, se supera en la elaboración de algunas **medidas de apoyo para facilitar el acceso a la información a las personas con dificultades visuales, auditivas, o de cualquier otro carácter, como personas con alteraciones neuromotoras que les impiden la comunicación oral y gestual**; aborda de **sistemas aumentativos y alternativos de comunicación y de apoyos o intérpretes expertos** en la utilización de sistemas particulares de comunicación. Son elementos que se añaden a la normalización y inclusión de las discapacidades.

Principios de la Convención

3.1 El derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Ahora pasamos a analizar algunos importantes principios clave de la Convención que no hemos mencionado y que la normativa tendrá que incluir.

Sobre el **derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad** hay que recordar que la Convención en su artículo 10 reitera a reafirma **el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos** y entonces recomienda a todos los Estados partes de adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Ademas también el Comité seis años después en ocasión del Informe a España tuve que insistir en **el carácter absoluto del derecho a la vida** y que la sustitución en la adopción de decisiones relativas a la terminación o el retiro de medios de sustentación de la vida es inaceptable. Así declara la autoridad ONU deplorando España por no haber velado en las importantes questiones del derecho a la vida de las personas con discapacidad e insiste que tiene que acabar esta negación del derecho a la vida y de libertad de decisión de las personas con discapacidad. A ellas hay que reconocer el derecho a vivir en la comunidad con opciones iguales a las de las demás personas y, como ya sabemos, con una plena inclusión y participación en la sociedad.

Dando por hecho esta condición previa, las normativas hacen efectiva la independencia de las personas con discapacidad en todos los entornos y a lo largo de toda la vida adoptando medidas de accesibilidad universal y teniendo en cuenta ,en la planificación

y elaboración de las mismas, a las personas con capacidades o funcionalidades diferentes. Entonces es necesario que se realize el plan con la real participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, así como declaran las leyes de Andalucía y los anteproyecto de Cantabria y Aragón. Todo el amplio ámbito de la accesibilidad universal se funda en las consideraciones claves que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de elegir dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a nada; que tengan acceso a toda la variedad de bienes, servicios, espacios y equipamientos y con la asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo necesarios para que no vivan en aislamiento de la sociedad. Esta es la forma con lo cual las leyes autonómicas pueden garantizar **la protección del derecho a la vida independiente, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas** cumpliendo con la Convención y el Informe ONU.

Entonces cada ley regula a su manera la accesibilidad universal y como hemos visto en el examen individual de cada normativa hay diferencias no solo en el contenido sino también en la organización de los ámbitos. La leyes de Galicia y Extremadura prevén **las condiciones de accesibilidad universal** en los ámbitos de la urbanización (espacios públicos y privados, parques, viviendas, aparcamientos, edificios..), de los medios de transporte, de la comunicación y de los bienes y servicios a disposición de público. En cambio la leyes de Castilla y León y de Cataluña estructuran dividiendo **en accesibilidad en el entorno, accesibilidad en la vivienda, accesibilidad en el transporte, en las tecnologías de la información y de la comunicación** y en todos los otros ámbitos que deben cumplir con las condiciones de accesibilidad.

La ley posterior también elige una estructuración aún diferente, la ley de Castilla La Mancha en un único capítulo dedicado a las **medidas de garantía de la accesibilidad universal** incluye todas las medidas para garantizar la accesibilidad universal y la supresión de las barreras.

En última instancia la ley de Andalucía realiza una sistematización siguiendo el modelo creado por la Ley General del Estado que ademas las leyes posteriores (el anteproyecto de ley de Aragón y solo en parte el anteproyecto de Cantabria) toman de ejemplo. De la vida independiente, de la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas

desarrolla primero las **condiciones de accesibilidad y no discriminación** incluyendo la regulación de los espacios públicos y edificaciones, los medios de transportes, los perros de asistencia, el acceso y uso de bienes y servicios etc.; y segundo **las medidas de acción positiva** en las que establece el uso preferente de alojamientos y espacios accesibles, el uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles, la tarjeta de aparcamiento, las viviendas y otras ayudas públicas. Así la estructura final se presenta de manera muy clara, completa y ordenada ademas que seguir casi perfectamente el orden de regulación previsto por el Real Decreto 1/2013 y la Convención.

Pasando al contenido de la accesibilidad la ley nacional especifica cual son los ámbitos de regulación que las normativas deben incluir: las telecomunicaciones y sociedad de la información, los espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación, los transportes, los bienes y servicios a disposición del público, las relaciones con las administraciones públicas, la administración de justicia, el patrimonio cultural (conforme con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico) y el empleo.

3.2 La protección jurídica

Fundamental es también la **protección jurídica que se garantiza a las personas con discapacidad**. La Convención a este propósito no dedica un apartado o un artículo de su texto sino que más de una vez afirma **el derecho de las personas con discapacidad a ser protegidas contra las multiples discriminaciones** que reciben por motivo de raza, de sexo, de religión etc, **una protección contra la violación, el abuso y contra la tortura y otros tratos o penas crueles**, así como asegurar también **una plena protección durante los conflictos armados y la ocupación extranjera**, para garantizar que las personas con discapacidad estén en condiciones de paz y seguridad como las demás personas. En cambio es la ley nacional que se compromete a incluir el ámbito de la protección jurídica sobretodo definiendo **el sistema arbitral** que el Gobierno reservará para atender y resolver con carácter vinculante y ejecutivo las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación. Con ese respecto sabemos gracias al estudio del Informe de 2011 que el Comité expresó su profunda preocupación por la situación de España y su no extensa protección a todas las personas con discapacidad. De hecho en su primera

recomendación no solo expone que el Estado tiene que velar más para que todas las personas con discapacidad gocen de **la protección contra la discriminación y tengan igualdad de oportunidades independientemente de su nivel de discapacidad**, sino que también las Comunidades Autónomas den a conocer mejor entre las personas con discapacidad el sistema de arbitraje, que aumente la asistencia jurídica gratuita y que vele por la reglamentación de las infracciones y de las sanciones en las esferas de la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Como han actuado entonces las Comunidades Autónomas? Las leyes de Cataluña, de Extremadura y de Galicia han elegido de no incluir este principio y derecho en sus propias leyes pese a que la primera ley en derecho de las personas con discapacidad, la ley de Castilla y León, prevé aunque de manera muy sintética el desarrollo de medidas de defensa y protección jurídica (capítulo III) fundamentando bien el fin de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y “**asegurar que las funciones tutelares se desarrollos en interés de las personas con discapacidad, promoviendo su autonomía personal, posibilitando su pleno desarrollo, integración, incorporación y participación plena en todos los ámbitos de la vida en comunidad, así como promoviendo la máxima recuperación posible de sus capacidades**”. No solo por que por último define también el arbitraje y su funcionamiento.

La ley de Andalucía presenta un desarrollo que se destaca de las otras normativas, interpreta la protección jurídica de las personas con discapacidad más como la obligación de las administraciones públicas a reconocer la autonomía en la toma de decisiones garantizando la valoración de su interés superior en todas las acciones y decisiones que le conciernen. Un aspecto importante es la declaración de **la gratuidad del acceso a la protección jurídica y social que prestan las entidades tutelares a las personas con discapacidad**. Un otra aportación nueva y que confiere a la presente normativa un carácter de integridad respecto a las demás leyes es la inclusión en la amplia área de la protección jurídica de **la protección de los derechos de las personas con discapacidad en su condición de consumidoras frente a prácticas comerciales**

abusivas (programas y actividades que garantizan esta especial protección en materia de consumo).

Esta ley pero falta de la previsión del arbitraje que tanto ha insistido el Comité. En cambio su sucesora, el anteproyecto de Cantabria sigue la recomendación del informe y incluye el sistema de arbitraje aunque todavía demasiado sintético y generíco en su desarrollo, necesitaría una más amplia y profunda elaboración en vista del mal funcionamiento detectado por el Comité en 2011. Esta misma hace también un trabajo de agregación de contenido por que después de las medidas en el acceso a la justicia, prevé **las medidas fiscales que consisten en políticas de apoyo dirigidas a las personas con discapacidad y sus familias adoptadas por los poderes públicos para contribuir a paliar los sobrecostes ocasionados por su discapacidad.** El anteproyecto de Aragón como ya en otras materias retrocede en los alcances de las leyes anteriores, en efecto no hace nada más que copiar la estructura y el contenido elaborado por la ley de Andalucía sin ajustes y sin innovaciones, así que no resulta suficiente para cumplir con la ley nacional y internacional no participando activamente al importante progreso en derechos de las personas con discapacidad.

3.3 La participación en la vida política y pública

Vamos a la **participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad.** Las leyes de Cataluña, Extremadura y Galicia no dedican ninguna parte a la regulación de esta temática. Otra cosa con respecto a la ley de la Comunidad de Castilla y León que ya en uno de sus primeros capítulos prevé entre las medidas en garantía de la igualdad y igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el deber de las Administraciones Públicas a **impulsar la participación de las personas con discapacidad o de sus organizaciones representativas, en la preparación y elaboración de las decisiones que específicamente les afecten y promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva.** El desarrollo completo del ámbito lo deja para el título IV en el que explica como se garantiza la participación de las personas con discapacidad y sus familias en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de todas las políticas que les afecten, a través de las entidades y asociaciones que les representen, del Consejo Autonómico de Personas con Discapacidad y de otros órganos

(participación a la iniciativa social); y la participación a la iniciativa privada con la colaboración de los sistemas de protección social.

La Comunidad de Andalucía establece que entiende por participación social y iniciativa social casi de una forma meno completa y generica en respecto a la ley anterior. De hecho regula solo el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad que es el órgano colegiado de participación social y asesoramiento, y el derecho de las personas con discapacidad a la participación no solo social sino política agotandolo así: **“se deberán prever los instrumentos y cauces necesarios que garanticen la consulta y participación de las personas con discapacidad y sus familias, o de las entidades que las representen, así como de los agentes económicos y sociales más representativos [...]”**. El resultado es una elaboración meramente técnica y de no inclusión de las personas con discapacidad.

La Convención declara que a estas personas hay que garantizar en igualdad de oportunidades **el derecho de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre todas las políticas y programas** no solo en los que les afectan directamente; y más por que este instrumento que nos guía en la elaboración de una normativa que sea mas respetuosa posible de los derechos de las personas con discapacidad nos orienta a **eliminar la profunda desventaja social** que viven estas personas **y promover su participación plena en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural**. Las Comunidades Autónomas están obligadas a establecer a través de cual medidas y actuaciones las administraciones públicas garantizan a las personas con discapacidad primero **los derechos políticos** y el goze de ellos en igualdad de condiciones con las demás, segundo la su participación en la vida política y pública (directamente o a través de representantes libremente elegidos), tercero el ejercicio del **derecho de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**. Todo esto con un entorno, procedimientos y materiales que sean accesibles, fáciles de entender y utilizar, en la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad, sin intimidación o discriminación y cuando sea necesario mediante el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo.

En ninguna de las normativas hasta ahora promulgadas se encuentra el reconocimiento de estos derechos de las personas con discapacidad así como previsto por la Convención y adémas después de las recomendaciones del Comité sobre la situación de privación del derecho al voto a las personas con discapacidad de España, las autoridades competentes y los poderes públicos no pueden más posponer una **revisión de toda la legislación pertinente para que “todas las personas con discapacidad, independientemente de su deficiencia, de su condición jurídica o de su lugar de residencia, tengan derecho a votar y a participar en la vida pública en pie de igualdad con los demás”** (Informe 2011). Adémas el Comité también pidió de modificar el artículo 3 de la Ley orgánica Nº 5/1985: los jueces no pueden tener la autorización a denegar el derecho de voto en virtud de decisiones adoptadas en cada caso particular por que **todas las personas con discapacidad tienen derecho a votar**, y todas las que sean elegidas para desempeñar un cargo público tienen que disponer de toda la asistencia necesaria,incluso asistentes personales. Por lo tanto la entera materia sobre la participación social y política de las personas con discapacidad necesita un desarrollo nuevo y completo de todo lo declarado antes.

3.4 Derecho de acceso a la Justicia

Muy importante es también la regulación del **acceso a la justicia para las personas con discapacidad**. Es el artículo 13 de la Convención que establece y desarrolla la obligación de los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás y también la ley nacional prevé en su artículo 28 algunas **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas**, o sea que las oficinas públicas, los servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la **Administración de Justicia** y a la participación en la vida política y los procesos electorales tendrán que cumplir con algunas condiciones de accesibilidad universal. Dentro de seis años desde la entrada en vigor de la ley Genreal del Estado se declaró que se iba a regular propriamente estos entornos y sistemas más relevantes para las personas con discapacidad y no sé si todavía hay conocimiento de alguna promulgación nueva en materia. Ha habido una sola ley que

ha profundizado este ámbito y es el anteproyecto de la Comunidad de Cantabria, que dedica un entero capítulo a definir las medidas en el acceso a la Administración de Justicia. Primero regula muy claramente la accesibilidad de **todas las sedes judiciales e instalaciones públicas según condiciones de accesibilidad y diseño universal**, con respecto de las que **los actos judiciales y prejudiciales serán comunicados de manera comprensible a las personas con discapacidad afectadas por los mismos** (mediante la intervención de intérpretes de lengua de signos o la utilización de ayudas técnicas, o bien la intervención de personas con conocimientos técnicos que faciliten la comprensión de los actos y resoluciones judiciales) y que todos los medios de información serán accesibles. Sigue previendo **planes de formación para las personas trabajadoras de la Administración de Justicia en materia de derechos de las personas con discapacidad y de prestación de apoyos a las mismas**; y en última instancia la **promoción de un turno de oficio especializado para personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental**. En esta manera cumple con lo establecido por la Convención y da ejemplo de como sea posible facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales mediante ajustes de procedimiento y mecanismos o medidas que sean comprensibles a todos. Quizás habría que esforzarse aún más para que la justicia sea insignia de una accesibilidad universal y acogedora de todas las personas independientemente de sus características, pero estamos en el camino justo para una participación activa de todos en la sociedad.

3.5 Derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley

De hecho también relativamente al fomento del **derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley** hay faltas muy grandes por parte de las normativas. Era pendiente desde la entrada en vigor de la Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional (26/2011) la presentación de un proyecto de ley que regule la interpretación y e alcance del artículo 12 de la Convención pero todavía no hay novedades en respecto a la misma. También el Comité en el informe hace presente la falta de acción en esta materia da parte del Estado y le

recomienda de revisar las leyes sobre la guarda y la tutela para que no constituyan discriminación de la persona con discapacidad y que desarrolle **medidas y políticas para que se respete por fin la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona**. No obstante ya se cumplen los diez años desde la entrada en vigor de la Convención en España, las Comunidades Autónomas no han elegido una legislación a favor del reconocimiento efectivo de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad por que ninguna y reitero ninguna ha previsto actuaciones al respecto. Por lo tanto es urgente una formación sobre esta cuestión a todos los funcionarios públicos y otros interesados pertinentes y la entera comunidad para alimentar una conciencia hacia la nueva concepción de la discapacidad y de la persona que la lleva y para seguir con esta evolución social y jurídica.

3.6 Derecho al respecto del hogar y de la familia

Último aspecto que supondría un paso adelante en la dirección de la efectiva igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad y que también sufre de una falta de consideración en las legislaciones es el concepto del **respeto del hogar y de la familia** desarrollado por la Convención en su artículo 23. Una cuestión que ha visto años de discriminación contra las personas con discapacidad por el ser considerados personas incapaces de llevar una vida normal y entonces no libres de expresarse sobre todas las **questiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales**. En cambio hay que reforzar la idea que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad (art. 14 Convención), sino que se tiene que **reconocer el derecho de todas las personas con discapacidad de contraer matrimonio y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges**. Y aún más respetar el derecho de las mismas a decidir libremente y de manera responsable también el número de hijos que quieren tener y sobre todas las cuestiones de fertilidad, custodia, tutela, guarda, adopción de niños o instituciones similares. Todo el conjunto de información, educación, ayudas, medios, servicios, relacionados con el ejercicio de estos derechos tiene que ser accesible en igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

3.7 Derecho al respecto de la privacidad

Remitimos otros elementos fundamentales que hay que tener en cuenta en la elaboración de una nueva ley. La Convención en su artículo 22 desarrolla un otro derecho que puede parecer prescindible pero que confiere siempre más dignidad a las personas con discapacidad, y es el **derecho al respecto de su privacidad**. Estas personas tienen el derecho a ser protegidas por la ley frente a injerencias arbitrarias o ilegales, a agresiones o a cualquier tipo de comunicación ilícitas contra su honor y su reputación independientemente de su lugar de residencia, su vida privada, familia, hogar etc. **Las Comunidades Autónomas deben garantizar la protección de la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.**

3.8 Derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad

Segundo en el desarrollo de la autonomía de las personas con discapacidad no puede faltar más la inclusión de la libertad de desplazamiento y nacionalidad prevista por la Convención. Las Administraciones Públicas tienen que prever medidas para hacer efectivo **el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento y libertad de elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás**. Deben tener en cuenta la importancia de asegurar siempre y en todas las ocasiones la libertad de la persona con discapacidad y su seguridad personal. En el pasado el Comité había expresado su preocupación para los malos tratos que sufrián las personas con discapacidad en centros residenciales o en hospitales psiquiátricos donde además se tendía a internar en medidas urgentes y sin protección de la persona con discapacidad.

Entonces hay que poner fin definitivamente a la privación de libertad por motivos de discapacidad, incluidas las discapacidades mentales, psicológicas o intelectuales; que todas estas medidas de urgencia como el internamiento forzoso no legitiman una negación de libertad, sino que los servicios médicos, de salud mental y todo el sistema **se basen en el consentimiento otorgado con conocimiento de causa por el interesado**.

3.9 La seguridad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Así como inquieta al Comité la insuficiencia de protocolos específicos para las personas con discapacidad en situaciones de emergencia, hecho presente en el Informe, las autoridades competentes están obligadas a realizar las políticas en materia de situaciones de emergencia con el fin de incluir disposiciones que garanticen **la seguridad y la protección de las personas con discapacidad** en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Las Fuentes

Textos:

la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Anteproyecto de Ley de Cantabria de Garantía de los derechos de las personas con discapacidad, de 22/3/2017.

Anteproyecto de ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 7/11/2017.

Informe ONU de 19 de octubre de 2011, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención”.

Páginas web:

Artículo “Accesibilidad Universal, España no logra que todos sus espacios públicos sean accesibles y este lunes se acaba el plazo”, en <http://www.publico.es/sociedad/espana-no-logra-espacios-publicos-sean-accesibles-y-este-lunes-acaba-plazo.html>

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12632>

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13241>

Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de Castilla y León, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-5998>

Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad de la Comunidad de Cataluña, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11992

Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1626>

Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de la Comunidad de Galicia, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2604

Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-13629

Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-11910